Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

DIARIO OFICIAL

México, D. F., Viernes 30 de Diciembre de 1983

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXI
No. 44

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE MODIFICA DECRETO DE CARACTER MERCANTIL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o. último párrafo, 4o. primer párrafo, 12 segundo y quinto párrafos, 13 segundo párrafo, 20, 22 cuarto párrafo, 26 último párrafo, 27 penúltimo párrafo, 29, 31 penúltimo párrafo, 41 fracción II, 54 primer párrafo, 64 párrafo siguiente a la fracción II en sus incisos b) y c) y párrafo antepenúltimo de dicho artículo, 66 primer párrafo, 67 párrafo siguiente a la fracción III, 81 primer párrafo, 82 fracción I, incisos a) y b), 83 fracción II, 104 fracciones I y II, 111 fracción III, 117, 118 fracción I, 121 primer párrafo, 124 fracción II, 125 primer párrafo, 128, 136, 141 fracción I, 149 segundo párrafo, 150, 157 fracción IV, 164 primer párrafo, 165 primer párrafo, 173 fracción I, 181, 186 primer párrafo, 192 fracción I, 198 fracción III, 214 último párrafo, 231 y 235, del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 3o. con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, 21 con un último párrafo, 23 con un último párrafo, 26 fracción III con un segundo párrafo, 30 con un último párrafo, 41 fracción I con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, 44 fracción II con un segundo párrafo, pasando los párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto, 45 con un último párrafo, 55 con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser la V, 64 fracción II con un último párrafo, 82 con una fracción III, 82 con una fracción III y un último párrafo, 133 con una fracción V y un último párrafo, 209 con un último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y se DEROGA el tercer párrafo del Artículo 210 del propio Código para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

"ARTICULO 3o.—.....

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

.....

"ARTICULO 4o.—Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus

accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

.....”

“ARTICULO 12.—.....

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

.....

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

.....”

“ARTICULO 13.....

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución y de notificaciones, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá efectuar la habilitación a que se refiere este párrafo, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, siempre que exista la sospecha de su alteración u ocultamiento en caso de suspenderse la diligencia sin haberlos asegurado.”

“ARTICULO 20.—Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio promedio ponderado para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en la ciudad de México o, en su caso, al tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando se trate de actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior, correspondientes al día en que se causen las contribuciones. El tipo de cambio promedio ponderado a que se refiere este párrafo será el que mensualmente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los días del mes de calendario anterior, tomando en cuenta para la ponderación la proporción que cada institución de crédito represente en el total de las operaciones bancarias; para los días en que las instituciones de crédito no hubieran realizado operaciones, se tomará en cuenta el tipo de cambio correspondiente al día inmediato anterior en que sí las hubieran realizado.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el [illegible] anterior, referido a la fecha en que se [illegible] impuesto que se traslada o en su defecto cu[illegible] se pague.

Tratándose de los ingresos o bienes provenientes o con destino al extranjero que determine expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, así como de pagos de contribuciones y sus accesorios que deban efectuarse en el extranjero y de los que se hagan por contribuciones derivadas de importaciones, se considerará el tipo de cambio que fije dicha Secretaría mediante acuerdos que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se aceptarán como medios de pago, los[illegible] ques certificados y los giros postales, tele[illegible] ficos o bancarios; los cheques personales no[illegible] tificados únicamente se aceptarán en los cas[illegible] con las condiciones que establezca el Re[illegible] mento de este Código.

Los pagos que se hagan se aplicarán a créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.—Gastos de ejecución.

II.—Recargos.

III.—Multas.

IV.—La indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones en pesos.”

"ARTICULO 21.—.....

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el mencionado párrafo y los gastos de ejecución. No causarán recargos las multas no fiscales."

"ARTICULO 22.—.....

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

.....

"ARTICULO 23.—.....

Para los efectos de este Código se entenderá como una misma contribucion cuando se trate del mismo impuesto, derecho o aportación de seguridad social."

"ARTICULO 26.—.....

III.—.....

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos del artículo 11 de este Código.

.....

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas."

"ARTICULO 27.—.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

....."

"ARTICULO 29.—Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el Reglamento de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo."

"ARTICULO 30.—.....

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo."

"ARTICULO 31.—.....

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Unicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

....."

"ARTICULO 41.—.....

I.—.....

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efec-

tiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

.....

II.—Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

....."

"ARTICULO 44.—.....

II.—.....

En este caso, los visitadores al dejar dicho citatorio, podrán hacer una relación de los libros y documentos que integren la contabilidad.

....."

"ARTICULO 45.—.....

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado."

"ARTICULO 54.—Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en las actas final y complementarias, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta final; a dicho escrito acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos con los que se inconformen.

....."

"ARTICULO 55.—.....

IV.—No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V.—Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

....."

"ARTICULO 64.—.....

II.—.....

b) Efectuar compensación o acreditamiento improcedente contra contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más del 3% sobre el total de las declaradas.

c) Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.

.....

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se considerarán cometidas las irregularidades a que se refieren los incisos b), c) y d) de esta fracción, aun cuando los porcientos señalados en dichas fracciones se refieran solamente a las contribuciones en relación a las cuales tenga competencia la autoridad fiscal de que se trate.

.....

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes del extranjero, al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; ni respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos correspondientes se efectúen en ejercicios posteriores a aquél en que se hizo la deducción, así como de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cuando dichas pérdidas se disminuyan, total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; tampoco es aplicable en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se incurrió en pérdida, cuando ésta se disminuya en dicho ejercicio.

....."

"ARTICULO 66.—Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, tomando en consideración el Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, proporcionado por el Banco de México.

....."

"ARTICULO 67.—.....

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

....."

"ARTICULO 81.—Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentacion de declaraciones, solicitudes o avisos o expedir constancias incompletos o con errores:

.....

III.—No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente."

"ARTICULO 82.—.....

I.—.....

a).—Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre $2,000.00 o el 2% de las contribuciones declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre las mismas se le aplicará también la multa del 2% a que se refiere este inciso.

b).—Por el incumplimiento a los requerimientos o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, respecto de una misma declaración, solicitud, aviso o constancia:

1.—De $5,000.00 para el primer requerimiento;

2.—De $10,000.00 para el segundo requerimiento.

3.—De $20,000.00 para el tercer requerimiento.

.....

III.—Tratándose de la señalada en la fracción III, la que resulte mayor entre $2,000.00 o el 2% de las contribuciones no pagadas, por cada requerimiento.

En ningún caso las multas a que se refieren las fracciones I inciso a) y III de este artículo, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año."

"ARTICULO 83.—.....

II.—No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

....."

"ARTICULO 104.—.....

I.—De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de $300,000.00.

II.—De tres a nueve años de prisión, si el monto de los impuesto omitidos excede de $300,000.00.

....."

"ARTICULO 111.—.....

III.—Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar."

"ARTICULO 117.—El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.—Determinen contribuciones o accesorios.

II.—Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

III.—Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras."

"ARTICULO 118.—.....

I.—Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobró en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

....."

"ARTICULO 121.—El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

....."

"ARTICULO 124.—.....

II.—Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

....."

"ARTICULO 125.—El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

....."

"ARTICULO 128.—El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal."

"ARTICULO 133.—.....

V.—Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código."

"ARTICULO 136.—Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales."

"ARTICULO 141.—.....

I.—Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

....."

"ARTICULO 149.—.....

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

....."

"ARTICULO 150.—Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.—Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

II.—Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 41 de este Código.

III.—Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por concepto de

gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales federales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines."

"ARTICULO 157.—.....

IV.—La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

....."

"ARTICULO 164.—Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

....."

"ARTICULO 165.—El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

....."

"ARTICULO 173.—.....

I.—A los treinta días de practicado el embargo.

....."

"ARTICULO 181.—Al escrito en que se haga postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez porciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto; en las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta."

"ARTICULO 186.—Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

....."

"ARTICULO 192.—.....

I.—El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

....."

"ARTICULO 198.—.....

III.—El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

....."

"ARTICULO 209.—.....

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial estén en poder del demandado, se le requerirá para que los ponga a la vista del perito del actor a fin de que pueda rendir su peritaje, concediéndole al propio perito un término de diez días para que presente su dictamen."

"ARTICULO 210.—.....

(Se deroga el párrafo tercero)."

"ARTICULO 214.—.....

Para los efectos de este artículo, serán aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 de este Código."

"ARTICULO 231.—El magistrado instructor podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Si en la contestación de la demanda se ofrece prueba pericial, el magistrado instructor concederá al actor un término de diez días para que presente el dictamen de su perito, la ampliación del cuestionario y la ampliación del dictamen, en su caso.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

"ARTICULO 235.—El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma cuando proceda o se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento o el de recusación, o practicada la diligencia que hubiese ordenado, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará cerrada la instrucción."

LEY ADUANERA

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 19 fracción II, inciso b), 25 fracción I, inciso a), 44 primer párrafo y fracción I, 46, fracción IX, 58 último párrafo, 61, 65, 66 primer párrafo, 115 fracciones I y III, 116 fracción V, 118 primero y tercer párrafos, 121 primer párrafo y fracciones V y VI, 123 fracción V, 126 segundo párrafo y 129 de la Ley Aduanera y se ADICIONAN los artículos 66 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero, 111 con un segundo párrafo y 116 con una fracción XXIII, pasando la actual fracción XXIII a ser la fracción XXIV y 133 Bis de la citada Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.—.....

II.—.....

b).—Las de exportación, en tres meses.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad aduanera podrá permitir, discrecionalmente y previa comprobación de causa justificada, que el depósito ante la aduana de estas mercancías continúe hasta por un máximo de tres meses más.

....."

"ARTICULO 25.—.....

I.—.....

a).—La factura comercial cuando el valor de las mercancías que ampare exceda de quince mil pesos, redactada en español o acompañada de su traducción con datos suficientes para identificar la mercancía.

....."

"ARTICULO 44.—La autorización a que se refiere el artículo 31, no se otorgará o dejará de surtir efectos la que se hubiese otorgado, cuando el contribuyente:

I.—Ya no realice, habitualmente, la importación o exportación de mercancías.

....."

"ARTICULO 46.—.....

IX.—Las destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación o de servicio social que importen o exporten instituciones de beneficencia, docentes o científicas no lucrativas mexicanas, siempre que se compruebe previamente que formarán parte del patrimonio de las mismas, así como las que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de salud pública, defensa nacional, seguridad pública y a otros fines igualmente trascendentes para el interés público, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice previamente y, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales;

....."

"ARTICULO 58.—.....

No se pagará el impuesto a que este artículo se refiere en las importaciones temporales que se destinen para depósito industrial y para la industria maquiladora, o las que realicen para exposiciones o espectáculos públicos patrocinados por entidades públicas o por instituciones de beneficencia, educativas o culturales, que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 61.—Los impuestos al comercio exterior y los derechos causados se pagarán por los importadores en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en el que haya concluido el reconocimiento aduanero, o la verificación física de las mercancías, en su caso.

En el caso de las exportaciones, las citadas contribuciones se pagarán en el momento de salir las mercancías del país o del recinto fiscal.

El pago se hará al contado ante la aduana de despacho, excepto que legalmente deba hacerse ante otra autoridad."

"ARTICULO 65.—Se autorizará el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana, si el interesado lo solicita antes de hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior, no se trata de mercancías de importación prohibida, no se haya causado abandono y no existan créditos fiscales insolutos."

"ARTICULO 66.—El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes del pago de los créditos fiscales respectivos para que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la aduana las mercancías de origen nacional.

No se autorizará el desistimiento si la autoridad aduanera descubre discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y las mercancías a que éste se refiere, o si ha iniciado el ejercicio de sus facultades de revisión.

....."

"ARTICULO 111.—.....

Cuando las citadas materias primas o mercancías extranjeras incorporadas al producto terminado puedan ser identificadas, a petición del interesado podrá efectuarse el pago de los impuestos a la importación correspondientes conforme al valor y a la clasificación arancelaria de las mismas."

"ARTICULO 115.—.....

I.—Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y marítimas, así como sus secciones aduaneras; señalar su ubicación, funciones y circunscripción territorial;

.....

III.—Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales. pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos;

....."

"ARTICULO 116.—.....

I.—Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento.

.....

XXIII.—Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del Artículo 115.

XXIV.—Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

"ARTICULO 118.—Dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, las mercancías deberán ampararse en todo tiempo con la documentación mencionada por el artículo anterior y dentro de la zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial, con los permisos o autorizaciones que exijan las leyes, por lo que respecta a los bienes provenientes de dicha zona.

.....

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías mencionadas fuera de las zonas de inspección y vigilancia permanente, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte o con el manifiesto de carga aérea."

"ARTICULO 121.—Para el secuestro de mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, cuando no estén amparados con la documentación a que se refieren los artículos 117, 118 y 120, las autoridades aduaneras levantarán acta del procedimiento administrativo de investigación y audiencia, en la que harán constar:

.....

V.—Nombre y domicilio del tenedor o conductor de las mercancías, que deberá ser manifestado por éste, ante dos testigos. Si se niega o señala un domicilio falso, las notificaciones que deban hacérsele en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia se practicarán fijando los acuerdos respectivos a la vista del público, en el local que ocupe la autoridad aduanera competente para emitir resolución en el mismo, y

VI.—Notificación al particular de que se inicia el procedimiento administrativo de investigación y audiencia y de que se le concede un plazo de diez días para expresar lo que a su derecho convega y ofrecer pruebas, indicando la autoridad competente para llevar el procedimiento."

"ARTICULO 123.—.....

V.—Cuando se trate de mercancías cuyo valor exceda de treinta mil pesos, si el tenedor o propietario no demuestra el requisito exigido por la fracción anterior o se trate de mercancías de importación prohibida o restringida, las autoridades aduaneras secuestrarán las mercancías y los medios de transporte en que se conduzcan, haciendo constar en el acta estas circunstancias y las condiciones de las mercancías en el momento de ser aseguradas por la autoridad."

"ARTICULO 126.—.....

El procedimiento administrativo de investigación y audiencia y la resolución administrativa que en el mismo se dicte, son independientes de los procedimientos que se sigan conforme a las leyes para determinar responsabilidades penales."

"ARTICULO 129.—Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de contrabando:

I.—Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior causados, cuando se haya omitido el pago de los mismos.

II.—Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

III.—Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos al comercio exterior causados más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los impuestos al comercio exterior no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

IV.—Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías materia de contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la fracción I del artículo 127 y se haya cometido por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en la clasificación arancelaria.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial, o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal."

"ARTICULO 133 Bis.—A quién introduzca al país o extraiga del mismo por lugar no autorizado, mercancías, que no requieran permiso de autoridad competente y que se encuentren exentas del pago de impuestos al comercio exterior, se le impondrá multa por el equivalente al 10% del valor normal o comercial de las citadas mercancías."

ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., 3o. fracciones I y IX, 5o. primer párrafo y 9o. fracción II de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y se ADICIONA el artículo 3o. con las fracciones XI y XII a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de bienes que hagan el Distrito Federal, los estados o municipios para formar parte del dominio público."

"ARTICULO 3o.....

I.—Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

.....

IX.—La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

.....

XI.—La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII.—La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

....."

"ARTICULO 5o.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

....."

"ARTICULO 9o.—.....

II.—Que las exenciones sean las mismas que las establecidas en esta Ley, incluyendo la de los bienes que adquiera la Federación para formar parte del dominio público, así como los que adquieran los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

....."

AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 1o. último párrafo, 2o. tercer párrafo, 3o. fracción I, inciso 3, penúltimo párrafo y párrafo siguiente a la fracción II, inciso a), 9o. fracción III y 13 primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 13 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, factor, unidad austera, modelo, marca y tipo contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos."

"ARTICULO 2o.—.....

En el caso de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 3o. de esta Ley, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de fábrica al distribuidor de la unidad básica, la cual se compone de chasis, cabina y caja de mayor venta en el año inmediato anterior o plataforma cuando se trate de estacas o panel.

....."

ARTICULO 3o.—.....

.—.....

3.—.....

Si dentro de los dos años contados a partir de la fecha de adquisición, el adquirente cambia de residencia o enajena el vehículo a una persona no residente en las franjas o zonas a que se refiere el propio inciso, pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo, conforme a los incisos 1 y 2 de esta fracción, según corresponda, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación; en el caso de que el adquirente pague la diferencia de impuesto o transcurran los dos años se podrá solicitar inscripción de origen nacional en el Registro Federal de Vehículos. Tendrá responsabilidad solidaria en el pago de la diferencia a que se refiere este párrafo, el tenedor o propietario del vehículo.

pa.....

a).—Precio de fábrica de la unidad austera o básica, aquél en el que se enajene al distribuidor y que corresponda al año modelo de que se trate en la fecha en que se inicie su venta al distribuidor; si ese precio se incrementa durante los dos meses posteriores a dicha fecha, se considerará el precio incrementado para las enajenaciones que se efectúen a partir de los mismos.

....."

"ARTICULO 9o.—.....

III.—Se expida el comprobante de la enajenación.

....."

"ARTICULO 13.—Las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles deberán presentar en las oficinas autorizadas un aviso informando del precio y demás características de las unidades austeras y de las unidades básicas a más tardar diez días antes de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta. Las modificaciones a dichos precios o características, se harán por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse la venta con dichos cambios.

(Se deroga el segundo párrafo)

Las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles o camiones, en el documento que ampare la enajenación no harán la separación expresa del monto de este impuesto, salvo en los casos a que se refiere el inciso 3 de la fracción I del artículo 3o. de esta Ley, en los que se deberá indicar el monto de la diferencia que resulte entre el impuesto pagado y el que se causaría si la enajenación se efectuara en el resto del país, debiendo además indicar el factor respectivo y los datos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas fabricantes o ensambladoras en el documento que ampare la enajenación a los distribuidores, señalarán el factor, la tasa y el monto del impuesto que corresponda a los automóviles o camiones enajenados."

AZUCAR, CACAO Y OTROS BIENES

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 1o. fracción I segundo párrafo, 2o. fracción I y 6o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes y se DEROGAN los artículos del 7o. al 15 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

I.—.....

Para los efectos del pago de este impuesto también se considerará como primera adquisición la entrega que se haga de estos bienes a la empresa Azúcar, S. A. de C. V., o la importación que de los mismos efectúe esta empresa.

....."

"ARTICULO 2o.—.....

I.—El azúcar, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de caña, remolacha o sorgo, así como el alcohol y las cabezas y colas obtenidas por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, siempre que sean adquiridos o importados por Azúcar, S. A. de C. V.

....."

"ARTICULO 6o.—Tendrá el carácter de aprovechamiento fiscal el total de la diferencia

entre los ingresos por ventas de azúcar, mieles incristalizables, mieles asimiladas, alcohol y cabezas y colas y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración reportados por Azúcar, S. A. de C. V. Se entenderán incluídos en costos los precios que dicha empresa cubra a los industriales por los productos que le entreguen o los que por cuenta de ella elaboren."

"ARTICULO 7o. al 15.—(Se derogan)."

COORDINACION FISCAL

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 2o. fracciones I párrafos primero y segundo y II párrafos primero y último, 2o.—A, primer párrafo y su fracción II primer párrafo, así como los subincisos 1 y 2 del inciso a) y el inciso b), 3o., primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción II, 4o., 6o. segundo párrafo, 7o., último párrafo, 9o. primer párrafo y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; se ADICIONAN los artículos 2o.—A, fracción II con un párrafo después del inciso b) pasando el actual párrafo antepenúltimo a ser el penúltimo párrafo del propio artículo y 6o. con un último párrafo y se DEROGA el actual penúltimo párrafo del artículo 2o.—A, de la misma Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

I.—El 13.0% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos y derechos sobre hidrocarburos por la extracción de petróleo crudo y gas natural y los de minería, que constituirán el Fondo General de Participaciones. Este fondo se incrementará con el porciento que represente, en dichos ingresos de la Federación, la recaudación en un ejercicio de los gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 0.5% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos y derechos sobre hidrocarburos por la extracción de petróleo crudo y gas natural y los de minería. De este 0.5% participarán las entidades federativas y sus municipios, cuando aquéllas se coordinen en materia de derechos.

.....

II.—El 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos y derechos sobre hidrocarburos por la extracción de petróleo crudo y gas natural y los de minería, más el 3% del Fondo General de Participaciones y otra cantidad igual a esta última, con cargo a la Federación, que constituirán el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

.....

No se incluirán entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación, del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo y gas natural y sus derivados que llegare a cobrarse, el 2% en las demás exportaciones y el impuesto del 2.5% sobre el valor base del impuesto general de importación, así como el derecho adicional del 5% sobre el de hidrocarburos que se exporten. A dichas contribuciones, excepto al impuesto del 2.5% sobre el valor base del impuesto general de importación, se les dará la aplicación a que se refiere el artículo 2o.—A de esta Ley."

"ARTICULO 2o.—A.—En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

.....

II.—95% a todos los Municipios del país, el derecho adicional sobre hidrocarburos y, en su caso, del impuesto adicional del 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, en la siguiente forma:

.....

1.—El 10% a los Municipios donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación.

2.—El 90% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

b) Las otras dos terceras partes incrementarán dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderán a los Estados que se coordinen en materia de derechos.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre los Estados de modo que cada [illegible] reciba anualmente hasta una cantidad igual [illegible] que le hubiera correspondido en el año inmediato anterior. El incremento que tenga el Fondo de Fomento Municipal en el año para que se haga el cálculo, en relación con el año precedente, se distribuirá entre los Estados con base en las reglas aplicables al Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Si el monto del Fondo de Fomento Municipal fuera inferior al del año inmediato anterior, se distribuirá entre los Estados en las mismas proporciones que les hubieran correspondido en ese año.

.....

(Se deroga el penúltimo párrafo).

....."

"ARTICULO 3o.—La cantidad que a cada entidad corresponda en el Fondo General de Parti-

cipaciones, después de deducirle el 3% de su importe para adicionarlo al Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se determinará conforme a las reglas siguientes:

.....

II.—.....

a).—La suma de las participaciones que correspondan a la entidad, provenientes del Fondo General de Participaciones, en el segundo año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal obtenida en la entidad en el cuarto año anterior, respecto del cual se efectúa el cálculo.

b).—El monto de la recaudación federal obtenida en la entidad en el tercer año anterior a aquél para el que se haga el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal percibida en todo el país en dicho tercer año.

....."

"ARTICULO 4o.—El Fondo Financiero Complementario de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o., se distribuirá en proporción inversa a la participación por habitante, que tenga cada Entidad, en el Fondo General de Participaciones, en el ejercicio de que se trate.

El dato de población se tomará de la última información oficial que, al iniciarse cada ejercicio, hubiera dado a conocer el Consejo Nacional de Población."

"ARTICULO 6o.—.....

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

.....

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley. Los Gobiernos de los Estados publicarán, cuando menos una vez al año, en el **Diario Oficial** de la entidad, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma, las participaciones que correspondan, durante un año, a cada uno de sus Municipios."

"ARTICULO 7o.—.....

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal de la Federación, ésta determinará las participaciones que correspondan a la recaudación total por concepto de impuesto y derechos sobre hidrocarburos por la extracción de petróleo crudo y gas natural y los de minería que hubiera obtenido en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan."

"ARTICULO 9o.—Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

....."

"ARTICULO 15.—La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaria, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en los fondos establecidos en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sólo concentrarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 20% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que recauden, el que incluirán en su cuenta pormenorizada de recaudación.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de la entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley."

DERECHOS

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN, los artículos 1o., en sus párrafos segundo y tercero; 5o., en sus fracciones II y IV; 6o., en sus párrafos primero, segundo y tercero; 7o., en su párrafo primero, en sus fracciones I, VI y XVII; 8o.; 9o.; 12; 13; 14; 22, en el inciso e) de la fracción III y en el inciso d) de la fracción IV; 38; 40; 41, en sus fracciones I y II; 42, en su fracción III; 44, en su primer párrafo; 45, en su fracción V; 49; 51; 53, en la fracción VIII inciso a) y en el segundo párrafo de dicho inciso; el CAPITULO IV en su SECCION UNICA cambia su denominación para decir "Padrón de Contratistas y de Proveedores del Gobierno Federal", que comprende el artículo 54 que se reforma; la SECCION SEGUNDA del CAPITULO V, pasa a ser SECCION PRIMERA del CAPITULO VI, denominada "Padrón Nacional de Actividades Salineras", que comprende el artículo 62; la SECCION PRIMERA del CAPITULO VI, pasa a ser SECCION SEGUNDA del mismo Capítulo denominada "Invenciones y Marcas", comprendiendo los artículos 63 al 70-A; 63, párrafo primero, fracciones II y IV; 64, párrafo primero, fracciones II y IV; 65, párrafo primero y fracción II; 66, párrafo primero, incisos b) y c) de la fracción III y último párrafo; 67, párrafo primero; 68, párrafo primero; 69, párrafo primero; 70 párrafo primero y fracción IV; 70-A, párrafo primero; CAPITULO VI, en su SECCION SEGUNDA pasa a ser SECCION TERCERA de dicho Capítulo, denominado "Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología", que comprende los artículos 71 al 73; 71, párrafo primero; 72; 73; la SECCION TERCERA del CAPITULO VI pasa a ser SECCION CUARTA, denominada "Normas Oficiales y Control de Calidad", que comprende los artículos 73-A, 73-B y 73-C; mismos que se reforman; la SECCION CUARTA pasa a ser SECCION QUINTA denominada "Permisos de Importación", conteniendo los artículos 74, 75 y 76, mismos que se reforman; la SECCION QUINTA del CAPITULO VI pasa a ser SECCION VI, titulada "Servicios Relativos a la Regulación de Precios", que comprende el artículo 77, mismo que se reforma en su primer párrafo; la SECCION SEXTA del CAPITULO VI pasa a ser SECCION SEPTIMA, denominada "Sistemas de Comercialización y Promociones Comerciales", reformándose su artículo 78; la SECCION SEPTIMA del CAPITULO VI pasa a ser SECCION OCTAVA denominada "Verificación de Instrumentos de Medir", que comprende los artículos 79 al 81, reformándose su artículo 79; 88. incisos a) en su párrafo primero y b) de la fracción I del apartado A; 89; la SECCION PRIMERA del CAPITULO VIII del TITULO I denominada "Servicios de Telecomunicaciones", en todos sus artículos del 91 al 115; 116 fracción I; 118. incisos a) y b) de la fracción II; 119, fracciones I y II; 120, párrafo primero, fracción I y los incisos a), c) y d), de la fracción III; 121, fracción I, incisos c), e), f) y subinciso 6 del propio inciso f) de la fracción III; 122, fracción I e inciso c) de la fracción III; 123, fracción I y los incisos a), b) y c) de la fracción III; 124, subincisos I de los incisos a), b) y c) de la fracción I y subincisos I de los incisos a), b) y c) de la fracción II; 125, subincisos I de los incisos a), b) y c) de la fracción I, fracciones II y III en su primer párrafo; 126, fracción I, incisos a) y b) y fracción II incisos a) y b); 127, incisos b) de las fracciones I, II, III y IV, fracciones III y IV en sus primeros párrafos; 128, fracción VI; 129, fracción I y sus incisos a) y b) e incisos a) y b) de la fracción II; 130; 131, incisos b) de las fracciones I y II; 132, inciso b) de la fracción I, subinciso 6 del inciso c) de la fracción I, subinciso 4 del inciso b) de la fracción II y párrafo primero de la fracción III; 134, párrafo primero y fracción I; 137, fracción II; 140; 142; 144, fracciones I, II, III, V, VII, X, XIV, XVII e incisos a) y b) de la fracción IX y c) de la fracción XVI; 145, fracciones I y III del apartado A, fracciones I y II del apartado B y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del apartado C; 147, segundo, tercero y último párrafos; 148, incisos e) y f) de la fracción III del apartado A; 151, penúltimo párrafo de la fracción V del apartado A y apartado C; 153, párrafo primero de la fracción II; 159, fracción I, inciso a) de la fracción VII en su primer párrafo y fracción XII; 161; 162, fracción III del apartado A y fracciones VIII y IX del apartado C; 165, inciso e) de la fracción I, inciso e) de la fracción II e incisos d), e), f) y g) de la fracción IV y VI: 170 fracción II; 174-A en sus fracciones I y II; 184, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, X, XIV, XV y último párrafo; 186, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 187, párrafo primero; 188, inciso d) de la fracción I y fracción III; el CAPITULO XII del TITULO I, cambia su denominación para decir "De la Secretaría de la Contraloría General de la Federación", con una SECCION UNICA titulada "Inspección y Vigilancia", comprendiendo el artículo 191 que se reforma; 192; 193; 194; 197; 198; 199, párrafo primero; cambia la denominación del CAPITULO III del TITULO II para decir "Puerto y Atraque", que comprende los artículos del 200 al 204; 202; 203, párrafos primero y último; 204; el CAPITULO IV del TITULO II cambia su denominación para decir "Muelle y Desembarque", que comprende los artículos del 205 al 209; 205; 208, párrafo primero; 209, párrafo primero; 210; 215, inciso 7; 219, párrafo primero y en su fracción II; 227, inciso a) de la fracción II; 234; 238, en todas sus fracciones; 239, segundo párrafo; 240, párrafos primero y segundo; 241, párrafos primero y segundo; 242; 243; 244; 245; 246; 248, en su primer párrafo y en la columna izquierda de la tabla para decir "Número de Equipos" y último párrafo de la tabla; 253, en su fracción II y último párrafo; 254; 255, fracción I; 258, fracción I; 259; 263, párrafos primero y penúltimo y 266, párrafo primero. Se ADICIONAN,

los artículos 3o., con tres párrafos finales; 5o., con una fracción VI; 7o., con un párrafo final; el CAPITULO I del TITULO I con una SECCION TERCERA denominada "Publicaciones", que comprende los artículos 19-A y 19-B mismos que se adicionan; 22 con un inciso t) en la fracción III; 50-A; 50-B; 53, con un segundo párrafo en el inciso a) de la fracción II; el CAPITULO III DEL TITULO I, con una SECCION QUINTA denominada "Acuñación de Moneda", que comprende el artículo 53-A; 67, fracción VI; 71 último párrafo; 79-A; 79-B; a la SECCION PRIMERA del CAPITULO VIII del TITULO I, denominada "Servicios de Telecomunicaciones", 103-A; 115-A; 115-B; 115-C; 115-D; 115-E; 115-F; 115-G; 115-H; 115-J; 121, subinciso 7 del inciso f) e inciso g) de la fracción III; 122 con un inciso d) a la fracción III; 124-A; 126, inciso h) de la fracción I, e incisos h) e i) de la fracción II; 127, fracción VI y último párrafo; 128-A; 129, inciso e) de la fracción II; [illegible], inciso c) de la fracción I; 132, subinciso 7 del [illegible]ciso c), inciso e) de la fracción I e inciso d) de la fracción II; 134, fracciones III y IV; 144, fracción XVIII; 145; fracción XI del apartado C; 148, inciso d) de la fracción I del apartado D, incisos a) y b) de la fracción IV y fracción IX del apartado E; 151, último párrafo de la fracción I del apartado D; 153, último párrafo; 154, último párrafo; 159, incisos t) y u)de la fracción II; 162, incisos del a) al g) de la fracción I y último párrafo de la fracción V del apartado A, fracción X del apartado C y último párrafo de apartado D; 165, incisos f) y g) de la fracción I, f) y g) de la fracción II, inciso d) de la fraccíon III e incisos h), i), j) y k) de la fracción IV, incisos a), b), c), d) y e) de la fracción VI y la fracción VII; SECCION NOVENA del CAPITULO VIII del TITULO I, denominada "Otros Servicios", que comprende los artículos 172-A y 172-B; 176-A; 186, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI SECCION TERCERA del CAPITULO XI del TITULO I, denominada "Otros Servicios", que comprende los artículos 190 y 190-A: el CAPITULO XIII del TITULO I, denominado "De la Secretaría de Pesca", que contiene la SECCION PRIMERA llamada "Permisos de Excepción para Pesca", SECCION SEGUNDA titulada "Permisos para Pesca Deportiva" y SECCION TERCERA denominada "Otros Servicios", comprendiendo dicho Capítulo del artículo 192 al 195; 199 último párrafo; 206, último párrafo; 212, segundo párrafo; 215, último párrafo; 232 fracciones III y IV; 238-A; 239, último párrafo: 242-A; 242-B; 242-C; 243-A; 243-B; 243-C; 243-D; 245-A y se DEROGAN los artículos 7o., fracción XIX; 22 en el inciso b) de la fraccíon IV; 23 fracción I; 63, último párrafo; 73-E; 116 fracción II; 117; 118 inciso c) y último párrafo de la fracción II; 119, fracciones III, IV, V y VI; 127, último párrafo de la fracción V; 128, fracciones II, V y VII; 135, fracción III; 145, fracción II del apartado A y último párrafo del propio artículo; 153, inciso b) de la fracción II; 156; 196, incisos c) y d) de la fracción I; 207; 216, fracción I; 260 y 261, de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

Las cuotas de los derechos se incrementarán a la cantidad que resulte de multiplicar las mismas por los factores que en su caso establezca el Congreso de la Unión.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta; así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán cobrando los derechos en los términos señalados en esta Ley.

....."

"ARTICULO 3o.—.....

Las cuotas de los derechos establecidas en esta Ley, que correspondan a servicios en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera, se incrementarán o disminuirán en la medida en que fluctúe el valor de la moneda nacional, en relación con la extranjera con la que se cubran dichos costos, considerando el tipo de cambio del mercado libre de divisas. El Congreso de la Unión señalará los servicios a que se refiere este párrafo.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalente a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el servicio consiste en un acto administrativo que deba ser notificado al contribuyente, se entiende que el servicio se presta el día en que se surta efectos la notificación correspondiente."

"ARTICULO 5o.—.....

II.—Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías.....	$ 150.00
.....	
IV.—Copias de planos, certificados o no, por cada una.....	$300.00
.....	
VI.—Por cualquier otra certificación o expedición de constancia distinta de las señaladas en las fracciones que anteceden	$400.00

....."

"ARTICULO 6o.—Las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla:

Cuotas aplicables				Unidad de ajuste
		hasta $	1.00	no habrá ajuste.
Desde $	1.01	hasta	5.00	a veinte centavos.
desde	5.01	hasta	30.00	a pesos.
desde	30.01	hasta	100.00	a medias decenas de pesos.
desde	100.01	hasta	500.00	a decenas de pesos.
desde	500.01	hasta	1,000.00	a medias centenas de pesos.
desde	1,000.01	hasta	10,000.00	a centenas de pesos.
desde	10,000.01	hasta	100,000.00	a medios millares de pesos.
desde	100,000.01	en adelante		a miles de pesos.

Para efectuar el ajuste a que se refiere este artículo, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja. Cuando las cuotas de los derechos estén establecidas en fracciones de peso, el derecho se determinará considerando dichas fracciones y en la cantidad a pagar se eliminarán las fracciones de peso en los términos de la legislación monetaria; esta misma regla se aplicará para eliminar las fracciones de peso que pudieren resultar al determinar derechos establecidos en tasas.

.....''

"ARTICULO 7o.—Los productos provenientes de servicios que prestan la Federación o sus órganos administrativos desconcentrados, que corresponden a funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, se cobrarán por los mismos.

.....

I.—Exámenes médicos que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en relación con el transporte federal.

.....

VI.—Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.

.....

XVII.—Organización de expediciones cinegéticas, así como de grupos de pesca deportiva procedentes del extranjero.

.....

XIX.—(Se deroga).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las reglas para el control de los ingresos que se recauden por los conceptos a que se refiere este artículo.''

"ARTICULO 8o.—Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrantes a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I.—Transmigrante.....	$ 3,000.00
II.—Visitante, con entradas y salidas múltiples:	
a).—Sin dedicarse a actividades lucrativas.....	9,000.00
b).—Sin dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga.....	9,000.00
c).—Para dedicarse a actividades lucrativas.....	15,000.00
d).—Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga.....	15,000.00
III.—Consejero, con entradas y salidas múltiples.....	20,000.00
IV.—Asilado político, por la revalidación anual o ratificación de estancia en el país.....	9,000.00
V.—Estudiante, con entradas y salidas múltiples por revalidación anual.....	15,000.00
VI.—Visitante provisional.....	3,000.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.''

"ARTICULO 9o.—Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrantes en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I.—Rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico en actividades lucrativas, así como técnico.....	$20,000.00
II.—Familiares del solicitante, por cada uno.....	$20,000.00

III.—Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... $30,000.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas."

"ARTICULO 12.—Por la expedición de permisos para contraer matrimonio con nacional, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de $20,000.00."

"ARTICULO 13.—Por la expedición de permisos de salida y entrada en tanto se obtiene el correspondiente a la calidad y característica migratoria, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de $15,000.00."

"ARTICULO 14.—Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I.—De no inmigrante..... $3,000.00

II.—De inmigrante..... $6,000.00

III.—De inmigrado..... $9,000.00

SECCION TERCERA

Publicaciones.

"ARTICULO 19-A.—Por los servicios de publicaciones que se prestan en el **Diario Oficial** de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones conforme a la cuota de $40,000.00 por plana completa."

"ARTICULO 19-B.—No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior cuando sean ordenadas por la Federación. Tampoco se pagarán dichos derechos por las publicaciones que ordene el Poder Judicial de la Federación o los Tribunales Administrativos Federales, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en el que los derechos puedan ser cobrados a la parte interesada."

"ARTICULO 22.—.....

III.—.....

e).—Certificados médicos..... $1,900.00

.....

t).—Cartas de corrección a listas de pasajeros o de tripulantes. $1,900.00

IV.—.....

b).—(Se deroga).

.....

d).—Certificados de matrícula a mexicanos..... $400.00

....."

"ARTICULO 23.—.....

I.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 38.—Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen de territorio nacional con destino al extranjero, se pagará la cuota de $65.00 por cada mil kilogramos o fracción de peso de dichas mercancías, así como por el tráfico fluvial de trozas en que se pagará la cuota mencionada por cada una."

"ARTICULO 40.—No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 38 de esta Ley por el tránsito aéreo de mercancías."

"ARTICULO 41.—.....

I.—Tres días después de terminada la descarga para materias explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, corrosivas, animales vivos, perecederas de fácil descomposición que no requieran estar en refrigeración y diez días para otras mercancías, si el motivo del depósito ante la aduana es la entrada de mercancías al país.

II.—180 días naturales contados desde la fecha en que se presenten las mercancías en depósito ante la aduana, si el motivo del almacenaje es su salida del país.

....."

"ARTICULO 42.—.....

III.—Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente..... $35.00"

"ARTICULO 44.—La cuota del derecho de almacenaje a que se refiere esta sección, se aplicará en cada una de las operaciones en que debe ser pagado, conforme a las siguientes reglas:

....."

"ARTICULO 45.—.....

V.—Las secuestradas dentro de los lugares o zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos, durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular.

....."

"ARTICULO 49.—Por los servicios de trámite aduanero de importación prestados a petición del contribuyente, se pagará el derecho de trámite aduanero que será igual al dos al millar del valor que tengan los bienes para efectos del impuesto general de importación. El pago de este derecho se hará conjuntamente con el citado impuesto general de importación y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mejorar el funcionamiento de la administración aduanera.

Cuando por la importación de mercancías no se deba pagar dicho impuesto general, el derecho se determinará sobre el valor normal de las citadas mercancías, las que no deberán retirarse del depósito ante la aduana sin que el derecho de trámite sea enterado.

No se pagará este derecho cuando se esté obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 50-A de esta Ley.

Tampoco se pagará este derecho en el caso de las importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación, así como cuando las mercancías estén sujetas al régimen aduanero de tránsito de mercancías."

"ARTICULO 50-A.—El derecho por trámite aduanero extraordinario se pagará por los servicios aduaneros prestados, a petición del contribuyente, en lugares y días inhábiles, así como fuera del horario de trámite ordinario señalado a las aduanas, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan y que se destinará a cubrir los gastos que origine la prestación del servicio:

I.—Por todos los servicios de trámite de importación o de exportación de mercancías, el derecho será:

a).—De cuatro al millar sobre el valor que tengan las mercancías importadas de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 49 de la presente Ley.

b).—De dos al millar sobre el valor comercial de las mercancías exportadas o sobre el valor oficial de las mismas si resulta mayor que aquél.

II.—Por los servicios diversos a los señalados en la fracción anterior, incluidos los de vigilancia, el derecho se pagará a razón de un día de sueldo y sobresueldo por cada turno de cuatro horas o fracción de los empleados que hubieran sido designados expresamente y hayan prestado el servicio.

Cuando estos servicios de trámite aduanero extraordinario se presten fuera de la población donde radique la aduana, el derecho se incrementará solamente con las prestaciones laborales a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

No se entregarán las mercancías en depósito ante la aduana, sin que este derecho sea enterado."

"ARTICULO 50-B.—Por la autorización a particulares para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia de mercancías conforme a la cuota anual de..... $67,000.00"

"ARTICULO 51.—Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagará el derecho de patente aduanal conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el examen para aspirantes a agente aduanal..... $17,000.00

II.—Por la expedición de la patente de agente aduanal..... $34,000.00

III.—Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal..... $27,000.00

IV.—Por el examen en materia aduanera, de los empleados autorizados por los agentes aduanales que los representen..... $10,000.00"

"ARTICULO 53.—.....

II.—.....

a).—.....

Cuando la reposición del certificado se deba a la utilización de los renglones por cambio de propietario, se pagará la mitad de la cuota que corresponda.

.....

VIII.—Cuando sea necesaria la colocación de documentos de registro o la identificación de los

vehículos y estos servicios se practiquen fuera de las oficinas de la autoridad que preste el servicio:

a).—Automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, remolques, semirremolques y chasis; por la primera unidad..... $2,000.00

Por cada una de las unidades restantes ubicadas en el mismo domicilio..... $1,000.00

....."

SECCION QUINTA

Acuñación de Moneda

"ARTICULO 53-A.—Por los servicios de acuñación de moneda se pagará el derecho sobre acuñación conforme a la tasa de 16.5% sobre el valor facial de las piezas acuñadas.

Tratándose de moneda con contenido de oro o plata, el derecho a pagar por cada pieza será conforme a las siguientes cuotas:

I.—Moneda con contenido de una onza de oro puro..... $30.00

II.—Moneda con contenido de media onza de oro puro..... $21.00

III.—Moneda con contenido de un cuarto de onza de oro puro..... $16.00

IV.—Moneda con contenido de una onza troy de plata pura..... $11.50

El derecho a que se refiere este artículo, se pagará dentro del mes siguiente de aquél en que prestó el servicio."

SECCION UNICA

Padrón de Contratistas y de Proveedores del Gobierno Federal

"ARTICULO 54.—Por el registro en el padrón de contratistas o en el de proveedores, del gobierno federal, así como por su refrendo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Registro..... $ 12,000.00

II.—Refrendo anual..... $ 7,500.00

Los contratistas del gobierno federal pagarán la cuota de inscripción dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que la dependencia competente comunique al interesado que ha satisfecho los requisitos para ser inscrito en el padrón de referencia. El refrendo se pagará durante el mes de junio de cada año.

Los proveedores del gobierno federal, pagarán el derecho previamente a la constancia de registro. El derecho de refrendo se pagará al presentarse la solicitud correspondiente."

SECCION PRIMERA

Padrón Nacional de Actividades Salineras

"ARTICULO 62.—....."

SECCION SEGUNDA

Invenciones y Marcas

"ARTICULO 63.—Por la solicitud, expedición y vigencia de patente a que se refiere la legislación en materia de invenciones y marcas, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas, conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.—Por la revisión o solicitud de prórroga:

a).—La revisión de cada reposición de documentación o cumplementación de información faltante. $1,700.00

b).—Por cada solicitud de prórroga..... 500.00

.....

IV.—Por cada anualidad de vigencia:

a).—A partir de la cuarta hasta la séptima..... 2,700.00

b).—A partir de la octava..... 4,000.00

.....

(Se deroga último párrafo)."

"ARTICULO 64.—Por la solicitud, expedición y vigencia de certificados de invención a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas, conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.—Por la revisión o solicitud de prórroga:

a).—La revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante. $ 700.00

b).—Por cada solicitud de prórroga..... 350.00

.....

IV.—Por cada anualidad de vigencia:

a).—A partir de la cuarta hasta la séptima..... 670.00

b).—De la octava a la décima.. 1.350.00

.....,,

"ARTICULO 65.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de dibujos y modelos industriales, a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas, conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.—Por la revisión o solicitud de prórroga:

a).—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... $ 670.00

b).—Por cada solicitud de prórroga..... 350.00

.....,,

"ARTICULO 66.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de marcas a que se refiere la legislación en materia de invenciones y marcas, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.—.....

b).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique de uno a nueve productos o servicios de una misma clase..... $66,500.00

c).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique a diez o más productos o servicios de una misma clase, o bien, a toda una clase..... 100,000.00

.....

Por la renovación del registro de una marca, solicitada dentro del plazo de gracia que conceda la legislación en materia de invenciones y marcas, se pagarán los recargos correspondientes."

"ARTICULO 67.—Por la solicitud, registro, transmisión y renovación de denominaciones de origen a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VI.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... $2,000.00"

"ARTICULO 68.—Por la solicitud, registro y transmisión de avisos comerciales a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho de invenciones y marcas conforme a las siguientes cuotas:

.....,,

"ARTICULO 69.—Por la solicitud, publicación, renovación y transmisión de nombres comerciales a que se refiere la legislación de la materia, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas, conforme a las siguientes cuotas:

.....,,

"ARTICULO 70.—Por otros actos o procedimientos relacionados con la legislación en materia de invenciones y marcas, se pagará el derecho sobre invenciones y marcas:

.....

IV.—Por la verificación que se practique por personal competente, a solicitud de los interesados, para comprobar hechos relacionados con la aplicación de la legislacion sobre invenciones y marcas..... $3,000.00"

.....

"ARTICULO 70-A.—La falta de pago oportuno de alguna anualidad de una patente, de un certificado de invención o de un dibujo o modelo industrial, a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 de esta Ley, no afectará su validez, siempre que dicho pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuere exigible.

.....,,

SECCION TERCERA

Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología

"ARTICULO 71.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras conforme a las siguientes cuotas:

.....

Los pagos trimestrales establecidos en la fracción III de este artículo, se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año."

"ARTICULO 72.—Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes que preste la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras conforme a las siguientes cuotas:

I.—Trasmisión de acciones o partes sociales entre inversionistas extranjeros	1 al millar, sin exceder de la cuota de $5,000.00
II.—Apertura y relocalización de nuevos establecimientos	$ 1,350.00
III.—Entrada a nuevos campos de actividad económica	1,350.00
IV.—Iniciación de nuevas líneas de productos	1,350.00
V.—Nombramiento o reelección de miembros de nacionalidad extranjera en consejos de administración de empresas mexicanas	670.00
VI.—Suscripción y pago de aumentos de capital por parte de inversionistas extranjeros en sociedades mexicanas	1 al millar, sin exceder de la cuota de $ 15,000.00
VII.—Adquisición por inversionistas extranjeros de acciones emitidas por sociedades mexicanas	1 al millar, sin exceder de la cuota de $ 5,000.00
VIII.—Apertura de oficinas de administración; de representación sin ingresos; de venta y cobranzas; de servicios de garantía y mantenimiento; bodegas de materias primas y productos terminados; estacionamiento; centros o módulos promocionales de carácter temporal o definitivo; y demás establecimientos de naturaleza análoga o similares a los señalados, en cada caso	$ 1.000.00
IX.—Constitución de fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros	**1 al millar, sin exceder de la cuota de $15,000.00**
X.—Actos encaminados a la venta de inmuebles, condominios tiempo completo o miembros de clubes ubicados en el extranjero	$ 1,350.00"

"ARTICULO 73.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se pagarán derechos de transferencia de tecnología, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Recepción y estudio de los actos, convenios o contratos previstos en la legislación aplicable	$4,000.00
II.—Recepción y estudios de los actos, convenios o contratos previstos en la legislación aplicable que sean presentados para dictamen previo o consulta	4,000.00
III.—Por recepción y estudio de cada documento faltante a una solicitud cuando ésta no reúna los requisitos que establecen las disposiciones aplicables; o cuando se adicione para ampliar la información	350.00
IV.—Por inscripción y expedición de la constancia de registro de los documentos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo	2,700.00
V.—Por la anualidad de inspección y vigilancia de los actos, convenios o contratos a que se refiere la fracción I de este artículo	2,700.00
VI.—Recepción y estudio de modificaciones de los actos, convenios o contratos ya registrados	2.700.00
VII.—Por cada marca, patente de invención o de mejoras; certificados de invención; modelo; dibujo industrial o nombre comercial, o en su caso solicitud de cualquiera de estos conceptos, contenidos en los actos, convenios o contratos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo	270.00"

SECCION CUARTA

Normas Oficiales y Control de Calidad

"ARTICULO 73-A.—Por los servicios relativos a la certificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas o extranjeras o al cumplimiento de especificaciones de productos, se pagará el derecho de normas conforme a las siguientes cuotas:

I.—Bebidas alcohólicas, por litro	$ 0.10
II.—Otros productos:	
a).—Por las 100 primeras piezas	20,000.00

b).—Por cada 100 piezas o fracción que excedan de las 100 primeras..... 5,000.00

c).—Cuando el producto no sea susceptible de cuantificarse por pieza, por cada lote..... 25,000.00

III.—Por la supervisión, a solicitud de parte interesada, efectuado por el personal de la dependencia prestadora del servicio, relativa al cumplimiento de normas o especificaciones, por cada comisionado, diariamente..... 3,000.00"

"ARTICULO 73-B.—Cuando para la prestación de los servicios a que se refiere esta Sección, se requiera el traslado de personal o equipo fuera de la oficina en que se encuentre el mismo, el derecho de normas se incrementará en la cantidad equivalente a los gastos que implique el traslado de personal y equipo. Los gastos extraordinarios y de pasaje se comprobarán con los documentos en que conste la erogación, de los cuales se le entregará una copia al contribuyente; asimismo se incrementarán con los viáticos que conforme a reglas de carácter general expida la autoridad competente."

"ARTICULO 73-C.—Por el registro en el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas y la expedición del certificado respectivo efectuados por la autoridad competente, se pagará el derecho por acreditamiento de laboratorios conforme a una cuota de ..... $10,000.00"

SECCION QUINTA

Permisos de Importación

"ARTICULO 74.—Por los servicios prestados con motivo de las solicitudes y permisos de importación, se pagará el derecho de permiso de importación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Trámite de solicitudes de permisos de importación, cualquiera que sea su resolución, por cada una..... $500.00

II.—Expedición de permisos de importación, sobre el valor declarado de los bienes a importar.... 0.6%

III.—Trámite de solicitudes de prórroga o de modificación de permisos de importación ya expedidos y no vencidos, por cada una..... 500.00

IV.—Modificaciones de permisos de importación por aumento de valor, por cada uno, por el exceso de valor..... 0.6%

No se pagará el derecho a que este artículo se refiere, cuando se trate de permisos de importación temporal de bienes que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales o de permisos de importación de bienes donados del extranjero a organismos públicos del país para su empleo en actividades públicas, así como cuando exista convenio internacional del que México sea parte y en virtud del cual no deban cobrarse los derechos a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 75.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará la forma de pago del derecho de permiso de importación a que se refiere el artículo anterior respecto de las importaciones que realice el sector público, así como las reglas para determinar el valor de las mercancías."

"ARTICULO 76.—El derecho de permiso de importación por los servicios previstos en las fracciones I y III del artículo 74 de esta Ley, se pagará al presentar la solicitud respectiva."

SECCION SEXTA

Servicios Relativos a la Regulación de Precios

"ARTICULO 77.—Por los servicios relativos a las solicitudes de fijación o modificación de precios, se pagará el derecho por regulación de precios, por cada solicitud, en la proporción que se establece en relación al volumen anual de ventas de la empresa solicitante, conforme a las siguientes cuotas:

....."

SECCION SEPTIMA

Sistemas de Comercialización y Promociones Comerciales

"ARTICULO 78.—Por los servicios que presten por la autoridad competente con motivo del análisis de las solicitudes, expedición de las resoluciones y supervisión del sistema de comercialización, se pagará el derecho de sistema de comercialización, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la recepción y estudio de la solicitud y sus anexos para operar el sistema mencionado, cualquiera que sea el resultado del estudio..... $50.000.00

II.—Por la recepción y estudio de la solicitud y sus anexos para la formación de nuevos grupos en el sistema de referencia, cualquiera que sea el resultado del estudio..... 10,000.00

III.—Por la autorización y supervisión en la operación del sis-

tema y asistencia a las reuniones, sobre el total mensual recibido por la empresa por concepto de gastos de administración..... 0.5%

Las cuotas relativas a la recepción y estudio de las solicitudes y sus anexos, se cubrirán previamente a la presentación de dichos documentos. El derecho a que se refiere este artículo correspondiente a la supervisión en la operación del sistema y asistencia a las reuniones deberá pagarse dentro de los primeros 5 días siguientes al mes en que se prestó el servicio."

SECCION OCTAVA

Verificación de Instrumentos de Medir

"ARTICULO 79.—Por los servicios relativos a la autorización para la fabricación y reparación de instrumentos de medir, de equipos patrones y de modelos de instrumentos de medición se pagará el derecho de verificación de instrumentos de medir, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Fabricación de instrumentos de medir y de equipos patrones, con vigencia de 3 años..... $ 26,700.00

II.—Reparación de instrumentos de medir y de equipos de medición, con vigencia de 3 años.... $10,000.00

III.—Por cada modelo de instrumentos de medir o de equipos patrones, sean de fabricación nacional o extranjera, con vigencia de 3 años..... $6,700.00"

"ARTICULO 79-A.—Por los servicios relativos a la certificación oficial de sistemas de medición o de calibración, se pagará el derecho de verificación de instrumentos de medir, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Certificación de método y sistema de medición, con vigencia de un año..... $4,000.00

II.—Autorización a laboratorios para prestar servicios de calibración, con vigencia de un año..... $3,350.00

III.—Certificación oficial de calibración de patrones e instrumentos de medición, por cada uno, con vigencia de un año..... $2,000.00"

"ARTICULO 79-B.—Por los servicios de verificación de instrumentos de medir, por cada instrumento, se pagará el derecho de verificación de instrumentos de medir conforme a las siguientes cuotas:

I.—Instrumentos de medición utilizados como medida patrón equipo de prueba o comprobación:

a).—Medidas volumétricas hasta de 20 litros..... $ 67.00

b).—Básculas y balanzas mecánicas o electrónicas hasta 50 kilogramos..... $135.00

c).—Pesas cilíndricas desde 1 miligramo hasta 10 kilogramos..... $6.70

d).—Pesas paralelepípedas desde 5 kilogramos hasta 100 kilogramos, por kilogramo..... $1.35

e).—Pesas paralelepípedas mayores de 100 kilogramos por cada una..... $ 350.00

II.—Cuando la capacidad máxima de medición del instrumento sea hasta de 50 kilogramos, 1000 metros lineales, 10 metros cuadrados, 1 metro cúbico o 1000 litros. $67.00

III.—Cuando la capacidad del instrumento sea mayor a la indicada en la fracción anterior y no exceda de 500 kilogramos, 10,000 metros lineales, 100 metros cuadrados, 10 metros cúbicos o 10,000 litros, así como cuando se trate de taxímetros, bombas de gasolina, medidores de humedad, relojes impresores, odómetros y watthorímetros..... $135.00

IV.—Cuando se trate de verificación inicial en planta, de instrumentos de medición tales como probetas, envases de vidrio para leche y su crema, jeringas hipodérmicas, termómetros clínicos e industriales y manómetros tipo tubo bourdon, por lotes de 1000 piezas o fracción..... $540.00

La cuota que establece esta fracción se pagará aun cuando la verificación se efectúe por muestreo.

V.—Instrumentos de medición con capacidad mayor a las indicadas en la fracción III y menor de 5,000 kilogramos, 100,000 metros lineales, 1,000 metros cuadrados, 100 metros cúbicos o 100,000 litros; básculas electrónicas o de precisión, cualquiera que sea su alcance de medición y tipo de precisión; así como máquinas dosificadoras que se usen en el llenado o dosificado, por cada uno..... $670.00

VI.—Instrumentos de medición con capacidad mayor a la indicada en la fracción anterior..... $1,350.00

VII.—Medidores para gas licuado de petróleo o cualquier otro gas, susceptibles de medir en estado líquido o en vapor, por cada uno..... $540.00

Cuando se solicite la verificación de instrumentos de medir portátiles a domicilio, se pagará el doble de los derechos que corresponda."

"ARTICULO 88.—.....

A.—.....

I.—.....

a).—Coníferas y hojosas aserrables, excepto fresno y nogal, de acuerdo al siguiente agrupamiento de las entidades federativas:

.....

b).—De hojosas no aserrables en general..... $ 60.00

....."

"ARTICULO 89.—El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se enterará en 4 parcialidades vencidas, debiéndose efectuar los pagos correspondientes dentro los cinco días siguientes a los 3, 6, 9 y 12 meses posteriores a la fecha en que el permiso de aprovechamiento forestal sea entregado por la dependencia prestadora del servicio, la cual enviará copia de esos permisos a la oficina recaudadora correspondiente."

SECCION PRIMERA

Servicios de Telecomunicaciones

"ARTICULO 91.—Por el servicio télex nacional e internacional, se pagará el derecho por servicio de télex, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio nacional permanente con período mínimo de contratación de un mes:

a).—Por enlace:

Categoría del Servicio	Distancia en Kilómetros	Cuota por minuto
1) Urbano....		$ 3.50
2) Extraurbano.....	Hasta 400	$14.00
3) Extraurbano.....	De más de 400 a 800	$17.50
4) Extraurbano.....	De más de 800 a 1200	$21.00
5) Extraurbano.....	De más de 1200 a 1600	$24.50
6) Extraurbano.....	De más de 1600 a 2000	$28.00
7) Extraurbano.....	De más de 2000	$35.00

b).—Mínimo mensual..... $ 12,400.00

Por la cantidad anterior, se le proporcionará al contribuyente un teleimpresor integrado y su mantenimiento conforme a una cuota mensual de $6,700.00 y se le permitirá cursar tráfico por un valor equivalente a la cantidad de $5,700.00 mensuales, de acuerdo con las cuotas establecidas en el inciso a) de esta fracción.

c).—Por conexión:

	Cuota
1) Conexión inicial o por cambio de domicilio dentro del mismo edificio.....	$ 2,830.00
2) Reconexión por suspensión del servicio.....	$1,415.00
d).—Por cambio de indicativo....	$1,415.00

II.—Los contribuyentes del servicio télex que operen con equipos de su propiedad, pagarán una cuota mínima mensual de..... $5,700.00

La cuota a que se refiere esta fracción, le permite al contribuyente cursar tráfico por un valor equivalente a esa cantidad de acuerdo a las cuotas establecidas en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

III.—Servicio internacional permanente.

a).—Por enlace

País o lugar de destino	Cuota por minuto
1) Alaska, Cuba, Sudamérica y Centroamérica, excepto Guatemala.....	$ 486.30
2) Europa Occidental, Groenlandia y Caribe, excepto Cuba.....	$648.40
3) Africa, Asia, Oceanía y Europa Oriental.....	$810.50

4) Guatemala, Canadá y Estados Unidos de América.....	$215.60

IV.—Servicio de comunicación marítima por satélite.

	Cuota por minuto
a).—Por enlace.....	$ 1,000.00

V.—Servicio de depósito para reservaciones de hoteles. Este servicio se proporcionará a través del servicio télex y se cobrarán las cuotas aplicables a éste.

El pago de los derechos por el servicio télex, se hará mensualmente, de acuerdo con la cantidad que resulte de la aplicación de las cuotas que procedan de las fracciones I, II, III y IV de este artículo."

"ARTICULO 92.—Por el servicio de transmisión de mensajes nacionales e internacionales, utilizando las casetas del télex público, entre el público y un contribuyente del servicio permanente de télex o entre el público, se pagarán derechos por servicio télex, por cada mensaje conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio Nacional.	Cuotas
a).—Por llamada.....	$ 75.00

b).—Por enlace, para mensajes con un tiempo mínimo tasable de tres minutos, se aplicarán las mismas cuotas señaladas para el servicio télex permanente que establece esta Ley.

II.—Servicio Internacional.	
a).—Por llamada.....	$ 190.00

b).—Por enlace, para mensajes con un tiempo mínimo tasable de tres minutos, se pagará conforme a las cuotas que procedan de la fracción III del artículo 91 de esta Ley.

III.—Servicio internacional de telecarta:

a)—Por suscriptor télex:

País o lugar de destino.	Por las primeras 50 palabras.	Por cada grupo de 50 palabras o menos de texto adicional.
País o lugar de destino	Por las primeras 50 palabras	Por cada grupo de 50 palabras o menos de texto adicional
1.—Alaska, E.U.A.	$ 550.00	$ 324.00
2.—Canadá.....	610.00	324.00
3.—Estados Unidos de América	510.00	243.00
4.—Hawai, E.U.A.	510.00	300.00

El contribuyente que solicite el servicio deberá pagar los derechos por cada llamada que realice."

b).—Por usuario del servicio telex público, fonotelegrafía, se aplicarán las mismas cuotas del inciso anterior, más $190.00 por el servicio del puesto público. El pago de los derechos se hará al terminar el envío de mensajes.

Para los efectos de esta fracción, el contribuyente que solicite el servicio deberá pagar los derechos por cada llamada que realice."

"ARTICULO 93.—Por el servicio de recepción de mensajes nacionales e internacionales en las casetas de telex público, se pagará el derecho de servicio télex, conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
I.—Servicio nacional, por cada mensaje.....	$ 75.00
II.—Servicio internacional, por cada mensaje.....	190.00

El pago del derecho a que se refiere este artículo se efectuará en el momento en que el destinatario reciba el mensaje."

"ARTICULO 94.—Por el servicio nacional e internacional de transmisión de señales de datos en modo duplex o semiduplex durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes permitiendo que el contribuyente conmute sus señales, se pagará el derecho de transmisión de señales de datos, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio nacional.

I.—Por suscripción, ya sea por enlace local o por red conmutada...	$ 10,000.00

II.—Por conexión de la terminal al sistema, por puerto:

	Cuotas por minuto	
Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 1200.....		$ 2,500.00
De 2400 a 9600....	$ 10,000.00	

III.—Por tiempo de conexión:

	Cuotas por minuto	
Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9600.....	$ 4.25	$ 5.00

IV.—Por cantidad de información:

Velocidad en en baud	Cuotas por Kilopaquete Por enlace local	Por red-conmutada
De 50 a 9600.....	$ 170.00	$ 170.00

V.—Por utilización del programa operativo del sistema:

Velocidad	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9600.....	$ 8,500.00	

B.—Servicio internacional.

I.—Por tiempo de conexión.

País o lugar de destino	Cuotas por minuto Por enlace local 50 a 9600 bauds	Por red-conmutada 50 a 1200 bauds
a).—Europa Occidental.....	$ 23.70	$ 23.70
b).—Africa, Asia, Oceanía y Europa Oriental.....	$ 29.60	$ 29.60
c).—Sudamérica.....	23.70	23.70
d).—Estados Unidos de América y Canadá.....	19.25	19.25

II.—Por cantidad de información:

País o lugar de destino	Por enlace local 50 a 9600 bauds	Por red-conmutada 50 a 1200 bauds
a).—Europa Occidental.....	$ 1.997.00	$ 1.997.00
b).—Africa, Asia, Oceanía y Europa Oriental.....	2.996.00	2.996.00
c).—Sudamérica.....	1.997.00	1.997.00
d).—Estados Unidos de América y Canadá.....	1.248.00	1.248.00

C.—Cuando el contribuyente requiera el acceso a la red mediante el uso de un convertidor de protocolo, pagará además la cuota mensual de..... $ 5,000.00

Si la terminal del contribuyente, se encuentra ubicada en una población donde no existe un nodo de la red de transmisión de datos, este podrá tener acceso a ella por medio de un enlace de larga distancia, sin incrementar las cuotas correspondientes por enlace local señaladas en este artículo.

Cuando el contribuyente opere su terminal a una velocidad de hasta 1200 bauds, podrá conectarla a la red de transmisión de datos a través de las redes conmutadas telefónica o télex, en vez de hacerlo por medio del enlace local o de larga distancia; en cuyo caso los cargos adicionales por enlace corresponderán a los que resulten de aplicar las cuotas por conferencia telefónica o mensaje, respectivamente, local o de larga distancia, según sea el caso.

D.—Por el servicio internacional de transmisión de mensajes financieros, se pagará el derecho conforme a las cuotas establecidas en este artículo que correspondan.

E.—Para la aplicación de los derechos a que se refiere este artículo, los términos empleados tienen el siguiente significado:

Baud.—Unidad de rapidez de modulación o de velocidad telegráfica.

Bit.—Unidad de cantidad de información, dígito binario.

Octeto.—Es la cantidad de información de un carácter compuesto por ocho bits.

Kilocteto.—Mil veinticuatro octetos.

Kilopaquete.—Ciento veintiocho kiloctetos.

El contribuyente al contratar el servicio pagará los derechos por suscripción y conexión de su terminal; los demás derechos se aplicarán de conformidad con el uso del servicio y se pagarán por mes vencido, de acuerdo a las cuotas señaladas para el mismo."

"ARTICULO 95.—Por el servicio nacional de consulta a bancos de datos, se pagará el derecho de consulta de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio nacional permanente de consulta a información sobre reservaciones de espacios a través de la red de transmisión de señales de datos.

Por acceso: Velocidad en baud	Por enlace local	Cuota por mes Por red conmutada
De 50 a 9600.....	$ 15,000.00	$ 15,000.00

Adicionalmente a la cuota anterior, los contribuyentes de este servicio cubrirán las cuotas del servicio de transmisión de señales de datos para el servicio nacional, según proceda.

II.—Servicio nacional permanente de consulta a información meteorológica que se prestará mediante la red de meteorología.

Por acceso: Velocidad en baud	Cuota por mes Por enlace local
Hasta 1200.....	$ 34,000.00

Esta cuota no incluye el enlace local entre la terminal y el banco de datos."

"ARTICULO 96.—Por el servicio de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado a larga distancia a través de la red de microondas, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega de la red, conforme a los mismos horarios y enlaces, durante todos los días del mes:

	Cuotas mensuales De las 7:00 a las 14:00	De las 14:00 a las 2:00 horas
a).—Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria.....	$ 7,960.00	$ 11,940.00
b).—Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.....	134.00	201.00
c).—Por enlace internacional, por cada uno.....	134,000.00	201,000.00

II.—Servicio recurrente que se presta para conducir una señal entre las mismas terminales de recepción o entrega, conforme a los mismos horarios y enlaces con una periodicidad no mayor de una semana entre cada servicio.

	Cuota por cada día de la semana	Cuota mensual
a).—Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria.....	$ 900.00	
b).—Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.....	15.00	
c).—Por enlace internacional, por cada uno.....		15,000.00

III.—Servicio eventual que se prestará para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red y conforme al horario y enlace definidos para esa ocasión.

	Cuota Por cada ocasión
a).—Por cada derivación:	
1.—Por los primeros 10 minutos.	$ 1,195.00
2.—Por cada minuto adicional...	40.00
b).—Por enlace:	
1.—Por los primeros 10 minutos y por cada kilómetro o fracción.....	$19.00
2.—Por cada minuto adicional y por cada kilómetro o fracción...	0.65
3.—Por conexión internacional, por cada una y por cada ocasión.....	19,890.00

En el caso de que en una estación de la red se soliciten varias derivaciones de la misma señal por contribuyente distinto de aquel que solicitó la conducción de dicha señal en esa estación, se podrán hacer siempre que éste último dé su autorización para ello y se aplicará la cuota correspondiente, según se trate del servicio permanente, recurrente o eventual.

Cuando en algunas ocasiones el servicio permanente o el recurrente se utilice en exceso del horario contratado se aplicará a la ampliación de horario los cargos correspondientes al servicio eventual.

La longitud que servirá de base para la aplicación de cuotas por enlace de los servicios de conducción de señales a través del sistema de microondas, será la distancia aérea entre las estaciones de dicho sistema en que se conduzca la señal, determinada con los métodos geodésicos para cálculo de distancias a partir de coordenadas geográficas, usando para distancias hasta de 100 kilómetros el método Peuissant y para distancias mayores de 100 kilómetros el método de Jeppesen."

tancias mayores de 100 kilómetros el método de Jeppesen."

"ARTICULO 97.—Por el servicio local de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega, por un sistema de microondas o cable coaxial conforme a los mismos horarios y enlaces durante 24 horas todos los días del mes, por cada derivación y enlace:

	Cuota mensual
a).—Por microondas.....	$199,000.00
b).—Por cable.....	40,250.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega, conforme al horario y enlace definidos para esa ocasión, por cada derivacion y enlace:

	Cuotas Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente
a).—El primero y segundo día, por cada día.....	10%
b).—Del tercero al décimo día, por cada día.....	5%
c).—Del décimo primer día en adelante, por cada día.....	4%

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, los enlaces locales podrán tener una longitud hasta de 25 kilómetros; para longitudes superiores se aplicarán las cuotas del servicio a larga distancia."

"ARTICULO 98.—Por la conducción de dos señales por el mismo enlace de larga distancia o local, a que se refieren los dos artículos anteriores, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la primera señal, se aplicará el 10[illegible] de las cuotas que procedan de los dos artículos anteriores.

II.—Por la segunda señal, solo de imagen se aplicará el 50% de las cuotas que procedan de los dos artículos anteriores.

III.—Por la señal de sonido asociado a la de imagen de la fracción anterior, se aplicarán tres veces las cuotas por el servicio de conducción de una señal de voz."

"ARTICULO 99.—Por el servicio permanente de conducción de señales de voz duplex o semiduplex entre dos o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, con un ancho de banda mínima de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio general de larga distancia.

	Cuota por mes
a).—Por derivación, por cada una	$1,150.00
b).—Por enlace:	
1.—Por cada uno de los primeros 75 kilómetros	210.00
2.—Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros, a partir de 76 kilómetros	115.00
3.—Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros, a partir de 301 kilómetros	61.00
4.—Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros, a partir de 601 kilómetros	40.00
5.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros	28.00
6.—Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo más	11,515.00
c).—Por distribución; por cada terminal, mensualmente	440.00

	Cuotas
d).—Por conexión:	
1.—Por cada conexión	1,717.00
Por cada reconexión	586.00

II.—Las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz correspondientes al inciso b) de la fracción I de este artículo, serán aplicables al circuito unitario en grado de voz punto a punto.

a).—Por los diferentes grupos de circuitos en grado de voz punto a punto, se aplicará a la cuota del circuito unitario los siguientes descuentos:

	Descuento sobre la cuota del circuito de voz unitario.
1.—Por grupo 12 circuitos	10%
2.—Por super grupo 60 circuitos	20%
3.—Por grupo maestro 300 circuitos	28%
4.—Por super grupo maestro 900 circuitos	44%
5.—Por banda base 960, 1,800 y 2,700 circuitos	60%

III.—Servicio de conducción de señales de voz y música de larga distancia para la radiodifusión.

a).—Servicio permanente de conducción de señales de voz, se aplicarán las cuotas para esta clase de servicio de la fracción I, de este artículo.

b).—Servicio permanente de conducción de señales de música, se aplicarán las cuotas de la fracción I, multiplicadas por tres.

c).—Servicio eventual que se prestará por conducir una señal de voz o música por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión, por cada ocasión de un día o más:

	Cuotas Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente.
1.—Primero y segundo día, por cada día	10.00%
2.—Del tercero al décimo día, por cada día	5.00%
3.—Del décimo primer día en adelante, por cada día	4.00%

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

4.—Por cada ocasión de menos de un día, por los primeros 10 minutos	Se aplicará treinta veces la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.
5.—Por cada minuto adicional	Se aplicará la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono

IV.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, calculada en los términos de procedimiento a que alude el artículo 96 de esta Ley.

b).—La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aún cuando se trate del mismo contribuyente.

c).—En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces, se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena, de acuerdo con las posibilidades físicas de continuidad de la red para el establecimiento de la cadena.

La cadena se integra por la longitud de todos los enlaces que configuran físicamente la ruta utilizada para proporcionar el servicio. Una red se integra por diferentes cadenas de acuerdo a la topología de la misma.

La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas de los circuitos en grado de voz desde un grupo hasta en banda base a que alude la fracción II, inciso a) de este artículo, se determinará acumulativamente y se facturará al total de la distancia en cada uno de estos agrupamientos.

d).—En el supuesto de que en una estación de la red se solicite la distribución de la misma señal, la cuota correspondiente se aplicará tantas veces como derivaciones se hayan pedido."

"ARTICULO 100.—Por el servicio permanente a larga distancia, de conducción de señales de facsímil o de telefotografía duplex o semiduplex, entre dos o más estaciones de la red de microondas durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Conducción de señales de un solo tipo, se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz.

II.—Conducción simultánea o alternada de una señal telegráfica y otra de facsímil, telefotografía o voz, se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz incrementadas en 25%.

III.—Por el servicio nacional de mensajes de facsímil de un contribuyente al público, por cada página ..... $ 100.00

No se incluye la cuota correspondiente a la llamada telefónica de larga distancia.

IV.—Por equipo terminal que se proporcione al contribuyente, mensualmente.

a).—Por cada equipo automático transreceptor de facsímil..... 35,500.00

Por la cuota anterior, se le proporcionará al contribuyente el mantenimiento del equipo.

b).—Por conexión

1.—Por conexión inicial o por cambio de domicilio dentro del mismo edificio..... $ 2,830.00

2.—Reconexión por suspensión del servicio..... 1,415.00

3.—Por cambio de número..... 1,415.00"

"ARTICULO 101.—Por el servicio permanente a larga distancia de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, hasta una velocidad de 2,400 bauds entre dos o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada señal de datos, se aplicarán las cuotas correspondientes del servicio permanente de conducción de señales de voz, incrementadas en 25%.

II.—Por cada igualador de amplitud o retardo..... $ 870.00"

"ARTICULO 102.—Por el servicio permanente general a larga distancia de conducción de señales telegráficas dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50, 100 y 200 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por la primera señal

	Cuotas Mensuales
I.—Servicio a velocidad de 50 bauds	
a).—Por derivación, por cada una.....	$ 2,300.00
b).—Por enlace:	
1.—Por cada uno de los primeros 75 kilómetros.....	105.00

2.—Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros, a partir de 76 kilómetros..... $ 57.50

3.—Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros, a partir de 301 kilómetros..... 30.50

4.—Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros, a partir de 601 kilómetros..... 20.00

5.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros.. 14.00

6.—Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo más..... 5.757.00

c).—Por distribución

1.—Por cada terminal..... 880.00

d).—Por conexión:

1.—Por cada conexión..... $ 1,717.00

2.—Por cada reconexión..... 586.00

II.—Servicio a velocidad de 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción anterior, incrementadas en un 20%.

III.—Servicio a velocidad de 200 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en un 60%.

B.—Por grupo de señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas señaladas en el apartado A de este artículo, reducidas en las siguientes proporciones:

I.—Por la segunda señal..... 20%

II.—Por la tercera señal..... 30%

III.—Por cada una de las señales posteriores..... 40%

C.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

I.—La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, calculada en los términos del procedimiento a que alude el artículo 96 de esta Ley.

II.—La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

III.—En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena, de acuerdo con las posibilidades físicas de continuidad de la red para el establecimiento de la cadena.

IV.—En el caso de que en una estación de la red, se solicite la distribución de la misma señal, el derecho correspondiente se pagará tantas veces como derivaciones se hayan pedido."

"ARTICULO 103.—Por el servicio permanente a larga distancia destinado a la prensa nacional, agencias noticiosas e informativas, nacionales, de conducción de señales telegráficas, dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50 y 100 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por la primera señal

	Cuotas
I.—Servicio a velocidad de 50 bauds:	
a).—Por cada derivación.....	$ 995.00
b).—Por enlace:	
1.—Por cada enlace.....	8,710.00
2.—Por cada enlace internacional.....	2,910.00
c).—Por distribución, por cada terminal.....	880.00
d).—Por conexión:	
1.—Por cada conexión.....	1,717.00
2.—Por cada reconexión.....	586.00

II.—Servicio a velocidad de 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en 20%.

B.—Por grupo de señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas procedentes de los incisos a), b) y c) del apartado A, de este artículo, reducidas en las siguientes proporciones:

I.—Por la segunda señal..... 20%

II.—Por la tercera señal..... 30%

III.—Por cada una de todas las demás señales..... 40%

C.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las mismas reglas que señala el apartado C del artículo 102 de esta Ley, relativo al servicio permanente general a larga distancia de conducción de señales telegráficas."

"ARTICULO 103-A.—Para los efectos de los artículos 96 y del 98 al 103 de esta Ley, cuando el contribuyente solicite servicios internacionales que requieran la conexión de los sistemas nacionales con otros del extranjero, pagará además del servicio por el tramo nacional conforme a las cuotas a que se refieren dichos artículos, por el tramo internacional las cantidades equivalentes que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder proporcionar el servicio. Estas cantidades adicionales serán exigibles los días en que surtan efectos las notificaciones que realice esa Secretaría y se pagarán dentro de los 5 días siguientes a dichas fechas.

Los contribuyentes podrán acudir a las oficinas de la dependencia prestadora del servicio, durante esos días, para que se les exhiba la documentación en que consten las erogaciones efectuadas por dicha Secretaría."

"ARTICULO 104.—Por el servicio nacional permanente de teleinformática, en la modalidad de reservación de espacios proporcionado durante 24 horas diarias, se pagará el derecho de teleinformática, conforme a las siguientes cuotas:

	Cuotas
I.—En aeronaves, reservación de asientos. Por cada pasajero abordado.....	$ 70.00

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pasajeros abordados a los que hayan abordado en aeronaves de equipo de reacción para vuelos nacionales y se les hayan vendido boleto para viajar en el mismo y aparezcan registrados en la cinta magnética denominada "estado final de partida de cada vuelo", (VPH), obtenida de los archivos del proceso diario en línea del sistema establecido para proporcionar este servicio.

El aviso de cobro, se formulará mensualmente a las empresas de transporte aéreo, aplicando la cuota antes estipulada al número de asientos vendidos a pasajeros que aborden en aeronaves de equipo de reacción para vuelos nacionales contabilizados al día último de cada mes.

II.—En hoteles, reservaciones de habitaciones. Por cada habitación.....	$ 100.00

El aviso de cobro se formulará mensualmente a los hoteles, agencias de viajes, entre otros, que hayan hecho la reservación, aplicando la cuota antes estipulada al número de habitaciones reservadas, contabilizadas al día último de cada mes."

"ARTICULO 105.—Por el servicio nacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado tipo III o sólo sonido por satélite, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

	Por la emisión de la señal.	Por cada recepción de la señal.
I.—De imagen monocromática o a color y sonido asociado.....	$ 1.370,000.00	$ 252,000.00
II.—De sonido tipo I, 4 kilohertz.....	$ 400,000.00	$ 17,000.00
III.—De sonido tipo II, 8 kilohertz.....	800,000.00	34,000.00
IV.—De sonido tipo III, 12 kilohertz.....	1.200,000.00	51,000.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo el servicio sólo comprende la conducción de las señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y a las estaciones terrenas receptoras. No incluye el segmento espacial ni el enlace local entre las instalaciones de la dependencia prestadora del servicio.

El servicio permanente se prestará para conducir una señal entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial durante 24 horas, todo los días del mes.

Por la utilización del segmento espacial del exterior que junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones, permite proporcionar el servicio en el territorio nacional, se pagará además cantidades equivalentes a las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar el servicio a que se refiere este artículo. Estas cantidades adicionales serán exigibles los días en que surtan efectos las notificaciones que realice esa Secretaría y se pagarán dentro de los cinco días siguientes a dichas fechas.

Los contribuyentes podrán acudir a las oficinas de la dependencia prestadora del servicio, durante esos días, para que se les exhiba la documentación en que consten las erogaciones efectuadas por dicha Secretaría."

"ARTICULO 106.—Por el servicio nacional permanente de conducción de señales de voz, dúplex o semidúplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal, se pagará el derecho de conducción de señales por cada señal de voz, conforme a la cuota mensual de $ 60,000.00.

Este servicio se presta para conducir señales, entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema durante 24 horas, todos los días del mes.

El servicio a que este artículo se refiere comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y a la receptora y viceversa. No incluye el segmento espacial ni el enlace local entre las instalaciones del contribuyente y las instalaciones de la dependencia prestadora del servicio.

Por la utilización del segmento espacial del exterior, que junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones permite proporcionar el servicio en el territorio nacional, se pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la conducción de la señal y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna."

"ARTICULO 107.—Por el servicio nacional de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, por satélite permitiendo que el contribuyente conmute su señal, sin incluir el enlace local, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, por cada señal de datos, la cuota estipulada para el servicio nacional permanente de conducción de señales de voz por satélite incrementada en 25%."

"ARTICULO 108.—Por el servicio internacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, por satélite entre México y los Estados Unidos de América, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada una de las primeras 12 horas, diariamente.....	$ 14,000.00
II.—Por cada hora adicional diariamente.....	6,000.00

El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena transmisora. No incluye el segmento espacial del satélite doméstico de los Estados Unidos de América.

Por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permiten, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo, se pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

El servicio permanente se prestará para conducir la señal desde la misma estación de emisión durante 24 horas todos los días del mes."

"ARTICULO 109.—Por el servicio internacional eventual de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, o sólo sonido, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

	Por los primeros 10 minutos	Por cada minuto adicional
I.—De imagen monocromática o a color.....	$ 96,000.00	$ 2,200.00
II.—De sonido tipo I, 4 kilohertz.....	3,000.00	300.00
III.—De sonido tipo II, 12 kilohertz....	6,000.00	600.00
IV.—De sonido tipo III, 12 kilohertz...	9,000.00	900.00

El servicio eventual será el que se presta para conducir la señal por una sola vez, conforme al horario y puntos de emisión y recepción definidos para cada ocasión.

El servicio a que se refiere este artículo comprende la conducción de las señales de la Torre Central de Telecomunicaciones a la Estación Terrena de Tulancingo y vicevesa. No incluye al satélite para comunicaciones ni el enlace local.

Por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permitan, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo se pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Si el servicio se prolonga por un tiempo mayor del señalado en la solicitud, el contribuyente deberá pagar de inmediato los derechos que correspondan al servicio prestado en exceso al solicitado.

Cuando el contribuyente, una vez iniciado el servicio, solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna."

"ARTICULO 110.—Por el servicio internacional de conducción de señales de voz dúplex o

semidúplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máxima de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute la señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes por cada señal, mensualmente..... $ 440,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales de voz por una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidos para esta ocasión, por cada señal en ocasión de un día o más:

	Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente.
a).—Primero y segundo día, por cada día.....	10.00%
b).—Del tercero al décimo día, por cada día.....	5.00%
c).—Del decimoprimer día en adelante, por cada día.....	4.00%

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

d).—Por cada señal en ocasión de menos de un día:

1.—Por los primeros 10 minutos, se aplicará 30 veces la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna teléfono a teléfono.

2.—Por cada minuto adicional, se aplicará la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

	Cuota por minuto
III.—Por el servicio permanente denominado de asignación por demanda que se prestará para conducir señales durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes por cada señal.....	$ 14.00

IV.—Para el pago del derecho a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y viceversa. No incluye al satélite para comunicaciones.

b).—Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio, solicita se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

Por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permiten, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo, se pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley."

"ARTICULO 111.—Por el servicio internacional de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, por satélite, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las cuotas estipuladas para el servicio internacional de conducción de señales de voz por satélite incrementadas en 25%."

"ARTICULO 112.—Por el servicio internacional de conducción de señales telegráficas dúplex o semidúplex por satélite para velocidades de 50, 100 y 200 bauds, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales telegráficas durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes:

a).—Por cada señal a velocidad de 50 bauds, por mes..... $ 176,000.00

b).—Por cada señal a velocidad de 100 bauds, por mes..... 220,000.00

c).—Por cada señal a velocidad de 200 bauds, por mes..... 264,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales telegráficas una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidos para esa ocasión, por cada señal de 50, 100 o 200 bauds en ocasión de un día o más por cada ocasión:

	Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente.
a).—Primero y segundo día, por cada día.....	10.00%
b).—Del tercero al décimo día, por cada día.....	5.00%
c).—Del decimoprimer día en adelante, por cada día.....	4.00%

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio a que se refiere este artículo comprende la conducción de las señales de la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y viceversa. No incluye al satélite para comunicaciones.

b).—Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio, pide se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

Por la utilización del segmento espacial los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permiten, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo, pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley."

"ARTICULO 113.—Por el servicio telegráfico internacional en sus modalidades de mensajes ordinarios, urgentes, cartas nocturnas y giros telegráficos, se pagará el derecho de telégrafos internacionales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Mensajes ordinarios:

País o lugar de destino.	Mínimo de palabras.	Por mensaje con el mínimo de palabras	Por cada palabra excedente
a).—Africa, Asia, Australia y Oceanía	7	$ 900.00	$ 130.00
b).—Europa y Caribe.	7	600.00	90.00
c).—Centroamérica.	7	160.00	25.00
d).—Sudamérica.	7	490.00	70.00
e).—Belice	7	460.00	65.00
f).—Panamá	7	310.00	45.00
g).—Estados Unidos de América	15	700.00	30.00
h).—Alaska, E.U.A.	15	900.00	55.00
i).—Canadá	7	2,200.00	320.00
j).—Cuba	10	400.00	30.00

El nombre del contribuyente, destino, domicilio y firma, si se cobran, con excepción de los mensajes entre México y los Estados Unidos de América.

II.—Por mensajes urgentes con un texto mínimo de 7 palabras, incluyendo el nombre del contribuyente, destino, domicilio y firma, se pagará por cada palabra, la cuota estipulada para el servicio de mensajes ordinarios incrementada en un 100%.

III.—Por cartas nocturnas por 22 palabras como mínimo, incluyendo el nombre del contribuyente, destino, domicilio, firma e indicación del servicio carta nocturna, se pagarán las cuotas estipuladas para el servicio de mensaje ordinarios, disminuidas en un 50%, con excepción de los Estados Unidos de América, Alaska EUA, Canadá y Cuba.

IV.—Por cartas nocturnas entre México y los Estados Unidos de América, Alaska E.U.A., Canadá y Cuba:

País o lugar de destino.	Mínimo de palabras.	Por mensaje en el mínimo de palabras.	Por cada palabra excedente.
a).—Estados Unidos de América.	50	$ 715.00	$ 10.00
b).—Alaska, E.U.A.	50	$ 915.00	$ 35.00
c).—Canadá	22	$ 500.00	$ 25.00
d).—Cuba	50	$ 400.00	$ 80.00

V.—Por el servicio nocturno de mensajes entre México y Cuba:

Mínimo de palabras.	Por mensaje en el mínimo de palabras.	Por cada palabra excedente.
10	$ 200.00	$ 20.00

VI.—Por el servicio telegráfico internacional en cualquiera de sus modalidades, que se reciban por teléfono en las oficinas telegráficas, en cualquier horario, se pagará por la transmisión de mensajes el 30% adicional a las cuotas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo.

VII.—Por el servicio de giros telegráficos se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Importe de giro	Cuota por cada giro
$ 8,000.00 o menor.....	$ 950.00
$ 8,001.00 hasta $ 16,000.00.....	1,100.00
$ 16,001.00 hasta $ 48,000.00.....	1,500.00
$ 48,001.00 hasta $ 81,000.00.....	2,200.00
$ 81,001.00 hasta $ 162,000.00.....	2,900.00
$ 162,001.00 hasta $ 243,000.00.....	3,600.00
Por cada $81,000.00 o fracción adicional mayor de $ 243,000.00.....	800.00

VIII.—Por la expedición de tarjetas de cuenta transferida para el uso del servicio télex y del telegráfico internacional en cualquiera de las modalidades indicadas en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo:

	Anual
a).—Por tarjeta con vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.....	$ 600.00
	Por cada 3 minutos
b).—Por servicio de perforación de mensaje en la transmisión..	$190.00
c).—Por cada mensaje recibido.....	$190.00

IX.—Por las direcciones telegráficas registradas, en el servicio telegráfico internacional en cualquier modalidad de mensaje:

Por cada dirección teiegráfica registrada.....	$1,000.00

X.—Por el servicio de contestación agada, en servicio telegráfico internacional, se pagará el derecho de telégrafos internacionales conforme a las cuotas señaladas en las fracciones de la I a la V de este artículo."

"ARTICULO 114.—Por el servicio de transmisión o recepción de señales radiotelefónicas o radiotelegráficas a corto, mediano y largo alcance, sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de transmisión o recepción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio radiotelefónico, permanente que se presta por períodos mensuales conforme al mismo horario diario que haya elegido el contribuyente.

	Cuota por cada hora diaria.	Cuota mensual por 24 horas diarias.
a).—Emisión largo alcance.....	$ 800.00	$ 300,000.00
b).—Recepción largo alcance.....	$ 200.00	$ 75,000.00

II.—Servicio radiotelegráfico permanente que se presta por períodos mensuales conforme al mismo horario diario que haya elegido el contribuyente.

	Cuota por cada hora diaria	Cuota mensual por 24 horas diarias
a) .—Emisión largo alcance.....	$ 400.00	$ 150,000.00
b) .—Recepción largo alcance.....	$ 100.00	$ 37,500.00

El pago de los derechos por estos servicios se hará por adelantado de acuerdo con la cantidad que resulte de aplicar las cuotas procedentes de las fracciones I y II al número de horas por día que haya pedido el contribuyente y por un mes o la cuota mensual correspondiente. Las horas deben ser las mismas todos los días del mes y éste se considerará siempre de 30 días."

"ARTICULO 115.—Por el servicio radiomarítimo que se presta a través del sistema de las estaciones costeras entre cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero y cualquier embarcación de bandera mexicana o extranjera que navegue en aguas territoriales del país o en alta mar, se pagará el derecho de transmisión o recepción de mensajes conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio radiotelegráfico.

Servicio de mensajes telegráficos entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero y viceversa.

I.—Servicio a embarcaciones nacionales.

a).—Recepción o transmisión de mensajes.

Tasa costera sin incluir la cuota por el servicio telegráfico nacional e internacional:

1.—Por las primeras 7 palabras.....	$ 60.00

2.—Por cada palabra adicional ..... $ 10.00

II.—Servicio a embarcaciones extranjeras.
a).—Recepción o transmisión de mensajes.

Tasa costera, sin incluir la cuota por el servicio telegráfico nacional e internacional:

1.—Por las primeras 7 palabras..... $ 100.00
2.—Por cada palabra adicional ..... $ 15.00

Para los efectos de este apartado, para embarcaciones nacionales o extranjeras, el contribuyente pagará una cuota mínima correspondiente a un texto de 7 palabras, salvo los casos en el Reglamento Internacional de Radicomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida. Con el texto mínimo se incluye el nombre del contribuyente, destino, domicilio y firma.

B.—Servicio radiotelefónico.

Servicio de conferencias telefónicas entre barcos y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero y viceversa.

I.—Servicio a embarcaciones nacionales.

a).—Por conferencia.

Tasa costera (no incluye la llamada telefónica de larga distancia):

1.—Por los primeros 3 minutos. $ 135.00

2.—Por cada minuto o fracción adicional..... 45.00

3.—Por cada aviso previo o preparación de la conferencia a solicitud del contribuyente..... 90.00

II.—Servicio a embarcaciones extranjeras.

a).—Por conferencia.

Tasa costera (no incluye la llamada telefónica de larga distancia):

1.—Por los primeros 3 minutos. $ 255.00

2.—Por cada minuto o fracción adicional..... 85.00

3.—Por cada aviso previo o preparación de la conferencia a solicitud del contribuyente..... 170.00

Para efectos de este apartado para embarcaciones nacionales o extranjeras, el contribuyente pagará una cuota mínima correspondiente a una conferencia de 3 minutos, salvo los casos en que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida."

"ARTICULO 115-A.—Por el servicio nacional de procesamiento remoto de datos, infonet, tarifa "A", se pagará el derecho de procesamiento de datos, conforme a las siguientes cuotas:

1.—Por procesamiento.
a).—Interactivo-conversacional.

Cuotas por UTI

Horario Primario	Horario Secundario
$ 36.00	$ 29.00

b).—Diferido

Prioridad	Diferimiento del proceso	Cuota por UTI
10	Menos de 1/2 hora	$ 34.65
9	Menos de 2 horas	$ 27.35
8	Menos de 4 horas	$ 23.10
7	Menos de 8 horas	$ 20.45
6	Menos de 12 horas	$ 11.55
5	Menos de 18 horas	$ 10.10
4	Menos de 24 horas	$ 8.60
3	Menos de 36 horas	$ 7.20
2	Menos de 48 horas	$ 6.80
1	Más de 48 horas	$ 6.20

II.—Por tiempo de conexión.
a).—Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace local.

Velocidad en baud	Cuotas por hora Horario Primario	Horario Secundario
Hasta 300	$ 1,050.00	$ 600.00
Hasta 1,200	$ 1,550.00	$ 885.00

Las fracciones de hora se cobran en forma proporcional.

b).—Acceso a puerto compartido a través de enlace local de terminales síncronas para procesamiento en lote diferido.

Velocidad en baud	Cuotas por hora
2,000 - 4,800	$ 1,860.00

III.—Por almacenamiento.

	Cuotas por día calendario
a).—Página en disco.....	$ 2.20

b).—Por bloque:

	Cuota por mes calendario
6,250 páginas (12.8 megabytes)	$ 57,750.00
12,500 páginas (25.6 megabytes)	77,000.00

25,000 páginas (51.2 megabytes)	134,750.00
50,000 páginas (102.4 megabytes)	192,500.00

	Cuota por día calendario
Página adicional	$ 1.70

El servicio de almacenamiento por bloque será por un período mínimo de 2 meses.

IV.—Por facturación.

a).—Cargo mínimo mensual.

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a $20,000.00, se facturará por esta cantidad.

b).—Descuentos.

Cuando el contribuyente contrate el servicio por un plazo mínimo de un año y la facturación por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de $300,000.00, le serán aplicables los siguientes descuentos:

Facturaciones			Descuentos
Hasta	$ 300,000.00		0%
$ 300,001.00 a	$ 450,000.00		15% del excedente de $ 300,000.00
$ 450,001.00 a	$ 650,000.00	$ 22,500.00 más	18% del excedente de $ 450,000.00
$ 650,001.00 a	$ 900,000.00	$ 58,500.00 más	21% del excedente de $ 650,000.00
$ 900,001.00 a	$ 1'200,000.00	$ 111,000.00 más	25% del excedente de $ 900,000.00
$ 1,200,001.00 a	$ 1'600,000.00	$ 186,000.00 más	30% del excedente de $ 1'200,000.00
$ 1,600,001.00 y	más	$ 306,000.00 más	35% del excedente de $ 1'600,000.00

"ARTICULO 115-B.—Por el servicio nacional de procesamiento remoto de datos, infonet tarifa "B", se pagará el derecho de procesamiento de datos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por procesamiento

a). Interactivo-conversacional.

	Cuotas por UTI	
Nivel	Horario primario	Horario secundario
1	$ 36.00	$ 29.00
2	$ 44.00	$ 35.00
3	$ 50.00	$ 40.00
4	$ 56.00	$ 45.00

b).—Diferido.

Nivel	Cuotas por UTI
1	$ 11.00
2	$ 15.00
3	$ 20.00
4	$ 26.00

La cuota del nivel escogido para procesamiento, se modificará para efectos de facturación, por la aplicación del factor correspondiente a la prioridad que haya elegido el contribuyente de la siguiente tabla:

Prioridad	Diferimiento del proceso	Factor
10	Hasta 30 minutos	2.00
9	Hasta 2 horas	1.50
8	Hasta 4 horas	1.25
7	Hasta 8 horas	1.00
6	Hasta 12 horas	.80
5	Hasta 18 horas	.70
4	Hasta 24 horas	.60
3	Hasta 36 horas	.55
2	Hasta 48 horas	.50
1	Más de 48 horas	.45

II.—Por tiempo de conexión

a).—Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace local.

		Cuotas por hora	
Velocidad en baud	Nivel	Horario primario	Horario secundario
50-1200	1	$ 1,050.00	$ 600.00
	2	$ 1,500.00	$ 800.00
	3	$ 2,650.00	$ 1,400.00
	4	$ 3,300.00	$ 1,700.00

b).—Acceso a puerto conversacional lógico (PCL), a través de red conmutada o enlace local.

Velocidad en baud	Nivel	Cuotas por mes para todos los horarios
50-1200	1	$ 98,000.00
	2	$ 140,000.00
	3	$ 239,000.00
	4	$ 299,000.00

Los contratos de servicio por puerto conversacional lógico, (PCL), se celebrarán por un plazo mínimo de seis meses.

c).—Acceso a puerto dedicado a través de enlace local.

Velocidad en baud	Nivel	Cuotas por mes para todos los horarios
4800	1 al 4	$96,000.00 más $105.00 por c/1000 registros
9600	1 al 4	$125,000.00 más $105.00 por c/1000 registros.

III.—Almacenamiento.

a).—Almacenamiento por página-día, en línea

Nivel	Cuota por página-día calendario
1	$ 1.70
2	$ 2.20
3	$ 3.00
4	$ 3.50

b).—Almacenamiento por bloque

Nivel	Cuotas mensuales				Cuotas por Página-día en Exceso de Bloque Suscrito
	Primer Bloque	Segundo bloque	Tercer bloque	Cuarto bloque	
1	$ 49,000.00	$ 40,300.00	$ 32,600.00	$ 30,700.00	$ 1.70
2	$ 64,300.00	$ 52,900.00	$ 42,800.00	$ 40,300.00	$ 2.20
3	$ 85,500.00	$ 70,500.00	$ 57,000.00	$ 53,500.00	$ 3.00
4	$100,600.00	$ 82,900.00	$ 67,000.00	$ 63,000.00	$ 3.50

Las cuotas del cuarto bloque son aplicables para cualquier bloque, adicional a éste.

Las cuotas corresponden a un mes de 30 días.

Cada bloque tiene 2000 páginas por día calendario.

El contribuyente deberá suscribir, con una semana de anticipación al inicio del mes calendario correspondiente, el número de bloques que requiera para los dos meses siguientes.

El contrato de servicio de almacenamiento por bloques, se celebrará por un plazo de 2 meses.

c).—Almacenamiento de paquete de discos (SPD)

	Cuota mensual
Por cada 50 000 páginas / día sin respaldo.....	$ 500,000.00

El contribuyente deberá suscribir, con dos semanas de anticipación al inicio del mes calendario correspondiente, cada paquete de disco que requiera para los siguientes 6 meses.

El contrato de servicio de paquete de discos (SPD), se celebrará por un plazo mínimo de 6 meses.

IV.—Facturación.

a).—Cargo mínimo mensual.

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a $2.000,000.00, se facturará por esta cantidad.

b).—Cuando el contribuyente contrate el servicio por un plazo mínimo de un año y la facturación por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de $4.000,000.00, le será aplicable los siguientes descuentos:

Facturación Mensual		Descuento
Hasta	$ 4'000,000.00	0%
$ 4'000,001.00 a	$ 8'000,000.00	21% del excedente de $ 4'000,000.00
$ 8'000,001.00 a	$14'000,000.00	$ 840,000.00 más 26% del excedente de $ 8'000,000.00
$14'000,001.00 a	$21'000,000.00	$2'400,000.00 más 32% del excedente de $14'000,000.00
$21'000,001.00 a	$30'000,000.00	$4'640,000.00 más 39% del excedente de $21'000,000.00
$30'000,001.00 y	más	$8'150,000.00 más 45% del excedente de $30'000,000.00

La tarifa que se establece en este artículo, presenta para cada uno de los elementos del servicio, cuatro niveles de cuotas:

Procesamiento interactivo.

Procesamiento diferido.

Tiempo de conexión.

Almacenamiento en línea.

Para la aplicación de esta tarifa, el contribuyente deberá de elegir un nivel de cuota diferente para cada uno de los cuatro elementos anteriores, determinando así su perfil de cuotas, el cual estará vigente por un plazo mínimo de dos meses al término del cual podrá mantenerlo o modificarlo a su conveniencia."

"ARTICULO 115-C.—Para los efectos de los artículos 115-A y 115-B de esta Ley, se observará lo siguiente:

I.—UTI significa unidad de tratamiento o procesamiento de la información, contabiliza los recursos utilizados, por ejemplo, memoria, computador, entradas y salidas de datos, durante la ejecucion de un trabajo del contribuyente.

II.—Si el proceso de la información se inicia después del tiempo que le corresponde a la prioridad elegida por el contribuyente, se aplicarán las cuotas de la prioridad empleada; si el proceso de la información se inicia antes del tiempo que le corresponde a la prioridad elegida se aplicarán las cuotas de la prioridad solicitada. La prioridad No. 10 queda restringida a no emplear más de 100 UTI, y a no utilizar cintas magnéticas privadas.

III.—Una página equivale a 512 palabras ó a 3,072 caracteres FIELDATA ó a 2,048 caracteres ASCII."

"ARTICULO 115-D.—Por los servicios adicionales al de procesamiento remoto de datos, infonet, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Cintas magnéticas

	Cuotas por día calendario
a).—Por almacenar cada carrete de cinta magnética	$ 29.00
b).—Por almacenar en bóveda cada carrete de cinta magnética	36.00
	Cuotas por hora
c).—Por el tiempo que se dedique cada carrete de cinta magnética a procesamiento	$ 1,425.00

II.—Entrada y salida

	Cuotas por cada 100 registros.
a).—Por salida de impresor	$ 66.00
b).—Por entrada de tarjetas	55.00
c).—Por salida de tarjetas	190.00

III.—Reposición de Archivo.

a).—Por archivo hasta de 4000 páginas	$ 2,900.00
b).—Por archivo mayor de 4000 páginas	5,700.00
c).—Por resguardar cada página de archivo	4.50

El cargo por reposición de archivo se aplica sólo si la reposición se hace necesaria por causa del contribuyente.

IV.—Otros servicios.

	Cuotas
a).—Por montar cada forma especial o tarjeta	$ 330.00
b).—Por almacenar cada caja de formas especiales, por día natural	29.00
c).—Por cortar, desglosar y otros servicios de impresión, por hora	1,630.00
d).—Por limpiar cada carrete de cinta	240.00
e).—Por cada carrete de 2,400 de cinta magnética que adquiere el contribuyente	$ 1,750.00
f).—Por empacar cintas, tarjetas o salidas	760.00"

"ARTICULO 115.—E.—Para los efectos los artículos 115-A a 115-C, las condiciones generales de los servicios infonet son las siguientes:

I.—Horario primario: Lunes a Viernes 7 am -7 pm (tiempo local en el domicilio del contribuyente).

II.—Horario secundario: Todas las otras horas de operación.

III.—El contribuyente será responsable de proporcionar los dispositivos remotos de entrada y salida compatibles y los servicios necesarios de comunicación apropiados para enlazarse con el sistema y pagar todas las cuotas asociadas con aquellos.

IV.—El servicio a puerto dedicado a través de enlace local, debe ser contratado por un mínimo de un mes. Los módems y las líneas serán contratadas por separado.

V.—En los casos en que el acceso a este servicio sea a través de la Red Pública de Transmisión de Datos (RPTD), el contribuyente se obliga a cubrir, además de la facturación por el mismo, la que resulte por la utilización de dicha Red, de acuerdo a sus tarifas."

"ARTICULO 115-F.—Por el servicio nacional de procesamiento remoto de datos CYBERTEC, TARIFA "C", se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por procesamiento.

a).—Interactivo-conversacional.

	Cuotas por UTI
	$56.70

b).—Diferido.

Prioridad	Cuotas por UTI
Rápido P^6.....	$ 44.55
Normal P^4.....	36.45
Diferido P^3.....	28.35
Secundario P^2.....	18.90
Fin de Semana P^1.....	12.15

Los trabajos con prioridad "Rápido" (P^6) "Normal" (P^4) y "Diferido" (P^3), son iniciados durante cualquier horario de operación.

Los trabajos con prioridad "Secundario" (P^2), son iniciados después de las 19:00 horas, tiempo local del centro, de lunes a viernes, y el sábado hasta las 15:00 horas.

Los trabajos con modalidad "Fin de Semana" (P^1) son iniciados después de las 19:00 horas, tiempo local del centro, del viernes y el día sábado hasta las 15:00 horas.

El contribuyente especificará la prioridad de procesamiento.

Para los efectos de este artículo, UTI significa unidad de tratamiento o procesamiento de la información, contabiliza los recursos utilizados, por ejemplo, memoria, computador, entrada/salida de datos durante la ejecución de un trabajo del contribuyente, etc.

II.—Por tiempo de conexión.

a).—Interactivo-conversacional.

1.—Por información transferida.

Acceso a puerto compartido a través de red conmutada.

Velocidad en baud	Cuotas por hora
300.....	$ 1,215.00
1200.....	2,160.00

Por cantidad de información.

Velocidad en baud	Cuotas por millar de caracteres
300.....	$ 33.75
1200.....	16.20

2.—Cargo Fijo.

Velocidad en baud	Cuotas por hora
300.....	$ 2,362.50
1200	4,185.00

El contribuyente a su conveniencia puede optar entre la aplicación de las cuotas por información transferida o el cargo fijo.

Las fracciones de hora se cobran en forma proporcional.

b).—Diferido.

Acceso a puerto compartido de terminales síncronas para procesamiento en lotes por enlace local.

Velocidad en baud	Cuota por hora
2400.....	$ 2,916.00

III.—Por almacenamiento en línea.

	Cuotas por día	Cuotas por mes
a).—Por cada bloque de datos normal (bloque = 1280 caracteres)...	$ 2.30	
b).—Por cada bloque de datos extendido (bloque extendido = 512000 caracteres).....	438.75	
c).—Por cada paquete de datos (paquete = 100 millones de caracteres).....	268,515.00	

Bloque de Datos: Un bloque de datos se utiliza como medida para el almacenamiento en línea y para las cantidades de entrada o salida de

datos cuando se procesan a través del servicio CYBERTEC.

Un bloque de datos normal es igual a 1280 caracteres de 6 bits en longitud y se utiliza como bloque de datos almacenados o como bloque de datos de entrada/salida en todos los servicios CYBERTEC.

Un bloque de datos extendido consiste de 512000 caracteres de 6 bits y es utilizado como la medida para todo acceso directo extendido de almacenamiento en línea.

Paquete de Datos: Un paquete de datos 100 M, consiste de 100 millones de caracteres de 6 bits, y es utilizado como la medida fija de almacenamiento en línea sobre la base de paquete mensual. El alamacenamiento utilizado en exceso del paquete de datos, será cobrado conforme al cargo para un bloque de datos normal. El número de paquetes de datos será proporcionado a petición del contribuyente.

Los paquetes de datos están disponibles únicamente por modalidad de procesamiento.

La adición o cancelación de un paquete de datos, requiere de aviso por escrito con treinta (30) días de anticipación de parte del contribuyente."

"ARTICULO 115-G.—Por los servicios adicionales al de procesamiento remoto de datos, CYBERTEC, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cinta magnética.

	Cuota por día	Cuotas
a).—Por almacenar cada carrete de cinta de la Secretaría.....	$ 40.50	
b).—Por almacenar cada carrete de cinta del contribuyente.....	20.25	
c).—Por montar cada cinta.		$ 285.70
d).—Por el tiempo que se dedique la cinta a procesamiento interactivo.....		4,050.00/hora

II.—Por Entrada/Salida.

Por bloque de datos de entrada/salida para trabajo sometido a los Centros de servicio "CYBERTEC"

Por bloque de datos transferido entre computadoras.

En estos servicios internacionales, no se ofrece almacenamiento, sólo se proporciona el tratamiento de la información a la cuota por procesamiento interactivo, cuyo pago se sujetará a lo dispuesto al respecto, en el artículo 3o. de las Disposiciones Generales de esta Ley.

III.—Descuentos.

Cuando la facturación por la aplicación de las cuotas de las fracciones I y II del artículo 115-F y fracción I inciso a) del artículo 115-G, de esta Ley, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea mayor de $675,000.00, le serán aplicables los siguientes descuentos:

Facturación Mensual	Descuentos
a).—Hasta $675,000.00.....	0%
b).—De $675,001.00 a $1.350,000.00.....	5% sobre la cantidad en exceso de $675,000.00
c).—De $1.350,000.00 a $2.700,000.00.....	$33,750.00 más 10% sobre la cantidad en exceso de $1.350,000.00
d).—$2.700,001.00 y más.....	$168,750.00 más 15% sobre la cantidad en exceso de $2.700,000.00"

"ARTICULO 115-H.—Por el equipo complementario que se proporcione al contribuyente, de los servicios de transmisión de datos, consulta a información meteorológica, procesamiento remoto de datos y cualquier otro que requiera utilizar estos equipos, se pagará derecho por el uso de equipo, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Equipo terminal.

Modelo y descripción de la terminal	Cuota mensual	Cuota por hora en centros de servicio
a).—Terminal marca-terminet 200 o su equivalente con impresión por matriz de punto y densidad de impresión variable, sin pedestal, hasta 1,200 baud.		

1.—con cartucho.....	$ 49,950.00	$ 833.00
2.—sin cartucho.....	33,500.00	560.00
b).—Terminal marca terminet 1,232 o su equivalente con impresión por banda de caracteres, con pedestal, hasta 1,200 baud.		
1.—con cartucho.....	50,000.00	834.00
2.—sin cartucho.....	34,000.00	567.00
c).—Terminal marca olivetti TC-485 o su equivalente con impresión por matriz de puntos, con unidad de cartucho y pedestal hasta 300 baud..	$ 51,760.00	$ 863.00
d).—Terminal marca televideo 910 o su equivalente de 1,920 caracteres en despliegue visual hasta 1,-200 baud.....	$ 8,175.00	$135.00
e).—Terminal de video marca croméco 3,101 o su equivalente para meteorología con velocidad de operación de pantalla de 19,-200 baud y velocidad de transmisión de 1,200 baud.....	$7,000.00	

La cuota anterior, no incluye el enlace entre la terminal y el banco de datos.

II.—Equipo modem.

	Cuota mensual
a).—Modem asíncrono de 300 bauds para red conmutada.....	$ 2,050.00
b).—Modem dúplex completo de 1,200 bauds, 2 hilos con igualador automático para red conmutada o enlace local.....	5,950.00
c).—Modem síncrono de 2,400 bauds para enlace local, 4 hilos.....	6,580.00
d).—Modem síncrono de 9,600 bauds, para enlace local, 4 hilos.....	21,750.00

Cuando se utilice el equipo terminal instalada en los centros de servicio, se deberá reservar éste con una anticipación de 24 horas, indicando qué equipo se requiere y el período aproximado de uso.

La cuota por estos equipos se aplicará a partir de su registro de entrada, hasta su desocupación. No se cobran fracciones de hora, se permite una tolerancia de 5 minutos.

Los modem sólo se proporcionarán conjuntamente con las terminales.

Las cuotas anteriores, incluyen el mantenimiento.

III.—Por instalación.

	Cuota
a).—Por conexión inicial o por cambios de domicilio dentro del mismo edificio.....	$ 2,830.00
b).—Reconexión por suspensión del servicio.....	1,415.00
c).—Por cambio de número.....	1,415.00"

"ARTICULO 115-I.—Por servicios de telecomunicaciones distintos de los señalados en esta sección, se pagará el derecho de conducción de señales o de servicios conmutados, que resulte de distribuir entre los usuarios los costos derivados del servicio."

"ARTICULO 116.—.....

I.—Telegramas ordinarios:

a).—Telegramas depositados en oficinas telefónicas o radiofónicas, así como los depositados en cualquier administración que tengan como destino final una oficina telefónica o radiofónica:

1.—Hasta diez palabras de texto.....	$ 30.00
2.—Cada palabra excedente....	3.00

b).—Telegramas ordinarias distintos de los anteriores:

1.—Hasta diez palabras de texto.....	$ 55.00

2.—Por cada palabra excedente..... 5.00

II.—(Se deroga)

....."

"ARTICULO 117.—(Se deroga)".

"ARTICULO 118.—.....

II.—.....

a).—Por los primeros tres minutos de conferencia..... $ 35.00

b).—Por cada minuto excedente de los primeros tres..... 12.00

c).—(Se deroga)

.....

(Se deroga último párrafo de la fracción II).

III.—....."

"ARTICULO 119.—.....

I.—Los mensajes oficiales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los de los tribunales administrativos, así como los del Poder Legislativo Federal.

II.—Los casos que señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo.

(Se derogan las fracciones III, IV, V y VI)"

"ARTICULO 120.—Por el otorgamiento de autorizaciones para establecer sistemas, aparatos, equipos y demás instalaciones utilizados en la prestación del servicio público de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por autorizaciones para procesamiento de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud..... $ 16,000.00

.....

III.—.....

a).—Autorización para la ampliación de los sistemas de procesamiento remoto de datos..... 25,000.00

b).—.....

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran las unidades centrales de procesamiento remoto de datos autorizados en forma inicial o en futuras ampliaciones se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos..... 0.1%

d).—Instalación y operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios, de comunicación y terminales de datos de cualquier tipo, autorizados en forma inicial o en futuras ampliaciones, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos..... 2%

....."

"ARTICULO 121.—.....

I.—Por el estudio de la solicitud..... $ 16,000.00

II.—.....

III.—.....

c).—Instalación de centrales manuales o automáticas; sustitución de centrales o equipos, creación de una nueva central, aumento de una nueva serie en una central ya existente, considerando su capacidad máxima en líneas, por cada central:

.....

e).—Instalación de equipos múltiples o de onda portadora sobre líneas físicas, considerando la capacidad máxima del equipo en canales telefónicos.

.....

f).—Instalación de un sistema de radio enlaces de estaciones terminales o repetidoras, cambio de equipo, de ubicación o de ruta del sistema, de frecuencias o inversión del sentido de éstas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Estudio técnico de la solicitud, por cada estación terminal o repetidora..... $ 1,000.00

Otorgamiento de autorización del enlace o sistema, por cada estación terminal o repetidora y por canal de radiofrecuencia con capacidad máxima de:

1.—.....

2.—.....

3.—.....

4.—.....

5.—.....

6.—De más de 1,800 hasta 2,700 canales telefónicos..... $ 9,600.00

7.—De más de 2,700 canales telefónicos..... 8,000.00

g).—Estudio y autorización de planes y programas de expansión.. 5,000.00

IV.—....."

"ARTICULO 122.—.....

I.—Por el estudio de la solicitud..... $ 16,000.00

II.—.....

III.—.....

c).—Instalación de nuevos sistemas o estaciones base, sustitución de equipo, cambio de ubicación, de potencia, de frecuencias o inversión del sentido de éstas, conforme a las siguientes cuotas:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud..... $ 5,000.00

2.—Otorgamiento de autorización por cada sistema o estación base..... 10,000.00

d).—Estudio y autorización de planes o programas de expansión... $ 5,000.00

IV.—....."

"ARTICULO 123.—.....

I.—Por el estudio de la solicitud..... $ 8,000.00

.....

III.—.....

a).—Ampliación de la zona concesionada..... 12,500.00

b).—Aumento de capital..... 12,500.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los aparatos y equipos, que integran el sistema se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos..... 0.1%

Los derechos que se precisan en los incisos a) y c) no será aplicable para el servicio de música continua.

d).—....."

"ARTICULO 124.—.....

I.—.....

a).—.....

I.—Por el estudio de la solicitud..... $ 3,200.00

.....

b).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... $ 4,800.00

.....

c).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... $ 6,400.00

.....

II.—.....

a).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... $ 3,200.00

.....

b).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... $ 4,800.00

.....

c).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... 6,400.00

.....

"ARTICULO 124-A.—Los concesionarios o permisionarios de radio en la banda de 535 a 1605 kilohertz, de 2 a 20 megahertz y de 88 a 108 megahertz, pagarán el derecho por concesionarios para radiodifusión, conforme las siguientes cuotas:

I.—Modificación de horario de operación sólo para estaciones en la banda de 535 a 1605 kilohertz, cambio de representante o apoderado legal después del primeramente aceptado y modificación de la escritura constitutiva de la sociedad, por cada uno..... $ 10,000.00

II.—Cambio de distintivo de llamada..... 5,000.00

"ARTICULO 125.—.....

I.—.....

a).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... $ 4,800.00

b).—.....

1.—Por el estudio de la solicitud..... 6,400.00

2.—.....

c).—.....

I.—Por el estudio de la solicitud..... 9,600.00

II.—Por cada autorización de equipos complementarios de áreas de sombra y amplificador de baja potencia, para potencia radiada aparente de 10 a 1,500 watts:

a).—Por el estudio de la documentación técnica y legal de la solicitud..... $ 3,200.00

b).—Por el otorgamiento de la autorización..... 5,000.00

Por cada solicitud correspondiente a:

....."

"ARTICULO 126.—.....

I.—Para sistemas o redes con enlace nacional:

a).—Estudio de la solicitud inicial..... $ 8,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o instalaciones existentes..... 4,000.00

.....

h).—Por cambios de ubicación 1,000.00

II.—Para sistemas o redes con enlaces internacionales:

a).—Estudio de la solicitud inicial..... 16,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o instalaciones existentes..... 8,000.00

.....

h).—Por cada línea o circuito privado punto a punto, con cruce fronterizo para transmisión de datos, se aplicarán las cuotas indicadas en el artículo 127 fracción IV, inciso c).

i).—Por cambios de ubicación. $ 1,000.00

....."

"ARTICULO 127.—.....

I.—.....

b.—Por el otorgamiento del permiso o autorización..... $ 2,400.00

.....

II.—.....

b).—Por el otorgamiento del permiso o autorización..... $ 1,600.00

.....

III.—Líneas físicas o circuitos privados de propiedad federal, estatal, municipal o de particulares, enlazadas o no a la red del servicio público telefónico.

.....

b).—Por el otorgamiento del permiso o autorización..... $ 2,400.00

.....

IV.—Línea o circuito privado punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico:

.....

b).—Por el otorgamiento del permiso o autorización..... $ 2,400.00

.....

V.—.....

(Se deroga último párrafo).

VI.—Por canalización y cableado telefónico, con enlace a la red del servicio público telefónico, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

a).—En edificios:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud..... $ 2,000.00

2.—Por los trámites para la expedición del permiso o autorización 5,000.00

b).—En fraccionamientos y unidades habitacionales:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud..... $ 4,000.00

2.—Por los trámites para la expedición del permiso o autorización 7,000.00

En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente en la fecha que indique la autorización."

"ARTICULO 128.—.....

II.—(Se deroga).

.....

V.—(Se deroga).

VI.—Por autorización de operación provisional, se pagará diariamente y por cada estación..... $ 160.00

VII.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 128-A.—Por los trámites para la obtención de permisos o autorizaciones para establecer estaciones terrenas para recibir señales de telecomunicación vía satélite, se pagará por cada estación el derecho por el permiso para estaciones terrenas de telecomunicación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para recepción doméstica, anualmente..... $ 5,000.00

II.—Para recepción de apoyo promocional, anualmente..... 10,000.00

III.—Para otros servicios, por única vez..... 2,500.00"

"ARTICULO 129.—.....

I.—Para sistemas o redes con enlace nacional:

a).—Estudio de la solicitud inicial..... $ 8,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o redes previamente autorizadas..... 4,000.00

.....

II.—Para sistemas o redes con enlaces internacionales:

a).—Estudio de la solicitud inicial..... $ 16,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o redes previamente autorizadas..... 8,000.00

.....

e).—Por cada línea o circuito privado utilizadas como enlaces para transmitir datos con cruce fronterizo, se aplicarán las cuotas indicadas en el artículo 127 fracción IV, inciso c) de esta Ley.

III.—....."

"ARTICULO 130.—Por el otorgamiento del permiso para establecer estaciones de radiodifusión y por la instalación y operación de equipos que no tengan propósitos comerciales, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley, según corresponda."

"ARTICULO 131.—.....

I.—.....

b).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos..... $ 500.00

c).—Por cada concentrador de terminales..... 1,000.00

II.—.....

b).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos..... $ 250.00"

"ARTICULO 132.—.....

I.—.....

b).—Instalaciones de equipos terminales de ondas portadoras sobre líneas físicas, de sistemas de modulación por impulsos codificados (MIC) y múltiplex en general, considerando la capacidad máxima de los equipos en canales telefónicos de:

.....

c).—.....

6.—De más de 1,800 hasta 2,700 canales telefónicos..... $ 7,200.00

7.—De más de 2,700 canales telefónicos..... 6,000.00

d).—.....

.....

e).—Por cada equipo tasador telefónico rural..... $ 1,500.00

II.—.....

b).—.....

4.—De más de 20 hasta 50 aparatos..... $ 4,000.00

.....

d).—Equipos tasadores telefónicos privados a la red del servicio público telefónico, con capacidad máxima en líneas de extensión de:

1.—Hasta 10 líneas.....	$ 500.00
2.—De más de 10 hasta 25 líneas.....	1,500.00
3.—De más de 25 hasta 50 líneas.....	$ 2,500.00
4.—De más de 50 hasta 100 líneas.....	3,000.00
5.—De más de 100 hasta 200 líneas.....	3,500.00
6.—De más de 200 hasta 300 líneas.....	4,000.00
7.—De más de 300 líneas.....	5,000.00

III.—Líneas físicas o circuitos:

....."

"ARTICULO 134.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas o redes privadas de telefonía, telegrafía, facsímil, telefotografía y comunicación de datos, se pagará el derecho por la inspección de sistemas de telefonía y telegrafía, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada uno de los equipos centrales, conmutadores, distribuidores, terminales remotos de datos, facsímil y telefotografía, que estén integrados a la red o sistema.....	$ 800.00

.....

III.—Por cada línea telefónica o circuito privado con cruce fronterizo de datos.....	2,000.00
IV.—Por canalización y cableado de fraccionamiento y unidades habitacionales.....	5,000.00"

"ARTICULO 135.—.....

.....

III.—(Se deroga)."

"ARTICULO 137.—.....

II.—Visita extraordinaria, la que se realiza cada vez que se autoriza una modificación a las instalaciones, equipos o aparatos señalados en la concesión o en el permiso respectivo, así como a aquéllas que como resultados de irregularidades de visitas iniciales u ordinarias tenga que realizarse, para verificar el correcto funcionamiento de la estación."

"ARTICULO 140.—Por la expedición de certificados de homologación o de registro, para equipos que operan en la banda compartida de 26,960 a 27,410 megahertz, se pagará el derecho de certificado de homologación conforme a la cuota de $ 1,300.00 por cada equipo."

"ARTICULO 142.—Por los servicios de correo en vía de superficie en el régimen interior de la República, se pagará el derecho de correo, por pieza, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Cartas, tarjetas postales e impresos.

I.—Por los primeros 20 gramos o fracción.....	$ 12.00
II.—Por cada 20 gramos o fracción distintos a los que se refiere la fracción anterior y hasta 100 gramos.....	8.00
III.—Por cada 100 gramos o fracción, distintos a los que se refiere la fracción anterior y hasta 1 kilogramo.....	$ 8.00

B.—Diarios y publicaciones periódicas, autorizadas por la dependencia prestadora del servicio, depositados por sus editores o agentes en los plazos reglamentarios del servicio, por cada 500 gramos o fracción, por pieza para un mismo destinatario..... 9.00

C.—Bultos conteniendo mercancías, conforme a las siguientes cuotas:

ILOGRAMOS	Z O N A S A	B	C	D	E	F	G
Hasta 1	$ 65.00	$ 75.00	$ 85.00	$ 95.00	$ 105.00	$ 115.00	$ 125.00
De más de 1 a 2	$ 130.00	$ 150.00	$ 170.00	$ 190.00	$ 210.00	$ 230.00	$ 250.00
De más de 2 a 3	$ 195.00	$ 225.00	$ 255.00	$ 285.00	$ 315.00	$ 345.00	$ 375.00
De más de 3 a 4	$ 260.00	$ 300.00	$ 340.00	$ 380.00	$ 420.00	$ 460.00	$ 500.00
De más de 4 a 5	$ 325.00	$ 375.00	$ 425.00	$ 475.00	$ 525.00	$ 575.00	$ 625.00
De más de 5 a 6	$ 390.00	$ 450.00	$ 510.00	$ 570.00	$ 630.00	$ 690.00	$ 750.00
De más de 6 a 7	$ 455.00	$ 525.00	$ 595.00	$ 665.00	$ 735.00	$ 805.00	$ 875.00
De más de 7 a 8	$ 520.00	$ 600.00	$ 680.00	$ 760.00	$ 840.00	$ 920.00	$1,000.00
De más de 8 a 9	$ 585.00	$ 675.00	$ 765.00	$ 855.00	$ 945.00	$1,035.00	$1,125.00
De más de 9 a 10	$ 650.00	$ 750.00	$ 850.00	$ 950.00	$1,050.00	$1,150.00	$1,250.00

ILOGRAMOS	Z O N A S A	B	C	D	E	F	G
De más de 10 a 11	$ 715.00	$ 825.00	$ 935.00	$1,045.00	$ 1,155.00	$ 1,265.00	$1,375.00
De más de 11 a 12	$ 780.00	$ 900.00	$1,020.00	$1,140.00	$ 1,260.00	$ 1,380.00	$1,500.00
De más de 12 a 13	$ 845.00	$ 975.00	$1,105.00	$1,235.00	$ 1,365.00	$ 1,495.00	$1,625.00
De más de 13 a 14	$ 910.00	$1,050.00	$1,190.00	$1,330.00	$ 1,470.00	$ 1,610.00	$1,750.00
De más de 14 a 15	$ 975.00	$1,125.00	$1,275.00	$1,425.00	$ 1,575.00	$ 1,725.00	$1,875.00
De más de 15 a 16	$1,040.00	$1,200.00	$1,360.00	$1,520.00	$ 1,680.00	$ 1,840.00	$2,000.00
De más de 16 a 17	$1,105.00	$1,275.00	$1,445.00	$1,615.00	$ 1,785.00	$ 1,955.00	$2,125.00
De más de 17 a 18	$1,170.00	$1,350.00	$1,530.00	$1,710.00	$ 1,890.00	$ 2,070.00	$2,250.00
De más de 18 a 19	$1,235.00	$1,425.00	$1,615.00	$1,805.00	$ 1,995.00	$ 2,185.00	$2,375.00
De más de 19	$1,300.00	$1,500.00	$1,700.00	$1,900.00	$ 2,100.00	$ 2,300.00	$2,500.00

Por los libros e impresos, cuando sean depositados por sus editores o agentes, así como diarios y publicaciones periódicas distintas a las señaladas en el apartado "B" de este artículo, con peso mínimo de 60 gramos, se pagará el 50% del derecho que resulte conforme a lo establecido para la zona "A" de este apartado.

Para los efectos de este apartado, las zonas de distancias fijadas en base a los kilómetros de carretera, son las siguientes:

I.—"A" hasta 200 kilómetros.

II.—"B" de más de 200 a 500 kilómetros.

III.—"C" de más de 500 a 800 kilómetros.

IV.—"D" de más de 800 a 1,000 kilómetros.

V.—"E" de más de 1,000 a 2,000 kilómetros.

VI.—"F" de más de 2,000 a 3,000 kilómetros.

VII.—"G" de más de 3,000 kilómetros."

"ARTICULO 143.—Por los servicios de correo en vía aérea en el régimen interior de la República, se pagará el derecho de correo, por pieza, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Cartas, tarjetas postales e impresos.

I.—Por los primeros 20 gramos ..... $ 12.00

II.—Por cada 20 gramos o fracción distintos a los que se refiere la fracción anterior, hasta 100 gramos 8.00

III.—Por cada 100 gramos o fracción distintos a los que se refiere la fracción anterior y hasta 1 kilogramo 15.00

B.—Bultos conteniendo mercancías, conforme al doble de las cuotas a que se refiere el apartado C del artículo 142 de esta Ley. Por los libros e impresos, así como diarios y publicaciones periódicas con peso mínimo de 60 gramos, se pagará el 75% del derecho que resulte de conformidad con este apartado."

"ARTICULO 144.—.....

I.—Correo certificado, por pieza:

a).—Para entregarse exclusivamente al destinatario o a quien éste autorice por escrito ante la oficina de correos ..... $ 40.00

b).—Para entregarse al destinatario o a persona distinta de él que se encuentre en la misma dirección del destinatario ..... $ 30.00

II.—Reembolso, por pieza 30.00

III.—Acuse de recibo, por pieza: .....

a).—Solicitado en el momento del depósito 22.00

b).—Solicitado posteriormente a la fecha del depósito 37.00

.....

V.—Aviso de pago de giros, por pieza:

a).—Solicitado en el momento de su expedición 22.00

b).—Solicitado con posterioridad a la fecha de su expedición... 37.00

.....

"VII.—Almacenaje de toda correspondencia de más de 1 kilo, a partir del undécimo día hábil de haberse notificado al destinatario, diariamente ..... $ 40.00

....

IX.— .....

a).—Solicitado expresamente para situación de fondos, una cuota de $20.00 y además el 2% sobre el valor del giro.

b).—Expedidos para cubrir el valor de cada reembolso, una cuota de $40.00 y además el 4% sobre el valor del giro expedido.

.....

X.—Premios por vales:

a).—Con valor hasta de.....	$ 25.00	$ 0.50
b).—Con valor hasta de.....	50.00	1.00
c).—Con valor de.....	100.00	3.00
d).—Con valor de.....	500.00	15.00
e).—Con valor de.....	1,000.00	30.00

f).—Con valor de..... $ 5,000.00 $ 150.00

.....

XIV.—Permiso para uso de máquina franqueadora, cada uno por doce meses..... $ 1,200.00

XV.—Tarjeta postal de identificación..... 45.00

XVI.—Formas estampilladas, de emisión oficial, adicionalmente al franqueo correspondiente:

a).—.....

b).—.....

c).—Tarjetas carta, tarjeta postal y correograma, cada uno..... $ 6.00

XVII.—Permiso por el registro de publicaciones periódicas cada uno, por doce meses..... 1,800.00

XVIII.—Devolución de bultos registrados, bultos con reembolso y bultos asegurados, se pagará la cuota que corresponda por la devolución."

"ARTICULO 145.—.....

A.—.....

I.—Cartas, tarjetas postales y tarjetas carta, por pieza hasta de 2 kilogramos..... $ 19.00

II.—(Se deroga).

III.—.....

hasta de 20 gramos..... $ 9.00

de más de 20 a 100 gramos..... 21.00

.....

B.—.....

I.—Cartas y tarjetas postales, por cada 10 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino:

a).—América del Norte y posesiones de Estados Unidos de América, América Central y las Antillas..... $ 20.00

b).—América del Sur..... 21.00

c).—Europa..... 75.00

d).—Africa y cercano oriente..... $ 90.00

e).—Asia y Oceanía..... 100.00

II.—Impresos en general con límite de peso hasta de 2 kilogramos por pieza, libros con límite de peso hasta de 10 kilogramos por pieza y pequeños paquetes con límite de peso hasta de 1 kilogramo, por cada 25 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino:

a).—América del Norte y posesiones de Estados Unidos, América Central y las Antillas..... $ 30.00

b).—América del Sur..... 35.00

c).—Europa..... 75.00

d).—Africa y cercano oriente. 90.00

e).—Asia y Oceanía..... 100.00

.....

C.—.....

I.—Correo certificado con acuse de recibo, por pieza..... $ 50.00

II.—Aviso de recepción, por pieza:

a).—Solicitado en el momento del depósito..... $ 50.00

b).—Solicitado posteriormente a la fecha del depósito..... 67.00

III.—Aviso de pago de giros, por pieza:

a).—Solicitado en el momento de expedición..... 35.00

b).—Solicitado con posterioridad a la fecha de expedición..... 47.00

IV.—Almacenaje, por cada paquete de más de 500 gramos, a partir del undécimo día hábil de haberse notificado al destinatario, diariamente..... 40.00

V.—Reclamaciones y trámites extraordinarios..... 80.00

VI.—Petición de devolución, reexpedición o modificación de dirección..... 50.00

VII.—Presentación a la aduana, por pieza:

a).—Envíos de correspondencia, importación..... $ 160.00

b).—Envíos de correspondencia, exportación..... $ 40.00

c).—Encomiendas, importación..... 200.00

d).—Encomiendas, exportación..... 40.00

VIII.—Premios por giros, además del 2% sobre el valor del giro expedido se cobrará un derecho de..... 35.00

IX.—Tarjeta de identidad postal de la Unión Postal Universal 65.00

X.—Cupones respuesta..... 90.00

XI.—Entrega de encomiendas postales, por pieza..... 30.00"

"ARTICULO 147.—.....

Los partidos políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente, no pagarán el derecho de correo por la correspondencia que envíen, siempre que se trate de propaganda electoral y ésta se presente en bultos o cartas abiertos, conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo, también se aplica al servicio de correo certificado con acuse de recibo.

.....

No se pagará el derecho de correo por la correspondencia de cecogramas para invidentes hasta por paquetes de 7 kilogramos, así como en los casos que señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo."

"ARTICULO 148.—.....

A.—.....

III.—.....

e).—De paso, por vehículo..... $ 3,000.00

f).—De reducida importancia, por vehículo..... 3,000.00

.....

D.—.....

I.—.....

d).—Cambio de categoría..... 2,500.00

.....

E.—.....

IV.—Rutas y ramales.....

a).—Autorización..... $ 400.00

b).—Autorización especial para efectuar servicio fuera de la ruta autorizada, por una sola vez... 900.00

.....

IX.—Reposición de placa metálica de identificación para automotor, remolque o semirremolque, por placa..... $ 5,000.00"

"ARTICULO 151.—.....

A.—.....

V.—.....

.....

Por cada manejo de mensajes "A" y "B" se pagará una cuota mensual de $20,500.00 cuando el importe de los derechos correspondientes no exceda a dicha cantidad.

.....

C.—Servicios extraordinarios de control de tránsito aéreo, proporcionado a operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos regulares y no regulares, nacionales e internacionales, escuelas de aviación, privados y oficiales, fuera del horario normal de operación, por cada media hora o fracción..... $ 1,500.00

D.—.....

I.—.....

.....

Las cuotas para los vuelos visuales se aplicarán cuando se originen y terminen en aeropuertos controlados por los servicios oficiales que presten a la navegación en el espacio aéreo mexicano; cuando únicamente se originen o terminen en alguno de dichos aeropuertos, se cobrará el 50% de la cuota.

II.—.....

....."

ARTICULO 153.—.....

II.—Las inscripciones que deban realizarse en el Registro a que se refiere este artículo, sobre el valor de las operaciones que consten en el título, en la forma siguiente:

.....

b).—(Se deroga).

.....

El derecho a que se refiere este artículo, no podrá exceder de la cuota de $100,000.00 por cada trámite."

"ARTICULO 154.—.....

A.—.....

B.—.....

C.—.....

No se pagará el derecho de aeronáutica civil a que se refiere este artículo, tratándose de helipuertos de servicios aéreos de rescate en emergencia, que se construyan en edificios con altura mayor de 60 metros."

"ARTICULO 156.—(Se deroga)."

"ARTICULO 159.—.....

I.—Para funcionamiento de establecimiento de venta de combustibles y lubricantes.

.....

II.—.....

t).—Inspección de equipo de radiocomunicación, de radionavegación, de instrumentos mecánicos o eléctricos o de cualquier accesorio, por cada uno..... $ 3,000.00

u).—Inspección de equipo de radar o de instrumentos giroscópicos, por cada uno..... 5,000.00

.....

VII.—.....

a).—Pasajeros, correos, express y carga, por período de vigencia..... $ 9,000.00

.....

XII.—Permiso de reinicio de operaciones de aeronave que haya sido suspendida por incumplimiento a la legislación aplicable..... $ 6,000.00

....."

"ARTICULO 161.—El pago de los derechos establecidos en los artículos 150 a 152 de esta Ley, deberá efectuarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que corresponda la prestación de los servicios."

"ARTICULO 162.—.....

A.—.....

I.—.....

a).—Hasta $100,000.00..... $ 1,000.00

b).—De más de $100,000.00 hasta $200,000.00..... 2,000.00

c).—De más de $200,000.00 hasta $300,000.00..... 2,500.00

d).—De más de $300,000.00 hasta $500,000.00..... 3,000.00

e).—De más de $500,000.00 hasta $750,000.00..... 3,500.00

f).—De más de $750,000.00 hasta $1.000,000.00..... 4,000.00

g).—De más de $ 1,000,000.00 en adelante..... 4 al millar.

.....

III.—Derechos preferentes de pago, que constituyan privilegios marítimos distintos de los derechos comunes reales, de conformidad con la legislación aplicable a la navegación y comercio marítimo, sobre el monto determinado, convenio, o del avalúo..... 2 al millar.

.....

V.—.....

Tratándose de embarcaciones menores cuando exista notoria diferencia entre el valor resultante de la operación y el estipulado en la factura y el valor comercial de la embarcación, se solicitará el avalúo correspondiente en los términos de la fracción I de este apartado.

B.—.....

C.—.....

VIII.—Contrato de crédito hipotecario y de habilitación o de avío, con arreglo a la legislación aplicable, sobre el importe del crédito..... 2 al millar

IX.—Contrato de construcción de navío..... $ 3,000.00

X.—Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado..... 1,000.00

D.—.....

Los derechos a que se refiere este artículo no podrán exceder de la cuota de $100,000.00 por cada trámite.

E.—....."

"ARTICULO 165.—.....

I.—.....

e).—De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas..... $ 25,000.00

f).—De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas..... 35,000.00

g).—De más de 50,000.01 toneladas..... 40,000.00

II.—.....

e).—De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas brutas de arqueo..... $ 25,000.00

f).—De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas brutas de arqueo..... 35,000.00

g).—De más de 50,000.01 toneladas brutas de arqueo..... 40,000.00

III.—.....

d).—Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:

1.—Hasta 5.00 toneladas brutas de arqueo..... $ 3,000.00

2.—De 5.01 hasta 10.00 toneladas brutas de arqueo..... 5,000.00

3.—De 10.01 hasta 20.00 toneladas brutas de arqueo..... 7,000.00

IV.—.....

d).—De 20.01 hasta 100.00 toneladas..... 2,500.00

e).—De 100.01 hasta 500.00 toneladas..... 3,000.00

f).—De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas..... 4,000.00

g).—De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas..... $ 7,000.00

h).—De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas..... 9,000.00

i).—De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas..... 12,000.00

j).—De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas..... 15,000.00

k).—De más de 50,000.01 toneladas..... 20,000.00

V.—.....

VI.—Por la expedición del permiso especial de navegación para embarcaciones mercantes de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

a).—Hasta 500 toneladas..... $ 30.00

b).—De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas..... 25.00

c).—De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas..... 20.00

d).—De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas..... 15.00

e).—De 15,000.01 en adelante... 10.00

VII.—Por la expedición del permiso especial para tráfico de pasajeros, a partir de 500 toneladas por tonelada bruta de arqueo o fracción..... 30.00"

"ARTICULO 170.—.....

A.—.....

II.—Por vigilancia por cada turno de 4 horas, en días y horas de descanso por disposición de la Ley, y a petición del interesado.

a).—A bordo de embarcación, en maniobras de carga y descarga.

1).—De 20 a 1,000 toneladas brutas de arqueo:

En servicio diurno..... $ 350.00

En servicio nocturno..... 600.00

2).—De 1,001 en adelante toneladas brutas de arqueo:

En servicio diurno..... 700.00

En servicio nocturno..... 1,200.00

b).—En establecimientos ubicados dentro de la Zona Federal:

1).—Por servicio diurno:..... $ 700.00

2).—Por servicio nocturno..... 1,200.00

Por cada hora adicional o fracción se pagará la cuota correspondiente incrementada en 30%.

....."

SECCION NOVENA

Otros Servicios

"ARTICULO 172-A.—Por la verificación, control y autorización de los vehículos que proporcionen el servicio de consolidación, recolección y reparto a domicilio de carga aérea internacional, así como por los que proporcionen el servicio de maniobras de acarreo en zonas federales, se pagará el derecho de carga y acarreo en zonas federales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Expedición y reexpedición de calcomanías y verificación del vehículo autorizado, por cada uno.. $ 1,000.00

II.—Refrendo bianual, por cada uno..... 1,000.00"

"ARTICULO 172-B.—Por el servicio de perforación y resello de cartas de porte, facturas o notas de cobro y boletos, se pagará el derecho de perforación y resello conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por perforación de un millar de juegos de cartas de porte, original y hasta cuatro copias..... $ 200.00

II.—Por cada millar de copias adicionales..... 40.00

III.—Por perforación de un millar de facturas o notas de cobro, original y hasta cuatro copias..... 200.00

IV.—Por cada millar de copias adicionales..... 40.00

V.—Por perforación de cada millar de boletos, original y hasta dos copias..... 200.00"

"ARTICULO 174-A.—.....

I.—Por el registro y refrendo anual de clubes o asociaciones cinegéticas..... 3,000.00

II.—Por la expedición de permisos y en su caso de refrendos:

a).—Para organizadores de expediciones cinegéticas, por temporada y por entidad federativa..... 125,000.00

b).—Para taxidermistas..... $ 2,000.00

c).—Individuales para el entrenamiento de aves y perros de presa..... $1,000.00

d).—Para colecta científica realizada en el país por extranjeros residentes en el extranjero..... $15,000.00

e).—Para guías cinegéticos, por temporada..... $5,000.00

f).—Para comercialización ambulante de aves canoras y de ornato..... $1,000.00

g).—Para comercialización en establecimiento de aves canoras y de ornato..... $5,000.00

h).—Para comerciantes en mayoreo de aves canoras y de ornato..... $15,000.00

i).—Para transportación de aves canoras y de ornato..... $1,500.00

j).—Distintos de los anteriores. $2,500.00"

"ARTICULO 176-A.—Por los servicios de permisos para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la reproducción fotográfica, a dibujo o ilustración a cualquier escala, por pieza..... $6,000.00

II.—Por toma de molde, por pieza..... $16,000.00

III.—Por permiso de exportación temporal para exhibición autorizada y con fines de difusión hasta por seis meses, independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor de la obra exportada, por pieza..... $160.00

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, por las reproducciones realizadas por la Federación, las entidadess federativas y los municipios; o por la reproducción de monumentos artísticos o históricos con fines científicos o documentales."

"ARTICULO 184.—Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagará el derecho por registro de autores, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Recepción, examen y estudio de obra literaria o artística.... $200.00

II.—Por la inscripción de cada obra artística, científica o literaria $ 200.00

III.—Por la inscripción de obra musical, con o sin letra..... 200.00

IV.—Registro de fonograma por cada obra que contenga..... 200.00

.....

X.—Recepción, examen y estudio de cada contrato, documento o acto que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra..... 3,000.00

.....

XIV.—Recepción, examen y estudio del convenio o contrato que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor, celebrado por las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes..... 3,000.00

XV.—Por la inscripción de convenios celebrados por sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes..... 2,000.00

.....

No se pagará el derecho por registro de autores a que se refiere este artículo, por el registro de los libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados."

"ARTICULO 186.—.....

XVI.—Permiso provisional de práctica de locución..... $230.00

XVII.—Exámenes de aptitud de locutores:

a).—Examen General..... 330.00

b).—Examen General Extraordinario..... 250.00

c).—Examen Oral Extraordinario por materia..... 75.00

XVIII.—Exámenes de aptitud de cronistas o comentaristas:

a).—Examen General..... 750.00

b).—Examen General Extraordinario..... $500.00

c).—Examen Oral Extraordinario por materia..... $150.00

XIX.—Expedición de certificados de aptitud:

a).—De locutor..... $75.00

b).—De cronista o comentarista..... $150.00

XX.—Expedición de duplicado de certificados de aptitud:

a).—De locutor..... $150.00

b).—De cronista o comentarista..... $300.00

XXI.—Consultas y constancias de archivo..... $500.00

XXII.—Cambio de carrera..... $200.00

XXIII.—Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera..... $300.00

XXIV.—Inscripción:

a).—En curso de verano..... $400.00

b).—En curso de regularización..... $400.00

XXV.—Materias libres para alumnos inscritos..... $100.00

XXVI.—Registro de actas constitutivas de las asociaciones de padres de familia..... $500.00"

"ARTICULO 187.—Por los servicios que se presten en el Registro Agrario Nacional relativos a la inscripción de los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad de tierras, bosques o aguas a que se refiere la legislación agraria, los cambios que sufra de acuerdo con la misma, se pagará el derecho de registro agrario conforme a las siguientes cuotas:

....."

"ARTICULO 188.—.....

I.—.....

d).—Predios que rebasen las superficies señaladas en el inciso anterior..... $7,000.00

.....

III.—Por la expedición de certificados de inafectabilidad agropecuaria, se pagará el derecho aplicando la cuota agrícola cuando el predio de que se trate se encuentre así explotado en más de un 50%, de acuerdo con las superficies señaladas en la legislación agraria. Cuando el porciento de explotación ganadera supere al agrícola, se aplicará la cuota para predios ganaderos."

SECCION TERCERA

Otros Servicios

"ARTICULO 190.—Por la autorización para cambio de destino de tierras, para dedicarlas a fines industriales, turísticos, urbanos u otros, se pagará el derecho de cambio de destino de tierra conforme a las siguientes cuotas:

I.—Predios con superficie hasta de 20 hectáreas	$ 25,000.00
II.—Predios con superficie mayor de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas	50,000.00
III.—Predios con superficie mayor de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas	100,000.00
IV.—Predios que rebasen la superficie señalada en la fracción anterior	250,000.00"

"ARTICULO 190-A.—Por las informaciones que se expidan a propietarios respecto de la situación jurídica agraria de sus predios se pagará el derecho de información jurídica conforme a las siguientes cuotas:

I.—Predios con superficie hasta de 20 hectáreas	$10,000.00
II.—Predios con superficie de 20 a 50 hectáreas	$15,000.00
III.—Predios con superficie de 50 a 100 hectáreas	$20,000.00
IV.—Predios con superficie mayor de 100 hectáreas	$25,000.00"

CAPITULO XII

De la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

SECCION UNICA

Inspección y Vigilancia

"ARTICULO 191.—Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior."

CAPITULO XIII

De la Secretaría de Pesca

SECCION PRIMERA

Permisos de Excepción para Pesca

"ARTICULO 192.—Por los permisos de excepción para la pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca conforme a la cuota de $15,000.00."

SECCION SEGUNDA

Permisos para Pesca Deportiva

"ARTICULO 193.—Por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, se pagará el derecho de pesca, anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.—Embarcaciones de propiedad y uso particular:	
a).—De hasta 3 toneladas brutas de registro	$ 3,000.00
b).—De más de 3 toneladas brutas de registro	$ 5,000.00
II.—Embarcaciones de prestadores de servicios:	
a).—En aguas marinas:	
1.—De hasta 3 toneladas brutas de registro	$ 5,000.00
2.—De más de 3 toneladas brutas de registro	$15,000.00
b).—En aguas distintas de las marinas	$ 5,000.00
III.—Embarcaciones extranjeras, por tonelada bruta de registro o fracción	$ 9,000.00"

"ARTICULO 194.—Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca depor-

tiva en embarcaciones y subacuática en aguas marinas, se pagará el derecho de pesca conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por un día.....	$ 400.00
II.—Por una semana.....	$ 1,000.00
III.—Por un mes.....	$ 1,500.00
IV.—Por un año.....	$ 2,000.00
V.—Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por un solo viaje.....	$ 2,000.00"

"ARTICULO 196.—.....

I.—.....

c).—(Se deroga).

d).—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 197.—El derecho sobre bosques se pagará en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 198.—Los derechos a que se refiere este capítulo, quedan afectados en 50% a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para fines de forestación y reforestación."

"ARTICULO 199.—Están obligadas al pago del derecho de pesca, las personas físicas y las morales que en embarcaciones de matrícula extranjera, practiquen la pesca dentro de la zona económica exclusiva del país, el cual se calculará aplicando la cuota de $9,000.00, por cada tonelada neta de registro del barco o sobre la capacidad de bodega del mismo, medida en metros cúbicos, según lo que resulte mayor, por cada viaje hasta de 60 días.

.....

Lo dispuesto en este artículo, no modificará los convenios o acuerdos celebrados en esta materia por México con otros países."

CAPITULO III

Puerto y Atraque

"ARTICULO 202.—Por las embarcaciones que en tráfico marítimo atraquen en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, se pagará el derecho de atraque, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por embarcación comercial.....	$ 4.60
Los barcos que carguen o descarguen mercancías en los puertos de Mazatlán, Veracruz y Tampico, pagarán adicionalmente por cada metro de eslora o fracción, por cada veinticuatro horas o fracción.	$ 4.50
II.—Por yate.....	$ 3.20
III.—Por yate arrejerado.....	$ 2.20

Para los efectos de este artículo, se entiende por yate toda embarcación que exclusivamente está destinada al placer personal de sus propietarios o poseedores, sin perseguir fines de lucro."

"ARTICULO 203.—El derecho de puerto y el de atraque se pagará ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Las autoridades portuarias antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago de los derechos a que se refiere esta sección."

"ARTICULO 204.—No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, por las embarcaciones siguientes:

I.—Las de guerra extranjera y las nacionales.

II.—Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

III.—Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.

IV.—Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.

V.—Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto o las reciben en el mismo, para su transportación.

VI.—Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VII.—Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial."

CAPITULO IV

Muelle y Desembarque

"ARTICULO 205.—Los propietarios, remitentes o destinatarios de las mercancías de ex-

portación o de importación, por sí o por conducto de los agentes aduanales, que utilicen los muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán el derecho de muelle por cada tonelada o fracción de carga, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Mercancías de exportación	$ 15.00
II.—Mercancías de importación.....	$ 30.00
Los contribuyentes a que se refiere este artículo, cuando se trate del muelle de Veracruz, pagarán por cada tonelada o fracción, un derecho adicional de.....	$ 3.00"

"ARTICULO 206.—.....

No se cobrará el derecho de desembarque por las embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin tocar otro puerto."

"ARTICULO 207.—(Se deroga)."

"ARTICULO 208.—No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, por las embarcaciones siguientes:

....."

"ARTICULO 209.—Los derechos de muelle y de desembarque, se pagarán en las oficinas que al efecto autoricen las autoridades fiscales.

....."

"ARTICULO 210.—Por la explotación de las salinas, los productores pagarán un derecho sobre la sal por cada tonelada de sal vendida o, en su caso, autoconsumida, conforme a las siguientes cuotas:

Cuotas de Producción Anual

I.—Hasta de 15,000 toneladas, así como la destinada a la exportación.....	$ 80.00
II.—De más de 15,000 toneladas.....	$ 320.00"

"ARTICULO 212.—.....

Cuando el organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y de los puentes federales ponga en operación carreteras o puentes distintos de los que prevé esta Ley, las cuotas que deberán aplicarse para el pago del derecho a que se refiere este Capítulo, serán las que se estén cobrando a los usuarios de los mismos, señaladas en las fracciones I de los artículos 213 y 214 de esta Ley, respectivamente."

"ARTICULO 215.—.....

7.—Camiones de carga o tractores hasta de 5 ejes.

.....

Tratándose de camiones de carga o tractores con remolque, de más de 5 ejes, la cuota que le corresponda a la clasificación 7, se incrementará en un 10% por cada eje excedente de 5."

"ARTICULO 216.....

I.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 219.—Las personas que en calidad de pasajeros en vuelos de salida, usen los aeropuertos cuya administración, operación y conservación se encuentra encomendada al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, deberán pagar el derecho de aeropuerto conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.—En vuelos internacionales, la equivalente a tres veces la última cuota que se haya aplicado en el mismo período del año de calendario inmediato anterior en vuelos nacionales. Para los efectos de esta fracción, se considera como período de primavera-verano el comprendido entre el 1o. de abril y el 30 de septiembre y el período otoño-invierno el comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de marzo.

....."

"ARTICULO 227.—.....

II.—.....

a).—Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se les dé, $45.00 por metro cúbico de agua.

En el caso de que el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitorio a la red general de agua potable, dichas entidades quedarán exentas del pago de este derecho. De la cuota señalada en el párrafo anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, $13.00 por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dure la conexión.

b).—....."

"ARTICULO 232.—.....

I y II.—.....

III.—De $25.00 mensuales por hectárea, cuando en el mismo se realicen actividades agropecuarias:

IV.—De $1.00 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de labores de investigación científica o de actividades pesqueras.

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

....."

"ARTICULO 234.—El derecho por el uso o goce de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 232 de esta Ley, únicamente harán los pagos bimestrales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que se considerarán definitivos."

"ARTICULO 238.—.....

I.—Borrego cimarrón.....	$600,000.00
II.—Oso negro.....	$ 80,000.00
III.—Venado bura en Sonora o cola blanca texano.....	$ 20,000.00
IV.—Venado bura en el resto del país.....	$ 18,000.00
V.—Venado cola blanca en el resto del país o temazate.....	$ 12,000.00
VI.—Jaguar.....	$160,000.00
VII.—Puma.....	$ 30,000.00
VIII.—Gato montés.....	$ 21,000.00
IX.—Hocofaisán, Faisán de collar y perdiz, por cada uno.....	$ 3,000.00
X.—Pavo ocelado.....	$ 12,000.00
XI.—Guajolote silvestre.....	$ 6,000.00
XII.—Jabalí labios blancos.....	$ 9,000.00
XIII.—Otras aves y pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético que se expida por la autoridad competente.....	$ 4,000.00

....."

"ARTICULO 238.—A.—Cuando la caza o captura de una especie esté vedada conforme a las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de fauna silvestre conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan:

I.—Aguila arpía, real o dorada; ballena jorobada o gris; berrendo; cochito; cóndor de California; elefante marino; foca fina de Guadalupe; lobo marino; halcón café o peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; pavon o guan cornudo y tapir, por cada uno.....	$1.500,000.00
II.—Aguila solitaria; caimán; carpintero real o imperial; cocodrilo del río; loro cabeza amarilla, cabeza azul o tehuano; mono aullador o rugidor, nutria marina; ocelote; perro de las praderas; quetzal; teporingo o zacatuche; *tortuga lora, verde o golfina; tucán* y zopilote rey, por cada uno.....	$1.000,000.00
III.—Aguila calva o cabeza blanca; caracará; halcón aplomado; flamenco; guacamaya; monstruo de gila o escorpión; tigrillo; tortuga de Mapimí o del desierto; tucán verde, por cada uno...	$ 500,000.00
IV.—Oso hormiguero, pelícano café y oca salvaje por cada uno.....	$ 250,000.00

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo y el anterior, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para investigación científica o para preservar las especies."

"ARTICULO 239.—.....

Este derecho se causará por anualidades adelantadas y se pagará durante el mes de junio de cada año. Los contribuyentes que así lo deseen podrán solicitar a más tardar el mes de marzo de cada año el auxilio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico y si lo pagan conforme a la información que les proporciona dicha Secretaría, quedarán liberados de cualquier responsabilidad posterior.

No pagarán el derecho que se establece en este capítulo, los contribuyentes del impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por ley en los que intervengan empresas concesionarias de bienes de dominio directo de la nación."

"ARTICULO 240.—Tratándose de redes de enlaces radiotelefónicos monocanales, de punto a punto entre equipos fijos, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada frecuencia y cada red, considerando la distancia en kilómetros entre los dos equipos más distantes entre sí, tomando como base el kilometraje mínimo que se menciona en el artículo 242-A de esta Ley, el número de horas diarias autorizadas, el número de equipos de la red y las características de emisión; estos tres últimos conceptos se convertirán en factores, de conformidad con los artículos 247, 248 y 249 de esta Ley.

El derecho será la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros entre los dos equipos más distantes tomando como base el kilometraje mínimo por los factores a que se refiere el párrafo anterior.

....."

"ARTICULO 241.—Tratándose de redes de enlaces radiotelefónicos monocanales entre equipos móviles o entre un equipo de base y móviles con o sin repetidor, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada frecuencia y cada red, considerando el radio de acción en kilómetros mínimo que se menciona en el artículo 242-A de esta Ley, el número de horas diarias autorizadas, el número de equipos móviles de la red y la característica de emisión; este último concepto se convertirá en factor de conformidad con el artículo 249 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por el número de kilómetros del radio de acción de los equipos móviles, por el número de horas de operación y por el factor de emisión; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por el número de equipos móviles de la red; la cantidad así obtenida será el derecho a pagar.

....."

"ARTICULO 242.—Tratándose de redes de enlaces radiotelefónicos monocanales con dos o más equipos fijos o de base y móviles en la misma red, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico será la cantidad que resulta de sumar los derechos que se obtienen al aplicar los procedimientos señalados en los artículos 240 y 241 de esta Ley."

"ARTICULO 242—A.—Para los efectos del artículo 240 y 241 de esta Ley, los kilometrajes mínimos que se aplicarán para efectos de cálculo de cuota anual, serán como a continuación se señalan:

I.—Para equipos fijos o de base, con bandas de frecuencia	Sin Repetidor en kilómetros	Con Repetidor en kilómetros
a).—Hasta 30 megahertz.....	150	
b).—De más de 30 a 300 megahertz....	25	175
c).—De más de 300 a 3,000 megahertz	25	175
II.—Para equipos móviles, con bandas de frecuencia		
a).—Hasta 30 megahertz.....	150	
b).—De más de 30 a 300 megahertz....	25	175
c).—De más de 300 a 3,000 megahertz	25	175"

"ARTICULO 242-B.—Tratándose de enlaces radioeléctricos entre estudio y planta de estaciones de radiodifusión, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los equipos transmisores y receptores, se pagará conforme a la cuota anual siguiente:

I.—Estaciones de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz y de 88 a 108 megahertz.

a).—Con operación diurna.....	$ 6,000.00
Con operación continua.....	$ 12,000.00
II.—Estaciones de televisión canales del 2 al 69.....	$ 30,000.00"

"ARTICULO 242-C.—Tratándose de enlaces de estaciones móviles remotas de radiodifusión, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los equipos transmisores y receptores, se pagará conforme a la cuota anual siguiente:

I.—Estaciones de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz y de 88 a 108 megahertz.

a).—Con operación diurna..... $ 9,000.00

b).—Con operación continua.... $ 18,000.00

II.—Estaciones de televisión canales del 2 al 69..... $ 35,000.00'

"ARTICULO 243.—Las personas físicas o morales que operen estaciones de radiodifusión, pagarán anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, considerando la ocupación que hagan de dicho espectro, el horario de operación, el área servida y la penetración lograda. Estos elementos se convertirán en factores, de conformidad con lo establecido por los artículos del 243-A al 243-D de esta Ley. El derecho se determinará multiplicando entre sí los factores antes señalados y aplicando al producto los siguientes factores:

I.—Estación de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz en amplitud modulada.....	1
II.—Estación de radio en la banda de 88 a 108 megahertz en frecuencia modulada.....	0.60
III.—Estación de televisión en la banda de muy alta frecuencia y ultra alta frecuencia en televisión..	0.125

El resultado convertido a moneda nacional será el derecho a pagar."

"ARTICULO 243-A.—El factor de ocupación del espectro radioeléctrico, es el valor medio de ocupación de anchura de banda del espectro radioeléctrico de los canales de radiodifusión y queda definido de acuerdo a lo siguiente:

	Factor
I.—Estaciones de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz en amplitud modulada.....	10
II.—Estación de radio en la banda de 88 a 108 megahertz en frecuencia modulada.....	100
III.—Estación de televisión en la banda muy alta frecuencia y ultra alta frecuencia de televisión..	3000"

"ARTICULO 243-B.—El factor de horario de operación será de uno para estación con operación continua y de 0.5 para estación con operación diurna."

"ARTICULO 243-C.—El factor de área servida, será el resultado de sumar las áreas en kilómetros cuadrados, de las poblaciones nacionales que tengan más de mil habitantes y que queden comprendidas dentro del contorno de ciudad principal a servir de cada estación, conforme a lo siguiente:

I.—Para determinar el área geométrica de cada población, se considerará el radio promedio de la misma, para lo cual se tomarán como mínimo ocho valores a cada cuarenta y cinco grados, desde el centro de la población.

II.—Para determinar el contorno de ciudad principal a servir, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a).—Estación de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz en amplitud modulada.

Frecuencia	Valor de intensidad de campo
540-960 kilohertz	20,000 microvolt-metro
970-1,380 kilohertz	15,000 microvolt-metro
1,390-1,600 kilohertz	10,000 microvolt-metro

b).—Estación de radio en la banda de 88 a 108 megahertz en frecuencia modulada, considerándose el valor de intensidad de campo de 1,000 microvolt-metro (60 microdecibeles).

c).—Estación de televisión en la banda de muy alta frecuencia y ultra frecuencia.

Canales	Valor de intensidad de campo
2 al 6	5,011 microvolt-metro 74 microdecibeles
7 al 13	7,080 microvolt-metro 77 microdecibeles
14 al 69	10,000 microvolt-metro 8 microdecibeles

La determinación del contorno de ciudad principal a servir, se realizará conforme a las características técnicas aprobadas a cada estación y de acuerdo a lo que se establezca en las normas técnicas en vigor."

"ARTICULO 243-D.—El factor de penetración corresponde al por ciento de penetración por el tipo de estación, considerándose índices nacionales que se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

	Factor
I.—Estación de radio en la banda de 535 a 1,605 kilohertz en amplitud modulada.....	1
II.—Estación de radio en la banda de 88 a 108 megahertz en frecuencia modulada.....	0.75

III.—Estación de televisión en la banda de muy alta frecuencia y ultra alta frecuencia..... 0.66"

"ARTICULO 244.—Tratándose de sistemas o redes de enlaces radioeléctricos multicanales entre estaciones móviles a través de una o más estaciones de base con o sin repetidor, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada canal de radio frecuencia y por cada red o sistema, considerando el radio de acción en kilómetros de las estaciones móviles determinado por la autoridad competente, en función de las características de operación del sistema, el número de horas diarias de operación autorizadas, el número de estaciones móviles de la red y las características de emisión. Este último concepto se convertirá en factor de conformidad con el artículo 249 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por el número de kilómetros del radio de acción de las estaciones móviles, por el número de horas de operación y por el factor de emisión; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por el número de estaciones móviles de la red; la cantidad así obtenida será el derecho a pagar.

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la ciudad de México.

Como canal de radiofrecuencia se entenderá una frecuencia de transmisión y otra de recepción."

"ARTICULO 245.—Tratándose de la red de enlace radiotelefónico multicanales entre dos equipos con o sin repetidores, siempre que entre los equipos y los repetidores únicamente se utilice una frecuencia de transmisión y otra de recepción, los contribuyentes pagarán el derecho por el uso del espectro radio eléctrico, el que se determinará considerando la distancia en kilómetros entre los dos equipos más distantes entre sí y las características de emisión, la que se convertirá en factor de conformidad a lo establecido por el artículo 252 de esta Ley.

El derecho a pagar será la cantidad que resulte de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre los dos equipos más distantes entre sí, cuyo valor mínimo para este fin será de 50 kilómetros y por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, la cuota por enlace radiotelefónico de equipos terminales será independiente del horario diario de operación que se fija de 24 horas."

"ARTICULO 245-A.—Para redes o sistemas de enlaces fijos radioeléctricos multicanales entre dos estaciones terminales con o sin estaciones repetidoras, que se utilicen en el servicio telefónico público, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada canal de radiofrecuencia y por cada red o sistema, considerando la distancia en kilómetros entre las dos estaciones terminales y las características de emisión, la que se convertirá en factor de conformidad a lo establecido en el artículo 252 de esta Ley.

El derecho a pagar será la cantidad que resulte de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre las dos estaciones terminales, cuyo valor mínimo para este fin será de 50 kilómetros.

Como canal de radiofrecuencia se entenderá una frencuencia de transmisión y otra de recepción."

"ARTICULO 246.—Tratándose de banda compartida de 26.960 a 27.410 megahertz, los contribuyentes pagarán el derecho por el uso del espectro radioeléctrico conforme a la cuota anual de $500.00 por equipo."

"ARTICULO 248.—Para los efectos del artículo 240 de esta Ley, los factores en función del número de equipos de la red, serán los siguientes:

Número de Equipos	Factor
.....	

Para más de 12 equipos el factor se obtendrá sumando 18.0 al número de equipos."

"ARTICULO 253.—.....

.....

Las características de emisión que señalan los artículos 249 y 252 de esta Ley, tienen por finalidad establecer la escala de valores de dicho factor y no corresponden necesariamente a las características de emisión que se pueden autorizar. Si se autorizan características de emisión diferentes a las señaladas en este Capítulo, se aplicará el factor de la característica de emisión en la banda considerada o en la más próxima si no está expresamente señalada y que corresponda al mismo ancho de banda necesario o al inmediato superior establecido.

.....

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los derechos establecidos en los artículos 243 al 243-D y 246 de esta Ley".

"ARTICULO 254.—Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional, Petróleos Mexicanos pagará el derecho sobre hidrocarburos que será el 31% del valor del pe-

tróleo crudo y del gas natural extraídos en cada ejercicio."

"ARTICULO 255.—.....

I.—Se determinará el número de barriles de petróleo crudo que se exporten y, en su caso, los que se consuman en el país.

....."

"ARTICULO 258.—....."

I.—Presentar declaraciones provisionales ante las oficinas autorizadas el último día hábil de cada mes con las que se efectuará el pago del derecho correspondiente a las exportaciones realizadas en el mes de calendario inmediato anterior, a cuenta del derecho del ejercicio. Para determinar el pago provisional se considerará el precio en que efectivamente se exporten los barriles.

....."

"ARTICULO 259.—Petróleos Mexicanos, pagará en cada ejercicio un derecho adicional sobre hidrocarburos, que será el 5% del monto del derecho sobre hidrocarburos que corresponda a los barriles de petróleo crudo, gas natural y productos petrolíferos y petroquímicos, exportados y se pagará conjuntamente con las declaraciones de pago provisional y del ejercicio a que se refieren las fracciones I y III del artículo 258 de esta Ley."

"ARTICULO 260.—(Se deroga)."

"ARTICULO 261.—(Se deroga)."

"ARTICULO 263.—El derecho sobre minería se calculará aplicando a los valores que tengan los minerales después de beneficiarse, la tasa general del 5% o las especiales que a continuación se indican:

.....

Tratándose de minerales no metálicos que se beneficien en el país, el peso que se considerará será el 97% del lote de que se trate.

....."

"ARTICULO 266.—Los contribuyentes de este derecho que enajenen los minerales metálicos, a excepción del hierro y del manganeso, para su beneficio en territorio nacional, causarán el derecho correspondiente a los minerales enajenados, que será retenido por los adquirentes. No se retendrá el derecho en la enajenación a que este artículo se refiere cuando ya se hubiere retenido y pagado el derecho con motivo de enajenaciones previas o por encontrarse en los supuestos previstos en el cuarto párrafo de este artículo siempre que el enajenante proporcione al adquirente la documentación comprobatoria correspondiente, conservando copia de la misma.

....."

PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 4o. fracción III y el párrafo siguiente a ella, 8o. fracción IV, 19 fracciones II y 21 y 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se ADICIONAN los artículos 4o. con un párrafo inmediato a la fracción II, 5o.-A y 8o. con la fracción VI y se DEROGAN el artículo 19 fracciones IV y V de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—.....

II.—.....

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión, gasolina y diesel.

III.—Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

....."

"ARTICULO 5o. A.—Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de *esta Ley, estarán obligados a retener el im*puesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención; cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los productores, envasadores o importadores de aguas envasadas y refrescos, así como de cigarros, podrán optar por efectuar los pagos provisionales que corresponda a los adquirentes de sus productos, sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, siempre que dichas personas les comuniquen su aceptación.

Los contribuyentes que les sea retenido el im-

puesto sobre las contraprestaciones que les corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo, así como aquellos a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas."

"ARTICULO 8.—.....

IV.—Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina y diesel.

.....

VI.—Gas avión, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos."

"ARTICULO 19.—.....

II.—Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo, deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Cuando se trate de enajenación de gasolina o diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer la gasolina, el diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

.....

IV.—(Se deroga).

V.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 21.—Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolina y diesel enajenado o consumido en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley."

"ARTICULO 26.—Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales, debiendo descontarse la merma que establece la fracción IV del artículo 25 de esta Ley."

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 2o., último párrafo, 7o., 9o. primer párrafo, 10, 11, 14 último párrafo, 17, 18, 40 fracción XIV y 41 fracciones I y IV de la Ley del Registro Federal de Vehículos, y se ADICIONAN los artículos 9o. con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser el tercero de dicho artículo, 13 con un segundo párrafo, 40 con la fracción XVIII y 41 con la fracción IX de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

No quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos de tracción humana o animal, los demás que no sean automotores, las motocicletas hasta de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, los aviones fumigadores agrícolas de una plaza y las embarcaciones de pesca hasta de cuatro metros de eslora, así como las aeronaves, embarcaciones y los vehículos de naturaleza militar de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina."

"ARTICULO 7o.—Los propietarios o poseedores de vehículos de origen extranjero están obligados a solicitar las inscripciones en el Registro y a dar los avisos que esta Ley establece.

Quienes realicen la fabricación, ensamble o acabado de vehículos en el país, están obligados a solicitar la inscripción de origen nacional de los mismos o la de carácter provisional cuando se destinen a ser enajenados en las franjas fronterizas o en las zonas libres del país y se pague el impuesto sobre automóviles nuevos con traducida."

"ARTICULO 9o.—Solamente en las inscripciones de vehículos de origen extranjero y de los nacionales inscritos con carácter provisional, se asentarán los cambios y datos que procedan en los términos de esta Ley. Las inscripciones posteriores dejan sin efecto a las anteriores.

La inscripción de origen nacional de un vehículo se hará por una sola vez.

....."

"ARTICULO 10.—La inscripción de los vehículos en el Registro será de carácter definitiva, provisional o zonal para los vehículos de origen extranjero, y de origen nacional para los fabricados o ensamblados en el país, excepto en el caso señalado en el artículo 12, fracción III en que será provisional."

"ARTICULO 11.—Quedan sujetos a inscripción definitiva, los vehículos de origen extranjero importados para permanecer en definitiva en territorio nacional."

"ARTICULO 13.—.....

Las embarcaciones y las aeronaves no son objeto de inscripción zonal."

"ARTICULO 14.—.....

Se hará la inscripción de origen nacional a los vehículos a que se refiere el artículos 12 fracción III de esta Ley, cuando se pague la diferencia de impuesto a que se refiere el artículo 3o. fracción I, inciso 3), penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos o cuando hayan transcurrido dos años a partir de la fecha de adquisición, a elección del propietario."

"ARTICULO 17.—Quienes importen vehículos de origen extranjero, deberán solicitar su inscripción antes de que concluya el despacho aduanero. No se autorizará la entrega de dichos vehículos si no se acredita el cumplimiento de esta obligación."

"ARTICULO 18.—Quienes realicen la fabricación, ensamble o acabado de vehículos en el país, dispondrán de treinta días para solicitar la inscripción de origen nacional o, en su caso, la de carácter provisional a que se refiere el artículo 12 fracción III, plazo que se computará a partir de la fecha en que queden terminadas las unidades.

Los fabricantes y ensambladores de vehículos mantendrán éstos en recinto fiscal en tanto soliciten la inscripción de los mismos. También proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes mensuales respecto de las unidades exportadas.

Los propietarios de los vehículos que hayan ordenado o realizado, accidentalmente, su fabricación, ensamble o acabado, no podrán enajenarlos si carecen de la inscripción de origen nacional."

"ARTICULO 40.—.....

XIV.—Introducir al país, o poseer, adquirir, enajenar o comerciar dentro del mismo vehículo de origen extranjero, sin comprobar su legal importación o estancia.

.....

XVIII.—Enajenar vehículos sin la inscripción de origen nacional, en el caso a que se refiere el artículo 18, párrafo tercero."

"ARTICULO 41.—.....

I.—En los casos de las fracciones I, II, III y IV; con multa de $1,000.00 a $10,000.00.

.....

IV.—En el caso de la fracción VIII, tratándose de operaciones temporales garantizadas, con multa de $1,000.00 por cada aviso omitido; en operaciones no garantizadas, con multa del 20% de los impuestos de importación correspondientes. En ambos casos se cancelará el permiso de importación o internación temporal.

.....

IX.—En los casos de la fracción XVIII, multa equivalente al 10% del valor fiscal de los vehículos.

....."

RENTA

"ARTICULO DECIMO.—Se REFORMAN los Artículos 6o., segundo párrafo, 7o., 10 primer párrafo, 12, 15 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 fracción V y último párrafo, 19 segundo párrafo, siguiente a la fracción II, 22 fracción IX y último párrafo, 24 fracción VII y IX, 26 primer párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 51 fracciones IV y VI, 57-A, 57-B primer párrafo y la fracción IV, 57-C, 57-D fracciones I y IV, 57-E inciso a) de la fracción I, 57-F fracciones III y IV inciso b) 57-G fracciones IV, V inciso b), VI y VII, 57-J, 57-K fracción IV primer párrafo 57-M fracciones I, II y III, 58 fracciones I, IV y VIII segundo párrafo, 59 inciso b) de la fracción I, 62 último párrafo, 65 fracción II, 69, 72 fracción II y párrafo siguiente a la fracción V, 73 último párrafo, 74 primer párrafo, 77 fracciones VIII y XXVIII, 78 fracciones II y IV segundo y tercer párrafos, 80 en su tarifa, 81 segundo párrafo, 83 fracción III segundo párrafo y V, 86, 92, 93 tercer párrafo, 103 segundo párrafo, 111 primer párrafo, 112 fracción V, 113, 115 fracciones II, III y IV, 115-A fracción I, 115-C

fracciones I y II, 119, 123 fracciones I, II primer párrafo y III, 124 fracción III, 135, 136 fracciones XIX y XX, 139 primer párrafo, 141 en su tarifa, 144 cuarto párrafo, 150 tercer párrafo, 151 tercer párrafo, 152 fracción III y el último párrafo, 154 segundo, penúltimo y último párrafos y fracción I, 163 primer párrafo y los párrafos primero y segundo inmediatos a la fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 16-A, 17 con las fracciones IX y X, 25 fracción IX con un segundo párrafo, 26 con dos párrafos finales, 27 con un último párrafo, 57-E con un párrafo final, 58 con un segundo párrafo a la fracción III y con la fracción IX, 68-A con un último párrafo, 71-A, 78-A, 80 con un párrafo final, 112 con un último párrafo a la fracción IV y una fracción IX, 115 con una fracción VI, 120 fracción II con un segundo párrafo, 133 con las fracciones XI y XII, 136 fracción XIX con un segundo párrafo, 139 con un último párrafo, 150 con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 151 con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 152 fracción II con un segundo párrafo y 165 a la citada Ley y se DEROGAN la fracción XXI del artículo 24, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 38, el primer párrafo del artículo 39, el penúltimo y el último párrafos del artículo 56, la fracción I del artículo 57-B, la fracción II del artículo 57-F, la fracción III del artículo 57-G, el último párrafo del artículo 68, el último párrafo de la fracción IV del artículo 120 y último párrafo del artículo 123, de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 6o.—.....

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el residente en México posea cuando menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero.

....."

"ARTICULO 7o.—Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes o servicios, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de moneda extranjera."

"ARTICULO 10.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el artículo 13 de esta Ley.

....."

"ARTICULO 12.—Los contribuyentes efectuarán dos pagos provisionales cuatrimestrales y un trimestral a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 15 de los meses 5o., 9o. y 12 de su ejercicio, respectivamente, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.—Se restará a la utilidad fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, la deducción adicional establecida en el artículo 51 de esta Ley y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período, el resultado que se obtenga se dividirá entre la cantidad que resulte de restar a los ingresos totales obtenidos, los dividendos o utilidades percibidos, en el citado ejercicio.

II.—Del total de ingresos obtenidos hasta el último día de los meses 4o., 8o. y 11o. del ejercicio, se restarán los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos durante el mismo período, aplicando al resultado el factor que se obtenga conforme a la fracción anterior.

III.—La cantidad obtenida en los términos de la fracción que antecede se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional y la cantidad así obtenida se multiplicará por doce.

IV.—Se restarán de los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos hasta el último día de los meses 4o, 8o y 11o del ejercicio los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, excepto los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley; la cantidad obtenida se sumará o se restará según sea el caso, a la que resulte conforme a la fracción anterior y el resultado será la utilidad fiscal o la pérdida fiscal proporcional del ejercicio.

V.—El primer pago provisional será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley, a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.

VI.—El segundo pago provisional será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley, a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que

se refiere la fracción IV de este artículo, acreditando el importe del primer pago provisional.

VII.—El tercer pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo, acreditando el importe de los dos pagos provisionales anteriores.

En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, los pagos provisionales establecidos en este artículo serán el 42% de los ingresos por dividendos que se obtengan durante el período al cual corresponda el pago provisional de que se trate.

El monto de los pagos provisionales, se podrá disminuir en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior, o cuando la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda al monto de la utilidad fiscal del período al que corresponda el pago provisional de que se trate. Si no excede de dicho monto, la parte correspondiente de la pérdida pendiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal del período y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, aun cuando no haya pago provisional a enterar.

Para calcular los pagos provisionales no se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos de los contribuyentes ubicados en el extranjero. Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como dividendos o utilidades obtenidos o pagados, los distribuidos en acciones o partes sociales de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad."

"ARTICULO 15.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

....."

"ARTICULO 16.—Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o que obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente les hubiere sido pagado durante el mismo.

....."

"ARTICULO 16-A.—Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, considerarán que perciben los ingresos provenientes de dichos contratos, conforme a las estimaciones periódicas que presenten; cuando no se presenten estimaciones o la periodicidad para su presentación sea mayor a tres meses, se considerará el avance trimestral en la construcción o fabricación de los bienes o antes cuando se perciban cantidades en los términos de la fracción IX del artículo 17 de esta Ley.

Tratándose de contratos de obra pública, celebrados por la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal así como con las Entidades Federativas y los Municipios, los contribuyentes considerarán que obtienen los ingresos provenientes de los mismos, en el ejercicio en que efectivamente los perciban o antes cuando se esté en el supuesto de la fracción IX del artículo 17 de esta Ley."

"ARTICULO 17.—.....

V.—La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en la que el contribuyente sea socio o accionista.

.....

IX.—Las cantidades que perciban los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, así como los que enajenen lotes en fraccionamientos por concepto de anticipos a cuenta del pago, depósito o en cualquier otra forma para garantizarle el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive cuando la entrega material del bien enajenado o la prestación del servicio de que se trate, se realice con posterioridad a la fecha en que se perciban las cantidades a que se refiere esta fracción.

X.—Los intereses en el ejercicio en que se devenguen.

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la

utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúe el pago del adeudo o el cobro del crédito."

"ARTICULO 19.—.....

En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley, con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la establecida en la fracción IX del artículo 22 de la citada Ley e incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de la misma.

....."

"ARTICULO 22.—.....

IX.—Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152 de esta Ley, se deducirán en el ejercicio en que se generen.

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad."

"ARTICULO 24.—.....

VII.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

.....

IX.—Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II, III y VII del Título IV de esta Ley, así como en el caso de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

.....

XXI.—(Se deroga)

....."

"ARTICULO 25.—.....

IX.—.....

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los términos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya la reserva y reunir los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 24 de esta Ley. Los pagos que conforme a las disposiciones fiscales respectivas no deban realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente podrán efectuarse fuera del plazo establecido en esta fracción.

....."

"ARTICULO 26.—Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, a elección del contribuyente, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

(Se deroga el segundo párrafo)

.....

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

La deducción de las pérdidas a que se refiere este artículo no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio ponderado de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en la ciudad de México a que se refiere el artículo 20 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondientes al día en que se sufra la pérdida."

"ARTICULO 27.—.....

Para los efectos de este artículo, se considera como tecnología, los bienes y derechos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, excepto derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión y publicidad. Los programas de capacitación a personal y los de control de calidad, sólo se considerarán tecnología cuando tengan el carácter de complementarios de los conceptos que conforme a este párrafo también tengan dicho carácter."

"ARTICULO 29.—El costo de las mercancías que se enajenen, así como de las que formen el inventario al final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, excepto cuando esta Ley prevea específicamente que se siga el sistema de costeo directo. En todo caso, el costo se deducirá conforme se acumulen los ingresos relativos.

Cuando el costo de las mercancías, integrado a base de costos históricos o predeterminados, sea superior al de mercado o reposición podrá considerarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

I.—El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

II.—El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.

III.—El neto de realización, que es el equivalente del precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utillidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca, podrán dejar de determinar el costo de las mercancías que enajenen, en este caso, deducirán en el ejercicio en que se efectúen, los gastos correspondientes a dichas mercancías."

"ARTICULO 30.—Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazos o celebren contratos de arrendamiento financiero y que opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados durante el mismo, respecto de las mercancías que se enajenen a plazos o que se den en arrendamiento financiero, calcularán el costo, conforme a lo siguiente:

I.—Al término del ejercicio fiscal calcularán el por ciento que representa el costo de los bienes enajenados a plazos o sujetos a contrato de arrendamiento financiero, durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajenaciones.

II.—Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado durante el ejercicio provenientes de enajenaciones a plazos o de los contratos de arrendamientos financiero, celebrados en dicho ejercicio y en los anteriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la enajenación o el contrato de arrendamiento financiero.

Este costo será la cantidad que resulte de aplicar el porciento a que se refiere la fracción I de este artículo a los pagos que efectivamente hubieran cobrado, por concepto de enajenación a plazos o por contrato de arrendamiento financiero, efectuados en dicho ejercicio.

III.—En caso de que no se obtuviera la cantidad total de los pagos ni la recuperación del bien, se podrán deducir cuando transcurra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de aplicar al saldo del deudor el por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, correspondiente al ejercicio en que se hubiera realizado la enajenación que les dio origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados a plazos cuando el enajenante recupere el bien, lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que hayan sufrido, o aumentando el valor de las mejoras, en su caso."

"ARTICULO 31.—Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, así como los que enajenen lotes en fraccionamientos que obtengan los ingresos por esos bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones correspondientes, en los ejercicios en que obtengan los ingresos, en la misma proporción que

los percibidos en el ejercicio representen del ingreso total.

Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente podrá estimar el monto de las erogaciones en las que incurrirá en futuros ejercicios en relación con el ingreso que perciba. En el ejercicio en que el contribuyente entregue el bien, determinará la diferencia entre las erogaciones realmente efectuadas y las que hubiera estimado. Si las erogaciones estimadas resultaren mayores que las realmente efectuadas, la diferencia se incluirá en los ejercicios que correspondan en la proporción en que se percibieron los ingresos. Cuando la diferencia no exceda del 10% se incluirá en el ejercicio en que se entregue el bien de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de inversiones, las cuales se deducirán en los términos establecidos en esta Ley."

"ARTICULO 32.—Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la enajenación de mercancías considerarán dentro del costo lo siguiente:

I.—Las adquisiciones de mercancías, excluyendo el valor de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas.

II.—Los gastos incurridos para dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas."

"ARTICULO 33.—Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 32, considerarán dentro del costo lo siguiente:

I.—Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, excluyendo el valor de la devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos.

II.—Las remuneraciones por servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción.

III.—Las erogaciones directamente relacionadas con la producción, incluyendo, entre otras, las siguientes:

a).—Materiales indirectos.

b).—Primas por seguros.

c).—Fletes y acarreos.

d).—Mantenimiento y conservación.

e).—Contribuciones Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales.

f).—Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.

g).—Los pagos por el uso o goce temporal de bienes.

IV.—Deducción en el ejercicio por inversiones directamente relacionadas con la producción.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada así como el de la producción en proceso, a la terminación del ejercicio.

Para determinar el costo de la mercancía en proceso de producción, así como para considerarlos componentes que integran el costo, se deberán seguir las mismas bases en cada ejercicio y sólo podrán variarse cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley."

"ARTICULO 36.—Para determinar el costo deducible en el ejercicio, los contribuyentes procederán conforme a lo siguiente:

I.—Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios perpetuos, el costo se obtendrá de los registros contables, sin necesidad de comparar los inventarios inicial y final. Lo dispuesto en esta fracción no libera del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 58 fracción VII de esta Ley.

II.—Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios pormenorizado o analítico, se considerará el costo de las mercancías:

a).—Que formen parte del inventario inicial del ejercicio.

b).—Las que estén en proceso de producción al inicio del ejercicio.

c).—Las adquiridas o producidas durante el ejercicio.

d).—Las que estén en proceso de producción al término del ejercicio.

e).—Las que formen parte del inventario final del ejercicio. El costo deducible será el que resulte de sumar las cantidades que correspondan conforme a los incisos a), b) y c) de esta fracción y restándole al resultado las cantidades que correspondan conforme a los incisos d) y e) de la misma.

III.—Cuando empleen el método de detallistas para la valuación de sus inventarios, para calcular el costo deducible procederán de la siguiente forma:

a).—Valuarán las existencias al inicio del ejercicio a precio de enajenación.

b).—Determinarán el importe de las adquisiciones de mercancías en el ejercicio.

c).—Valuarán las existencias a la terminación del ejercicio a precio de enajenación.

d).—Aplicarán a la cantidad obtenida conforme al inciso a) de esta fracción, el por ciento o los por cientos de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio.

e).—A la cantidad obtenida en los términos del inciso c) de esta fracción, se aplicará el por ciento o los por cientos de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio.

El costo deducible será la cantidad que se obtenga de restar a la suma de los resultados de los incisos a), b) y e) de esta fracción, los correspondientes obtenidos conforme a los incisos c) y d) de la misma.

IV.—Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios de mercancías generales podrán dejar de determinar el costo de las mercancías que enajenen y, en este caso, deducirán en el ejercicio en que se efectúen, el importe de la compra de mercancías y los gastos correspondientes a las mismas; cuando opten por determinar el costo, deberán hacerlo conforme a la fracción II de este artículo, practicando recuentos físicos de existencias."

"ARTICULO 37.—Los establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero, determinarán el costo conforme a lo establecido en esta Ley, excepto en lo relativo al costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero; en este caso se tomará como base para determinar el costo, el valor de las mercancías para efecto del impuesto general de importación de la mercancía, sin perjuicio de las facultades a que se refiere el artículo 65 de esta Ley."

"ARTICULO 38.—(Se deroga)."

"ARTICULO 39.—(Se deroga el primer párrafo).

....."

"ARTICULO 51.—.....

IV.—La deducción que se tendrá derecho a realizar será el producto obtenido conforme a la fracción I de este artículo, disminuido, en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción III sea superior al de la fracción II.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción V se le podrá adicionar la cantidad que resulte conforme a la fracción VI, siempre que la suma de los productos de las fracciones I y II de este artículo sea superior al de la fracción III del mismo

.....

VI.—El producto obtenido conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir la diferencia entre el resultado de la fracción III y la suma de los resultados de las fracciones I y II de este artículo entre el mismo resultado de la suma de las citadas fracciones I y II.

....."

"ARTICULO 56.—.....

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULOS 57-A.—Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que se trate de una sociedad residente en México.

II.—Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

III.—Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades; para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo considerando su propia utilidad o pérdida fiscal ajustadas y la utilidad o pérdida fiscal ajustadas de todas las sociedades controladas, en la misma proporción que del total de acciones con derecho a voto tenga de aquéllas, al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa del 42%, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley, aun cuando

la controladora ejerza la opción para determinar su resultado fiscal consolidado.

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado."

"ARTICULO 57-B.—La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:

I.—(Se deroga).

.....

IV.—Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta Ley, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito del representante legal de las mismas.

....."

"ARTICULO 57-C.—Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas las siguientes:

I.—Aquéllas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más del 50%, ya sea en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.

II.—Aquéllas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a).—Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

b).—Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate.

c).—Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa."

"ARTICULO 57-D.—.....

I.—Las comprendidas en el Título III de esta Ley.

.....

IV.—Aquéllas que se encuentren en liquidación."

"ARTICULO 57-E.—.....

I.—.....

a).—Sumará las utilidades fiscales ajustadas del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

.....

Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales ajustadas que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación."

"ARTICULO 57-F.—.....

II.—(Se deroga).

III.—El monto que por la deducción de inversiones realice la sociedad controladora o controlada, tratándose de bienes adquiridos mediante las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.—.....

b).—La ganancia ponderada que se hubiera producido, si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes con el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha ganancia, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que de las acciones con

derecho a voto haya tenido en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

.....

"ARTICULO 57-G.—.....

III.—(Se deroga).

IV.—El monto de la deducción por inversión de bienes objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, que le hubiera correspondido a la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes, para estos efectos se considerará el monto original de la inversión que el bien de que se trate tuvo para la propietaria original.

V.—.....

b).—La pérdida ponderada que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulta de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que de las acciones con derecho a voto haya tenido en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

VI.—El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que dicho monto exceda de la utilidad fiscal ajustada que obtenga en los ejercicios en que sea controlada hasta agotarla, considerando para estos efectos, tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción que de sus acciones con derecho a voto tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio. Tratándose de la sociedad controladora se podrá disminuir de su utilidad fiscal ajustada de los ejercicios posteriores hasta agotarla.

VII.—La deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley sobre la totalidad de la deducción por inversiones, activos financieros y pasivos financieros, correspondientes a la sociedad controladora y a las controladas, considerando las inversiones, a que se refiere la fracción I de dicho artículo después de los ajustes que se le hubieran efectuado por concepto especial de consolidación, en su caso. Asimismo para efectos de calcular dicha deducción adicional, no se considerará como pasivo el importe del capital social de cada sociedad controlada que esté representado por acciones propiedad de la sociedad controladora o de cualquiera de las controladas."

"ARTICULO 57-J.—Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la sociedad controladora deberá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para anticipar la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad que deje de ser controlada y excluirla de la consolidación, sumando o restando para determinar su utilidad fiscal consolidada, según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada, deben considerarse como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar para determinar su utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales ajustadas de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

Las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpore, pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, se sumarán en la proporción del promedio por día que respecto de sus acciones con derecho a voto haya tenido la controladora en forma directa o indirecta en el ejercicio en que se desincorpore.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin causación de recargos dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la

sociedad controladora, ésta tendrá derecho a exigir su devolución sin pago de intereses."

"ARTICULO 57-K.—.....

IV.—Presentar la declaración específica de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el impuesto pagado en la declaración a que se refiere la fracción que antecede, así como el cubierto por las sociedades controladas en la proporción en que participen en el capital accionario. En el caso de que se hubieran efectuado las modificaciones establecidas en el artículo 57-M de esta Ley, el impuesto acreditable en los términos de esta fracción, cubierto por las sociedades controladas de que se trate, correspondiente a los ejercicios por los cuales se hizo la modificación, se calculará aplicándole al mostrado en la declaración anterior el cociente a que se refiere el párrafo inmediato anterior a la fracción II del artículo 57-E de esta Ley.

....."

"ARTICULO 57-M.—.....

I.—Se multiplicará el cociente a que se refiere el párrafo inmediato anterior a la fracción II del artículo 57-E de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en la fracción I del artículo 57-F o en las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

II.—Se sumarán en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

III.—Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y fracción I del artículo 57-F, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

....."

"ARTICULO 58.—.....

I.—Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

.....

III.—.....

Los contribuyentes que lleven el método de valuación de detallistas, lo podrán combinar con cualquiera de los otros permitidos en esta fracción.

IV.—Controlar sus inventarios de mercancías con el procedimiento de control de inventarios perpetuos, con excepción de los contribuyentes que valúen sus inventarios con el método de detallistas. En los casos que señale el Reglamento de esta Ley los contribuyentes podrán controlar sus inventarios en base a los procedimientos analítico o pormenorizado o al de mercancías generales.

Las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general podrán autorizar por ramas de actividad específicas, modalidades a los procedimientos de control de inventarios ya señalados.

.....

VIII.—.....

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad o sociedades que desaparezcan.

IX.—Llevar un registro de adquisición de monedas extranjeras, distinguiendo por moneda de cada país, utilizando cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que establece la fracción III de este artículo. Una vez adoptado el método de que se trate, el contribuyente sólo podrá variarlo previo aviso a las autoridades fiscales y siempre que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

....."

"ARTICULO 59.—.....

I.—.....

b).—Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

....."

"ARTICULO 62.—.....

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, los conceptos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley."

"ARTICULO 65.—.....

II.—El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente, determinando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

....."

"ARTICULO 68.—.....

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 68-A.—.....

Las personas morales con fines no lucrativos o las sociedades mercantiles, no acumularán a sus demás ingresos aquéllos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona; quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere este párrafo, podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo dentro de los quince días siguientes a aquél en que sus integrantes les comuniquen que optan por pagar el impuesto en forma individual deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quiénes de sus integrantes ejercieron la opción a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 69.—Las personas morales con fines no lucrativos efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones que correspondan conforme al Título IV. Para este efecto considerarán, en su caso, tantos salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas, como integrantes, personas físicas, tenga la persona moral. No se efectuará esta deducción por los integrantes que obtengan ingresos en el cuatrimestre de los señalados en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Cuando la actividad de la persona moral de que se trate consista preponderantemente en prestación de servicios personales independientes, para determinar el pago provisional aplicará la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la parte que corresponda a cada uno de sus integrantes de la diferencia entre los ingresos y deducciones a que se refiere el párrafo anterior y la suma de los resultados que correspondan a cada uno de ellos, será el pago provisional a efectuar.

Las personas morales que efectúen pagos por la prestación de servicios personales independientes a las personas señaladas en el párrafo que antecede, o cuando efectúen pagos por la concesión del uso o goce temporal de inmuebles a personas morales con fines no lucrativos, deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra los pagos provisionales que deban efectuar las personas morales a las que se les hizo la retención.

Las sociedades de inversión efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo pagando por los ingresos por dividendos o utilidades que perciban, el 42% sin deducción alguna.

Para el efecto de determinar el pago provisional no se incluirán los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, ni los ingresos señalados en el artículo 77 de esta Ley, ni los ingresos por enajenación de bienes, dividendos, intereses y premios siempre que, en su caso, el pago correspondiente se efectúe en los términos de los artículos 103, 121, 126 y 130 de esta Ley.

Quedan relevadas de presentar declaraciones provisionales las personas morales con fines no lucrativos, cuyo remanente distribuible en el año de calendario inmediato anterior no hubiera excedido de cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al domi

cilio de la persona moral, elevado al año, así como las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley, y las sociedades cooperativas de producción.

El monto de los pagos provisionales podrá acreditarse por cada integrante, al presentar su declaración anual, en la parte que le corresponda.

Las sociedades de inversión acreditarán contra el impuesto que deban retener por los dividendos o utilidades que distribuyan a sus integrantes, el que hubieran cubierto como pago provisional en los términos del primer párrafo de este artículo en la proporción que los dividendos o utilidades repartidos representen respecto de los cobrados por la sociedad en el mismo ejercicio.

Cuando las sociedades cooperativas de producción efectúen pagos a sus miembros por concepto de rendimientos incluyendo los anticipos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 83 de esta Ley."

"ARTICULO 71-A.—Los integrantes de las sociedades de inversión considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes. Para determinar el remanente distribuible las sociedades de inversión que en el ejercicio obtengan ingresos acumulables, no acumulables, exceptuados del pago del impuesto o por los que se haya pagado impuesto definitivo, deberán deducir los gastos incurridos únicamente de los ingresos para cuya obtención se efectuó el gasto. Cuando el gasto se realice para la obtención de dos o más ingresos de los señalados en este artículo, de cada tipo de ingreso podrán deducir la parte del gasto incurrido en la misma proporción que dicho ingreso represente respecto del total de ingresos por los que se efectuó el gasto."

"ARTICULO 72.—.....

II.—Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

.....

V.—.....

Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen; excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 70 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

....."

"ARTICULO 73.—.....

Las personas a que se refiere este artículo y las señaladas en el artículo 70 de esta Ley, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagados por sociedades residentes en el país. En estos casos la retención del 42% que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo."

"ARTICULO 74.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como por los ingresos en servicio en los casos que señale esta Ley. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

....."

"ARTICULO 77.—.....

VIII.—Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título; así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios.

.....

XXVIII.—Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que ya se haya pagado el derecho por registro de autores y que estén registradas en México ante la autoridad competente, salvo en los siguientes casos:

....."

"ARTICULO 78.—.....

II.—Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, incluyendo los anticipos.

.....

IV.—.....

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

....."

"ARTICULO 78-A.—Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionado por el Banco de México, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate."

"ARTICULO 80.—.....

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior.
M$N	M$N	M$N	%
0.00	3,600.00	0.00	3.1
3,600.01	7,300.00	112.00	6.0
7,300.01	11,000.00	334.00	7.0
11,000.01	17,800.00	593.00	8.0
17,800.01	24,600.00	1,137.00	10.0
24,600.01	32,100.00	1,817.00	12.9
32,100.01	39,700.00	2,785.00	14.8
39,700.01	47,300.00	3,910.00	16.8
47,300.01	56,150.00	5,187.00	19.0
56,150.01	65,100.00	6,869.00	20.5
65,100.01	74,100.00	8,704.00	22.9
74,100.01	91,400.00	10,765.00	24.2
91,400.01	108,800.00	14,952.00	26.5
108,800.01	130,800.00	19,563.00	29.0
130,800.01	152,900.00	25,943.00	31.5
152,900.01	184,100.00	32,905.00	34.0
184,100.01	215,500.00	43,513.00	36.0
215,500.01	247,200.00	54,817.00	38.0
247,200.01	279,000.00	66,863.00	40.0
279,000.01	311,100.00	79,583.00	42.0
311,100.01	390,100.00	93,065.00	44.0
390,100.01	469,700.00	127,825.00	46.0
469,700.01	549,800.00	164,441.00	48.0

549,800.01	630,500.00	202,889.00	50.0
630,500.01	790,700.00	243,239.00	52.6
790,700.01	952,000.00	327,504.00	54.0
952,000.01	1'079,200.00	414,606.00	54.5
1'079,200.01	en adelante	483,930.00	55.0

.....

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate."

"ARTICULO 81.—.....

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

....."

"ARTICULO 83.—.....

III.—.....

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

.....

V.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

....."

"ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en el cuatrimestre, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre, y aplicándole al resultado la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
M$N	M$N	M$N	%
0.00	260,500.00	0.00	20.0
260,500.01	296,600.00	52,100.00	22.9
296,600.01	365,600.00	60,400.00	24.2
365,600.01	435,200.00	77,100.00	26.5
435,200.01	523,100.00	95,500.00	29.0
523,100.01	611,700.00	121,000.00	31.5
611,700.01	736,400.00	148,900.00	34.0
736,400.01	862,100.00	191,300.00	36.0
862,100.01	988.600.00	236,600.00	38.0

988,600.01	1'116,000.00	284,700.00	40.0
1'116,000.01	1'244,300.00	335,700.00	42.0
1'244,300.01	1'560,400.00	389,600.00	44.0
1'560,400.01	1'878,700.00	528,700.00	46.0
1'878,700.01	2'199,300.00	675,100.00	48.0
2'199,300.01	2'521,900.00	829,000.00	50.0
2'521,900.01	3'162,800.00	990,300.00	52.6
3'162,800.01	3'807,900.00	1'327,400.00	54.0
3'807,900.01	4'316,700.00	1'675,800.00	54.5
4'316,700.01	en adelante	1'953,100.00	55.0

No se efectuará la deducción del salario mínimo general señalado en el párrafo anterior, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior por los que ya se hubiera hecho.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior."

"ARTICULO 92.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho, o cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior."

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerarán la deducción por el importe de las rentas del cuatrimestre que pague el subarrendador al arrendador y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al mismo período. No se efectuará esta última deducción cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año".

"ARTICULO 93.—.....

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisio-

nales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo período."

"ARTICULO 103.—.....

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a entera

....."

"ARTICULO 111.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Para determinar el pago, a la utilidad cuatrimestral estimada que se calculará multiplicando los ingresos del período de que se trate por el factor de utilidad fiscal ajustada de la última declaración anual presentada, se aplicará la Tarifa del artículo 86 de esta Ley. El monto de los pagos provisionales se podrá disminuir en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

"ARTICULO 112.—.....

IV.—.....

Los contribuyentes que lleven el método de valuación de detallistas, lo podrán combinar con cualquiera de los otros permitidos en esta fracción.

V.—Controlar sus inventarios de mercancías con el procedimiento de control de inventarios perpetuos, con excepción de los contribuyentes que valúen sus inventarios con el método de detallistas. En los casos que señale el reglamento de esta Ley los contribuyentes podrán controlar sus inventarios en base a los procedimientos analítico o pormenorizado o al de mercancías generales.

Las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general podrán autorizar por ramas de actividad específicas, modalidades a los procedimientos de control de inventarios ya señalados.

.....

IX.—Llevar un registro de adquisición de monedas extranjeras, distinguiendo por moneda de cada país, utilizando cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que establece la fracción IV de este artículo. Una vez adoptado el método de que se trate, el contribuyente sólo podrá variarlo previo aviso a las autoridades fiscales y siempre que cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

....."

"ARTICULO 113.—Cuando las personas que realicen las actividades empresariales las lleven a cabo conjuntamente en un mismo establecimiento, siendo copropietarias de la negociación, una de ellas fungirá como representante común y será la que cumpla por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones señaladas en las fracciones II a VII del artículo 112 de esta Ley; la que efectúe los pagos provisionales a que se refiere el artículo 111 y cumpla con las obligaciones en materia de retención de impuestos; asimismo presentará a más tardar en el mes de marzo de cada año una declaración de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes de referencia en el año de calendario anterior, de los que hará las deducciones autorizadas por este Capítulo y disminuirá las pérdidas correspondientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas, la parte que corresponda a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuestos efectuados, a efecto de que cada uno de ellos formule su declaración anual."

"ARTICULO 115.—.....

II.—Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

III.—Expedir comprobantes de sus operaciones.

IV.—Efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan ante las oficinas autorizadas.

.....

VI.—Presentar declaración anual en los términos del último párrafo del artículo 139 de esta Ley."

"ARTICULO 115-A.—.....

I.—Que en el año de calendario anterior obtengan ingresos de los señalados en este Capí-

tulo, que no excedan de $5.000,000.00 o de $3.500,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley sea mayor de 15%.

.....,,

"ARTICULO 115-C.—.....

I.—Continuarán pagando el impuesto mediante estimación actualizada conforme a los ingresos reales ante las mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato posterior a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, debiendo presentar la declaración anual a que se refiere el último párrafo del artículo 139 de esta Ley.

II.—Llevarán contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante los dos años siguientes a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores.

.....,,

"ARTICULO 119.—Las autoridades fiscales tendrán las mismas facultades contenidas en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, respecto de este Capítulo."

"ARTICULO 120.—.....

II.—.....

Cuando las sociedades a que se refiere esta fracción reduzcan su capital social y tengan utilidades no capitalizadas, dicha reducción se considerará como dividendo o utilidad distribuido hasta por la diferencia entre el capital señalado y el capital contable cuando éste sea mayor al momento de la reducción; en estos casos, el impuesto retenido se podrá compensar contra el que corresponda retener por dichas utilidades cuanto se distribuyan.

.....

IV.—.....

(Se deroga el último párrafo de esta fracción).

.....,,

"ARTICULO 123.—.....

I.—Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 121 de esta Ley, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

II.—Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% del dividendo o utilidad pagado. Tratándose de los dividendos o utilidades destinados para las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como de los que se paguen a las personas morales señaladas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley, la retención será el 42% de dichos dividendos o utilidades. No se efectuará la retención a que se refiere esta fracción cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas.

.....

III.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos o utilidades percibidos, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

(Se deroga el último párrafo de este artículo)."

"ARTICULO 124.—.....

III.—Solicitar a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del artículo 123 de la Ley.

.....,,

"ARTICULO 133.—.....

XI.—Los que se perciban por derechos de autor.

XII.—Las cantidades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 165 de esta Ley."

"ARTICULO 135.—Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, sep-

tiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el cuatrimestre anterior, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, con excepción de los ingresos que se hubieran incluido para determinar el remanente distribuible en los términos del artículo 68 de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 21% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133 se estará a lo previsto en el Título III de esta Ley para efectos de los pagos provisionales.

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considerarán como salarios para los efectos de este Título."

"ARTICULO 136.—.....

XIX.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

XX.—Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII y XXIII del artículo 24 de esta Ley."

"ARTICULO 139.—Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

.....

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración correspondiente a ingresos por actividades empresariales, efectuando únicamente las deducciones personales a que se refire el artículo 140 de esta Ley, cuando no estén obligados a presentar declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo o cuando no hayan obtenido ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título."

"ARTICULO 141.—.....

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
M $ N	M $ N	M $ N	%
0.00	43,300.00	0.00	3.1
43,300.01	87,100.00	1,342.00	6.0
87,100.01	132,100.00	3,970.00	7.0
132,100.01	213,700.00	7,120.00	8.0
213,700.01	295,300.00	13,648.00	10.0
295,300.01	385,200.00	21,808.00	12.9

385,200.01	476,200.00	33,405.00	14.8
476,200.01	567,000.00	46,873.00	16.8
567,000.01	673,800.00	62,127.00	19.0
673,800.01	781,400.00	82,419.00	20.5
781,400.01	889,700.00	104,477.00	22.9
889,700.01	1'096,700.00	129,278.00	24.2
1'096,700.01	1'305,700.00	179,372.00	26.5
1'305,700.01	1'569,400.00	234,757.00	29.0
1'569,400.01	1'835,200.00	311,230.00	31.5
1'835,200.01	2'209,100.00	394,957.00	34.0
2'209,100.01	2'586,300.00	522,083.00	36.0
2'586,300.01	2'965,900.00	657,875.00	38.0
2'965,900.01	3'347,900.00	802,123.00	40.0
3'347,900.01	3'732,900.00	954,923.00	42.0
3'732,900.01	4'681,200.00	1'116,623.00	44.0
4'681,200.01	5'636,200.00	1'533,875.00	46.0
5'636,200.01	6'598,000.00	1'973,175.00	48.0
6'598,000.01	7'565,800.00	2'434,839.00	50.0
7'565,800.01	9'488,500.00	2'918,739.00	52.6
9'488,500.01	11'423,700.00	3'930,079.00	54.0
11'423,700.01	12'950,000.00	4'975,087.00	54.5
12'950,000.01	en adelante	5'806,920.00	55.0"

"ARTICULO 144.—.....

Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación.

.....

"ARTICULO 150.—.....

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 30% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

.....

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto será el 20% sobre el total del valor de avalúo del inmueble, sin deducción alguna, dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 77 fracción XXIV inciso a), de esta Ley.

.....

"ARTICULO 151.—.....

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa de 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último pá-

rrafo del artículo 97 de la misma. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto será el 20% sobre el total de avalúo de las acciones o partes sociales sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 77 fracción XXIV inciso a) de esta Ley.

....."

"ARTICULO 152.—.....

II.—.....

Los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción se consideran distribuidos en el último día del ejercicio y el impuesto deberá enterarse dentro de los 3 meses siguientes; si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá compensarlas contra el impuesto que resulte por este concepto.

III.—Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley.

El impuesto será el 55% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos. La retención se hará hasta que el dividendo o utilidad se pague y no cuando sea exigible. Por lo que respecta a la fracción II de este artículo se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma."

"ARTICULO 154.—.....

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los redimientos de tales valores, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. También se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o la importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera, así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea hasta de seis meses.

.....

I.—15%, a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionen a la misma información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, así como cuando la contratación se efectúe por conducto de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país:

.....

Cuando los intereses deriven de títulos al portador o cuando la contratación se efectúe por medio de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

Las instituciones de crédito del país con establecimientos en el extranjero, calcularán el impuesto que corresponda a los intereses del capital que coloquen o inviertan en el país y lo enterarán, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 163.—Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas de actividad que mediante *disposiciones generales* establezca la dependencia competente para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que, los contribuyentes no gocen de ningún estímulo o subsidio sobre sus bienes de activo fijo o por la realización de las actividades, a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al siguiente:

II.—.....

Este estímulo sólo podrá hacerse valer en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien; el restante 50% o 75% de la inversión, según sea el caso, se deducirá en cada ejercicio en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo entre el número de ejercicios, menos uno, en que se habría deducido el total de la inversión de haber aplicado los porcientos máximos que autoriza esta Ley para la inversión de que se trate.

Si el estímulo no se hace efectivo en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, se perderá el derecho a efectuarlo.

.....

"ARTICULO 165.—Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán restar el importe de los mismos únicamente en la declaración del año de calendario en que se efectuaron dichos depósitos, de la cantidad a la que se le aplicaría, de no hacer esta reducción, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. Los depósitos mencionados deberán hacerse a plazo mayor de un año.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, en el año de calendario de que se trate, en ningún caso podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre $300,000.00 o del equivalente al 10% de la cantidad a la que se aplicó la tarifa del citado artículo 141 en el año inmediato anterior adicionado a los depósitos efectuados en el mismo año en las cuentas de referencia.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales a que se refiere este artículo, así como los intereses que las mismas generen, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente el año de calendario en que sean retirados de las mencionadas cuentas.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal podrán considerar la cuenta personal especial de ahorro como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien, de uno solo de ellos. Esta opción se deberá ejercer al momento de abrir la cuenta de que se trate."

TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 1o., primer, tercer y séptimo párrafos, 5o., apartado A fracción I y 6o. apartado A fracción II de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; se ADICIONA el artículo 6o. apartado A fracción I con los incisos e) y f) y último párrafo a la misma fracción y se DEROGAN los párrafos segundo y tercero del artículo 4o. de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

.....

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes.

.....

El impuesto correspondiente al siguiente año a aquél en que se efectuaron las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior, lo deberá retener el vendedor tomando como base el pago que el contribuyente tendría que cubrir de no encontrarse en el supuesto a que se refiere el mencionado párrafo. La cantidad así retenida se ajustará al efectuar el pago conforme a la Ley en el año siguiente. Por los años posteriores se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

....."

"ARTICULO 4o.—.....

(Se derogan el segundo y tercer párrafos)."

"ARTICULO 5o.—.....

A.—.....

I.—Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente, el impuesto será la cantidad que resulte de sumar el 0.3% del precio de venta al público de la unidad típica con la cantidad que se obtenga de multiplicar el factor que corresponda a la unidad, determinado conforme al artículo 6o. de esta Ley, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

....."

"ARTICULO 6o.—.....

A.—.....

I.—.....

e).—Por unidad típica se entiende el automóvil que incluye el equipo común.

f).—Por precio de la unidad típica, el que tengan los vehículos al 1o. de enero del año de aplicación de la Ley. Tratándose de vehículos de año modelo anteriores, el precio de la unidad típica será el que resulte de aplicarle a dicho precio el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

.....

Se entiende por vehículos equiparables a los de fabricación nacional, aquéllos cuyo peso vehicular, desplazamiento y precio en el país sean semejantes o inferiores a los de fabricación nacional.

II.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables.

....."

VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 2o. fracción I inciso a), 4o. fracción II, 11 fracción III, 12 cuarto párrafo, 25 fracción II, 29 fracción IV inciso b), 32 fracción III primer párrafo y último párrafo de dicho artículo, 33 último párrafo, 35 fracciones I, III y V, 35-A fracciones II y III y 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se ADICIONAN los artículos 12 con un último párrafo, 14 con un último párrafo y 17 con dos párrafos finales y 35 con una fracción VI, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

I.—.....

a).—Los señalados en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

....."

ARTICULO 4o.—.....

II.—Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

....."

"ARTICULO 11.—.....

III.—Se expida el comprobante que ampare la enajenación."

"ARTICULO 12.—.....

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se cobre cada pago anticipado y sobre el monto *del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se* pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados."

"ARTICULO 14.—.....

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial."

"ARTICULO 17.—.....

Las cantidades entregadas a quien proporcione el servicio incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

En el caso de servicios personales independientes se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas."

"ARTICULO 25.—.....

II.—Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

....."

"ARTICULO 29.—.....

IV.—.....

b).—Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.

....."

"ARTICULO 32.—.....

III.—Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

.....

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley."

"ARTICULO 33.—.....

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsa*bilidad y lo enterarán dentro de los quince días* siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio."

"ARTICULO 35.—.....

I.—Llevar contabilidad simplificada, de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

.....

III.—Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual corresponda ante las oficinas autorizadas.

.....

V.—Conservar la contabilidad simplificada a que se refiere la fracción I de este artículo y los

comprobantes señalados en el artículo 36 de esta Ley.

VI.—Presentar declaración del ejercicio."

"ARTICULO 35-A.—.....

II.—Llevarán contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante los dos años siguientes a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III.—No estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y IV del referido artículo 32, durante el período señalado en la fracción anterior."

"ARTICULO 36.—Los contribuyentes menores deberán expedir comprobantes por las actividades que realicen en los que trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado del precio, excepto en los casos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 32 de esta Ley."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Para los efectos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deben presentarse durante el año de 1984 se aplicarán los siguientes factores:

I.—Para la fracción I:

a) Por el año de calendario de 1972.	0.05
b) Por el año de calendario de 1973.	0.12
c) Por el año de calendario de 1974.	0.24
d) Por el año de calendario de 1975.	0.15
e) Por el año de calendario de 1976.	0.16
f) Por el año de calendario de 1977..	0.29
g) Por el año de calendario de 1978.	0.17
h) Por el año de calendario de 1979.	0.18
i) Por el año de calendario de 1980..	0.26
j) Por el año de calendario de 1981..	0.28
k) Por el año de calendario de 1982.	0.60
l) Por el año de calendario de 1983..	0.80
II.—Para las fracciones II, III y V....	0.80

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles, así como para los efectos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y 6o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.80
Más de 2 años hasta 3 años	3.42
Más de 3 años hasta 4 años	4.40
Más de 4 años hasta 5 años	5.71
Más de 5 años hasta 6 años	6.86
Más de 6 años hasta 7 años	7.96
Más de 7 años hasta 8 años	9.61
Más de 8 años hasta 9 años	12.23
Más de 9 años hasta 10 años	13.61
Más de 10 años hasta 11 años	16.41
Más de 11 años hasta 12 años	19.93
Más de 12 años hasta 13 años	21.04
Más de 13 años hasta 14 años	22.08

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Más de 14 años hasta 15 años	23.10
Más de 15 años hasta 16 años	24.53
Más de 16 años hasta 17 años	25.16
Más de 17 años hasta 18 años	25.90
Más de 18 años hasta 19 años	27.20
Más de 19 años hasta 20 años	27.89
Más de 20 años hasta 21 años	29.62
Más de 21 años hasta 22 años	30.84
Más de 22 años hasta 23 años	31.91
Más de 23 años hasta 24 años	33.31
Más de 24 años hasta 25 años	34.95
Más de 25 años hasta 26 años	36.76
Más de 26 años hasta 27 años	38.96
Más de 27 años hasta 28 años	41.98
Más de 28 años hasta 29 años	45.29
Más de 29 años hasta 30 años	50.60
Más de 30 años hasta 31 años	56.14
Más de 31 años hasta 32 años	56.35
Más de 32 años hasta 33 años	61.52
Más de 33 años hasta 34 años	72.58
Más de 34 años hasta 35 años	75.25
Más de 35 años hasta 36 años	76.98
Más de 36 años hasta 37 años	77.28
Más de 37 años hasta 38 años	83.42
Más de 38 años hasta 39 años	110.03
Más de 39 años hasta 40 años	114.55
Más de 40 años hasta 41 años	157.60
Más de 41 años hasta 42 años	183.73
Más de 42 años hasta 43 años	200.44
Más de 43 años hasta 44 años	201.82
Más de 44 años hasta 45 años	212.17
Más de 45 años hasta 46 años	217.05
Más de 46 años hasta 47 años	227.89
Más de 47 años hasta 48 años	284.65
Más de 48 años hasta 49 años	313.46
Más de 49 años en adelante	321.48

"ARTICULO DECIMO QUINTO.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será de 0.80 para el año de 1984."

"ARTICULO DECIMO SEXTO.—Para los efectos del artículo 126 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 1984, se establece la cantidad de $925,000.00."

"ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1984 tengan un precio máximo al público que no exceda de $19.00 por cajetilla de 20 cigarros."

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1984, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.—Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado A fracción I de la ley de la materia.....	$ 2,500.00
II.—Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A fracciones II y III de la ley de la materia, así como los veleros.....	4,800.00
III.—Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado B de la ley de la materia.....	3,800.00
IV.—Embarcaciones distintas de los veleros.....	21,600.00
V.—Aeronaves.....	138,000.00
VI.—Motocicletas.....	30,000.00

"ARTICULO DECIMO NOVENO.—Los servicios a que se refiere el artículo 3o., quinto párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

I.—Servicio de télex internacional.

II.—Servicio telegráfico internacional.

III.—Servicio de telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior.

IV.—Servicio de comunicaciones marítimas por satélites.

V.—Servicio internacional de conducción de señales por satélite y por otros medios.

VI.—Servicio internacional de transmisión de señales de datos.

VII.—Servicio internacional de telecarta.

VIII.—Servicios que sean prestados por las oficinas consulares en el extranjero."

DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982.

ARTICULO VIGESIMO.—Se reforma el ARTICULO CUARTO transitorio del Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas disposiciones de Carácter Mercantil, de 22 de diciembre de 1982, publicado en el **Diario Oficial** de la Federación de 30 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

"ARTICULO CUARTO.—Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de Asamblea.

I. La conversión se formalizará, a petición de los tenedores de los títulos, por:

1.—El presidente o secretario del consejo de administración, entre los que habrá solidaridad pasiva o, en su caso, por el administrador único de la sociedad;

2.—El o los comisarios de la sociedad;

3.—El Instituto para el Depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores;

4.—Las instituciones de crédito, respecto de títulos que tenga o reciba en depósito;

5.—Los notarios o corredores públicos titulados;

6.—Las casas de bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

7.—Los Cónsules mexicanos, respecto de títulos que se encuentren en el extranjero;

8.—Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones y certificados de participación, y

9.—La autoridad judicial.

II. La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anota-

ción en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular; la mención de este artículo como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo.

En los casos procedentes, la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso 1 de la fracción anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción.

Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Unicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

III. A partir del 1o. de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando, ni se podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión en nominativos.

Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador mencionados en el párrafo primero de este artículo.

IV. La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causará contribuciones federales o locales.

V. Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO SEGUNDO.—Las autoridades fiscales por el año de 1984 no determinarán presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando los contribuyentes no lleven procedimientos de control de inventarios o los lleven en forma distinta a lo establecido por las disposiciones fiscales.

COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.—Se amplía al año de 1983 la vigencia del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y las participaciones por dicho año se liquidarán en la misma forma como se ha efectuado para los años de 1980, 1981 y 1982.

A partir del ejercicio de 1984, se aplicará en sus términos la fórmula del artículo 3o. de dicha ley.

ARTICULO CUARTO.—En 1984 los porcentajes a que se refieren los subincisos 1 y 2 del inciso a) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal serán de 30% a los Municipios en donde estén ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación y de 70% para el Fondo de Fomento Municipal. A partir de 1985 los porcentajes de distribución serán los que señala dicho artículo.

DERECHOS

ARTICULO QUINTO.—Los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50-A de la Ley Federal de Derechos, se pagarán en los términos de las disposiciones vigentes a partir del 1o. de enero de 1984, cuando se trate de mercancías internadas al país a partir de dicha fecha.

ARTICULO SEXTO.—Para los efectos de los artículos 96, 99 y 102 de la Ley Federal de Derechos, la longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas para enlace de los servicios de conducción de señales a través del sistema de microondas, hasta el 30 de junio de 1984, será determinada conforme al método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A partir del 1o. de julio se aplicarán los métodos a que se refiere el citado artículo 96.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir del 1o. de enero de 1984, el derecho de correo en la vía de superficie para los diarios y publicaciones periódicas será de $6.00, por cada 500 gramos o fracción. A partir del 1o. de octubre de dicho año, se aplicará la cuota establecida en el artículo 142 apartado B.

ARTICULO OCTAVO.—Para los efectos del artículo 219 de la Ley Federal de Derechos a partir del 1o. de abril de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1985, la cuota del derecho de aeropuerto en vuelos internacionales será de $1,600.00, salvo que la que resulte en los términos del artículo 219 mencionado, exceda de dicha cantidad. Esta cuota se podrá pagar en moneda nacional o en las monedas extranjeras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuando dicha Secretaría autorice el pago

en moneda extranjera la cuota se podrá ajustar en dichas monedas, considerando como unidad de ajuste la unidad monetaria de que se trata, eliminando las fracciones de la moneda y ajustándolas a la unidad más próxima y cuando estén a la misma distancia a la más baja.

A la cuota establecida en este artículo le será aplicable la disposición contenida en el párrafo quinto del artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO NOVENO.—Para los efectos del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, durante 1984 los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas en los que la tenencia media de la tierra por usuario sea mayor de 5 hectáreas, deberán cubrir mediante el pago de cuotas por el uso o aprovechamiento de las aguas que utilicen, el 80% de sus necesidades presupuestales para la realización de programas normales de operación, conservación y mantenimiento de sus obras de infraestructura. En las mismas condiciones anteriores estarán los usuarios de los Distritos de Riego con superficies regables menores de 50,000 hectáreas en las que la parcela media por usuario sea mayor de 6 hectáreas. A partir de 1985 los Distritos de Riego de ambos grupos deberán ser autosuficientes para el financiamiento total de estos programas.

En el año de 1984 los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas con parcela media por usuario menor, de 5 hectáreas y los que aún teniendo superficie regable menor cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación, conservación y mantenimiento de sus obras. A partir de 1985 la autosuficiencia presupuestal de estos Distritos deberá ser del 80%.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas durante el año de 1984, deberán ser autosuficientes en el 40% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación, conservación y mantenimiento de sus obras y a partir de 1985 deberán serlo en el 60%.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicará cuáles son los Distritos de Riego que se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1984 la escasez de agua derivada de sequía, las catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, insuficiencia de los acuíferos subterráneos o cualquier otra causa que afecte al programa de riego que se realice en un distrito y el mismo no permita a los usuarios sembrar con cultivos de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante un ciclo agrícola completo, la autosuficiencia presupuestal para los costos de operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirá en un porciento igual al de disminución del programa de riego. También se podrá reducir el porciento de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores cuando la situación económica del Distrito no permita alcanzar dichos porcientos de autosuficiencia y así lo constaten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos a petición del Comité Directivo de Usuarios.

En el año de 1984 sólo se cobrarán las obras secundarias realizadas a partir de dicho año por la Federación en los Distritos de Riego y que hayan sido solicitadas y concertadas con los usuarios de los mismos distritos."

"ARTICULO DECIMO.—Durante 1984, en aquellos casos en que de conformidad con la [illegible] de Coordinación Fiscal, el derecho por el uso o goce de inmuebles lo recauden los municipios, los contribuyentes de este derecho, a excepción de los que realicen las actividades a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, determinarán el valor del inmueble que servirá para calcular el derecho y lo informarán a las autoridades fiscales mediante declaración que presentarán ante las oficinas que al efecto se autoricen, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se publique en el **Diario Oficial** de la Federación el anexo al convenio de colaboración administrativa correspondiente.

El contribuyente deberá pagar en todos los casos a que se refiere el citado artículo 232 el derecho correspondiente con la boleta de pago que en su caso le envíe la autoridad fiscal municipal correspondiente, y a falta de esto, deberá presentarse a solicitar el duplicado relativo en las mencionadas oficinas autorizadas."

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Para los efectos del artículo 238 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho de fauna silvestre que se establece en dicho artículo, para la temporada de caza 1983-1984, se realizará conforme a las cuotas vigentes durante el año de 1983.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—El Ejecutivo Federal mediante disposiciones de carácter general, podrá disminuir en el año de 1984 los derechos sobre agua a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo VIII, Título II de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a las subcuencas hidrológicas si es agua derivada de fuentes superficiales o a los mantos acuíferos si es agua extraída del subsuelo, cuando las cuotas vigentes puedan afectar la actividad económica de las distintas regiones del país. Las cuotas que se disminuyan deberán fijarse considerando la diferencia entre el volumen de agua disponible y las que se deriven o extraigan y, si es agua del

subsuelo, considerando además la profundidad del nivel del agua y los costos de extracción. Durante el mismo año no se pagará el derecho sobre agua a que se refiere este artículo, por el agua que se destine para fines agrícolas o ganaderos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al agua a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 227 de la Ley mencionada."

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Para los efectos del artículo 238 de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes residentes en México, pagarán durante el año de 1984 el 25% de la cuota a que se refiere el citado precepto.

Por el año de 1984, los miembros del Congreso de la Unión, no quedan afectos al pago de los derechos conforme a esta Ley deben causarse, por la expedición de pasaportes, por el uso de aeropuertos, así como por la utilización de caminos y puentes federales de cuota.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las cuotas de los derechos se incrementarán o disminuirán en caso de que el costo del servicio aumente o disminuya en proporción superior al 10% del costo del mismo, referido al 1o. de enero de 1984. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público constatará las variaciones en el costo y las publicará en el **Diario Oficial** de la Federación, con las cuotas incrementadas por disposición de este artículo.

La propia Secretaría podrá disminuir el incremento de las cuotas previsto en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, cuando el costo del servicio respectivo se incremente en proporción menor a la que correspondería por la aplicación de los factores a que se refiere dicho artículo.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándoles el factor que para cada caso se menciona:

A.—Disposiciones Generales.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 5o. con el factor de 1.5 a partir del 2 de enero de 1984.

B.—Título I de la Ley:

I.—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo II, con el factor de 1.3 a partir del 1o. de octubre de 1984; las de la Sección Segunda con el factor de 1.2 a partir del 1o. de enero de 1984; las de la Sección Tercera con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1984.

II.—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1984; las de la Sección Tercera y Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1984.

III.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo V del Título I, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1984.

IV.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo VI con el factor de 1.4 a partir del 1o. de enero de 1984; las de la Sección Segunda, Tercera, Sexta y Octava con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1984.

V.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo VII con el factor de 1.8 a partir del 1o. de enero de 1984.

VI.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo VIII con el factor de 1.3 a partir del 1o. de mayo de 1984 excepto los servicios que se establecen en los artículos 94 y 114 de dicha Sección y con el factor de 1.2 a partir del 1o. de diciembre de 1984; las de la Sección Segunda con el factor de 1.3 a partir del 1o. de febrero de 1984 y con el factor de 1.2 a partir del 1o. de agosto de 1984; las de la Sección Tercera con el factor de 1.3 a partir del 1o. de mayo de 1984 y con el factor de 1.2 a partir del 1o. de diciembre de 1984; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.2 a partir del 1o. de agosto de 1984; las de la Sección Quinta con el factor de 1.4 a partir del 1o. de octubre de 1984; las de la Sección Sexta con el factor de 1.5 a partir del 1o. de noviembre de 1984; las de la Sección Séptima con el factor 1.5 a partir del 1o. de julio de 1984; las de la Sección Octava con el factor de 1.4 a partir del 1o. de agosto de 1984; las de la Sección Novena con el factor de 1.3 a partir del 1o. de noviembre de 1984.

VII.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X del Título I con el factor de 1.3 a partir del 1o. de octubre de 1984 excepto acceso a museos; la Sección Tercera con el factor de 1.4 a partir del 1o. de noviembre de 1984; la Sección Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1984."

VIII.—Las cuotas de los derechos establecidos en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo XI con el factor de 1.5 a partir del 1o. de enero de 1984.

C.—Título II de la Ley:

I.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo I del Título II, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1984 y con el factor de 1.5 a partir del 1o. de julio de 1984.

II.—Las cuotas de los derechos establecidos en los Capítulos III, IV y V del Título II con el factor de 1.3 a partir del 1o. de agosto de 1984.

III.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo VI del Título II, con el factor de 1.35 a partir del 1o. de febrero de 1984 y con el factor de 1.3 a partir del 1o. de junio de 1984. Tratándose de puentes, la cuota de residentes se incrementará con el doble de los factores mencionados en las mismas fechas y adicionalmente a partir del 1o. de noviembre de 1984 se incrementarán hasta el nivel que corresponda a la cuota normal.

IV.—Las cuotas de los derechos por anuncios a que se refiere el artículo 237 de la Ley de referencia con el factor de 1.6 a partir del 1o. de noviembre de 1984.

PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DECIMO SEXTO.—A partir del 1o. de julio de 1984 se deroga el último párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Los vehículos de origen extranjero y los de fabricación nacional que a la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren inscritos en el Registro Federal de Vehículos, no requerirán nueva inscripción.

RENTA

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—El procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, se aplicará tratándose de pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres que se inicien durante el año de 1984.

Tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones que hubiera comenzado durante el año de 1983 y termine durante el año de 1984, excepto en los casos a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán efectuar por los cuatrimestres o trimestres comprendidos parcial o totalmente en el año de 1984, los pagos provisionales que al mismo correspondan en los términos del párrafo siguiente a la fracción VII del citado artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1984, considerando para tales efectos únicamente los dividendos o utilidades obtenidos a partir del 1o. de enero de 1984.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Los contribuyentes que hayan cerrado su ejercicio fiscal a más tardar el día último de los meses de octubre, noviembre o diciembre de 1983, podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a ese ejercicio, en los términos establecidos por dicho precepto vigente a partir del 1o. de enero de 1984.

ARTICULO VIGESIMO.—Las modificaciones a los artículos 57-A, 57-B, 57-C, 57-D, 57-E, 57-F, 57-G, 57-J, 57-K y 57-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán a los ejercicios de las sociedades controladoras que se inicien a partir del 1o. de enero de 1984.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera cuya fecha de exigibilidad hubiera sido anterior al 1o. de enero de 1984, acumularán la utilidad o deducirán la pérdida que en su caso resulte por la fluctuación de dicha moneda, en el ejercicio en el que se pague la deuda o se cobre el crédito, según se trate.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Las declaraciones señaladas en los artículos 83 fracción V, 93 tercer párrafo y 123 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionadas con ingresos obtenidos en el año de 1983, deberán presentarse en el mes de marzo de 1984; el entero del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 de la propia Ley deberá cumplirse también en el citado mes de marzo.

Tratándose de las constancias a que se refieren los artículos 83 fracción III, segundo párrafo, 93 tercer párrafo, 123 fracción I y 124 fracción III, de la mencionada Ley, deberán expedirse en los términos de dichos preceptos vigentes a partir del 1o. de enero de 1984, aun cuando dicha obligación esté relacionada con ingresos obtenidos en el año de 1983.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—La obligación de efectuar las retenciones a que se refieren los artículos 69, 86 y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1984, sólo será aplicable a las sociedades mercantiles, así como a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá liberar a los contribuyentes menores, por ramas de actividad o por niveles de ingresos, del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad simplificada y lo podrá hacer señalando quienes quedan obligados a llevarla.

Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar contabilidad simplificada conforme a lo dispuesto por este artículo quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes de sus operaciones, salvo cuando así se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio. Asimismo, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad simplificada únicamente presentarán la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de los actos o actividades, sean superiores en más de un 20% a la estimación practicada por las autoridades fiscales. Cuando los contribuyentes menores no

estén obligados a presentar la declaración del ejercicio, los pagos bimestrales efectuados tendrán el carácter de definitivos. A partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes menores del impuesto al valor agregado, que no queden liberados de llevar contabilidad simplificada acreditarán contra el impuesto estimado a su cargo el impuesto que efectivamente les hubiere sido trasladado; en los demás casos las autoridades fiscales les estimarán el impuesto acreditable el que se restará del impuesto a cargo estimado por las mismas.

Por el año de 1984 los contribuyentes menores no presentarán declaración anual en el impuesto sobre la renta ni en el impuesto al valor agregado.

Hasta que entren en vigor las disposiciones generales mencionadas en este artículo, todos los contribuyentes menores quedan liberados de llevar contabilidad simplificada.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el primer párrafo del artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán hacerlo de conformidad con dicho precepto entre el 1o. de enero de 1984 y el último de abril del mismo año.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, podrán reducir de la cantidad a la que se aplicaría la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la citada Ley, efectuados a más tardar a la fecha en que deban presentar dicha declaración, sin que la reducción pueda exceder del 11% sobre la referida cantidad.

Los depósitos efectuados en los términos de este artículo que se reduzcan en la declaración anual de 1983, no podrán reducirse de la correspondiente a 1984; sin embargo, en la parte que se reduzcan en la declaración del citado año de 1983 serán considerados como depositados en ese mismo año para los efectos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que durante sus ejercicios terminados en los años de 1982 o 1983 hubieran incurrido en pérdida fiscal ajustada y ésta no se pudiera disminuir en los ejercicios señalados en los artículos 55 o 110 de la mencionada Ley según corresponda, podrán optar por disminuirla de la utilidad fiscal ajustada en los dos ejercicios posteriores a aquéllos mencionados en los citados artículos 55 o 110.

Si el contribuyente opta por efectuar la disminución de su pérdida en los términos de este artículo, deberá conservar la parte de su contabilidad relacionada con el ejercicio en que incurrió en la pérdida fiscal ajustada, durante el ejercicio siguiente al último en que disminuya la pérdida en los términos de este artículo. Las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relacionadas con el impuesto sobre la renta y sus accesorios, se extinguen hasta el término del ejercicio regular siguiente al último a aquél en que el contribuyente disminuya su pérdida conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la pérdida fiscal ajustada correspondiente a ejercicios diversos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, siempre que la pérdida se derive de la aplicación de los por cientos que para efectuar las deducciones de las inversiones que establecen los artículos 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y ARTICULO VIGESIMO OCTAVO transitorio de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por los bienes a que se refiere dicho artículo que adquieran durante los años de 1984 ó 1985, para efectuar su deducción, en vez de aplicar los por cientos a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo, aplicarán los siguientes:

I.—Para los bienes adquiridos durante el año de 1984, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 75% del monto original de la inversión.

II.—Para los bienes adquiridos durante el año de 1985, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 50% del monto original de la inversión.

Para poder aplicar los por cientos que establecen las fracciones de este artículo, no se requiere que las actividades empresariales se realicen en las zonas de prioridad nacional, ni que los bienes sean utilizados en las ramas de actividad a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco será aplicable la limitación respecto de bienes para el transporte a que se refiere dicho artículo.

Tratándose de bienes adquiridos durante el año de 1986, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán deducir el 50% de su monto original de la inversión cuando se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo 163 de la Ley antes mencionada. Para los bienes adquiridos durante el año de 1986 utilizados para la realización de actividades empresariales fuera de las zonas de prioridad nacional o cuando no se utilicen en las ramas de actividad a que se

refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán considerar el 25% del monto original de la inversión.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que durante los años de 1983 y 1984 obtengan certificados de promoción fiscal, podrán determinar su utilidad o pérdida fiscal ajustadas de los ejercicios en que hubieran obtenido dichos certificados, restándole a la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate además de los conceptos que establece la fracción I del artículo 10 o el primer párrafo del artículo 109, según sea el caso, de dicha Ley, el importe de los certificados de promoción fiscal que se hubieran obtenido en el ejercicio.

Para el cálculo de los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán determinar el factor de utilidad fiscal ajustada, disminuyendo de los ingresos señalados en los artículos 12 fracción I y 111 fracción I de la Ley citada, además de los conceptos señalados en estas disposiciones, el importe de los certificados de promoción fiscal obtenidos en el mismo ejercicio. Asimismo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 fracción II y 111 fracción II de la propia Ley, se restará también el importe de los mencionados certificados de los ingresos señalados en estas fracciones.

ARTICULO TRIGESIMO.—Por el ejercicio de 1984, los contribuyentes que se dediquen al transporte en los términos de este artículo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Materia, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen de acuerdo con lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo, no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A partir de 1985, los contribuyentes mencionados, tributarán conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere este artículo, los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

I.—Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

II.—Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

III.—Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de transporte."

"ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Las empresas agrícolas, ganaderas o de pesca, estarán sujetas al régimen general de la Ley a partir del 1o. de enero de 1984. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca.

Para el ejercicio de 1984, se consideran pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca, a los contribuyentes personas físicas o morales cuya totalidad de ingresos en el ejercicio de 1983 hubieran provenido de los conceptos a que se refiere este artículo y se encuentren en los siguientes supuestos:

I.—Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1983, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

II.—En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

"ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1984, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen general de la Ley, o bien determinarán su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad, restando al total de ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podrán reunir los requisitos que para determinados porcientos de deducciones o montos de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado en el ejercicio hasta por un monto del 4% de sus ingresos totales, aun cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones no reúna requisitos fiscales.

Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen establecido en este artículo, por el año de 1984, podrán deducir de sus ingresos, por concepto de inversiones en equipo adquiridas entre el 1o. de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1983, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate el factor que corresponda de acuerdo con la siguiente

TABLA

Año de Adquisición del bien	Factor aplicable
1980	1.42
1981	1.10
1982	0.85
1983	0.45

Los pagos provisionales que deben efectuar los contribuyentes a que se refiere este artículo, se realizarán en forma cuatrimestral y serán el 4% de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate, sin deducción alguna. Dichos pagos se realizarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo, no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quienes se dediquen a la aerofumigación agrícola, deberán presentar a más tardar en el mes de abril de 1984, aviso ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio, en el que señalarán si optan por el régimen establecido en este artículo o por el comprendido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1984, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para los contribuyentes que se dediquen al servicio público de pasajeros en automóviles, denominado servicio de taxi.

TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.—Por los automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables de los años modelo 1975 a 1977, se causará en 1984 el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

I.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país de circulación restringida a esas regiones:

Categoría	Año Modelo		
	1977	1976	1975
PRIMERA	15600	11600	7800
SEGUNDA	23400	19400	15600
TERCERA	46800	39000	31200

II.—Vehículos importados al país de circulación no restringida:

Categoría	Año Modelo		
	1977	1976	1975
UNICA	156000	117000	78000

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos podrán optar por pagar dicho impuesto por los vehículos de los años modelo que se indican en este artículo, aplicando lo dispuesto por el mismo o conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

México, D. F., 29 de diciembre de 1983.—**Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Artemio Meixueiro, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—**Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz.**—Rúbrica.